

**TENSIÓN ENTRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE  
CULTOS Y EL DERECHO A LA TRANQUILIDAD E INTIMIDAD PERSONAL Y  
FAMILIAR.**

**ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SOCIO-JURÍDICOS  
PROGRAMA ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
PASTO  
2011**

**TENSIÓN ENTRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE  
CULTOS Y EL DERECHO A LA TRANQUILIDAD E INTIMIDAD PERSONAL Y  
FAMILIAR.**

**ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Proyecto para optar el título de Especialista en Derecho Administrativo**

**ASESORA**  
**DRA. ISABEL GOYES MORENO**  
**DOCENTE**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO**  
**CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SOCIO-JURÍDICOS**  
**PROGRAMA ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**PASTO**  
**2011**

## **NOTA DE RESPONSABILIDAD**

“Las ideas y conclusiones aportadas en este trabajo de grado, son responsabilidad exclusiva del autor”

Artículo 1º del Acuerdo No. 324 de octubre 11 de 1966, emanado del Honorable Consejo Directivo de la Universidad de Nariño.

**NOTA DE ACEPTACIÓN**

---

---

---

---

---

---

---

---

**Presidente de Tesis**

---

**Jurado**

---

**Jurado**

**San Juan de Pasto, febrero 9 de 2011.**

## **AGRADECIMIENTOS**

El autor del presente trabajo expresa su sincero agradecimiento a la Dra: Isabel Goyes Moreno asesora de la investigación, su siempre decidido apoyo, sus conocimientos, sus acertadas orientaciones y consejos, su paciencia y su motivación son, sin duda, la base de los resultados de este documento y constituyen el motivo de admiración hacia ella.

A los docentes de la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca por los conocimientos adquiridos durante mi estancia en el noble claustro de Santo Domingo.

A los docentes de la Especialización en Derecho Administrativo y en general a la Universidad de Nariño por permitirme hacer parte de esta selecta familia.

## **DEDICATORIA**

A mi madre y a mi padre, gracias a ellos todo ha sido posible.

A mi familia entera por su apoyo eterno.

A mis hijos Benjamín y Gabriel, son la energía vital, están en este mundo como prueba del amor de Dios.

A Merce Castillo por su compañía y su voz en momentos difíciles.

## Contenido

	Pág.
1. INTRODUCCIÓN.....	13
2. PLAN DE OBJETIVOS.....	17
2.1 OBJETIVO GENERAL.	
2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.	
2.3 JUSTIFICACION.....	18
3. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.....	25
3.1 LAS LÍNEAS JURISPRUDENCIALES PACÍFICAS, SU EFECTO EXÓGENO EN EL SISTEMA JUDICIAL.....	25
4. LA TENSIÓN ENTRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE CULTOS Y EL DERECHO A LA TRANQUILIDAD E INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR, LA SOLUCIÓN JUDICIAL EN INSTANCIA Y EN REVISIÓN.....	31
4.1 APROXIMACIONES AL CONFLICTO IUS FUNDAMENTAL.....	31
4.2 SENTENCIAS DE TUTELA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, EN SEDE DE REVISIÓN, CUYO OBJETO ESTA RELACIONADO CON EL CONFLICTO JUDICIAL PROPUESTO (DERECHO A LA LIBERTAD DE CULTOS VS. DERECHO A LA INTIMIDAD Y TRANQUILIDAD PERSONAL FAMILIAR).....	38

5. COMPARATIVOS DECISIONALES EN INSTANCIA (S) Y REVISIÓN DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL.....	40
6. SUBREGLAS CONSTITUCIONALES Y CONCLUSIONES.....	102
• UNA PROPUESTA ENTORNO AL PROBLEMA DE LA LITIGIOSIDAD EN RELACIÓN CON LA EXCEPCIONALIDAD EN LA ACTUACIÓN JUDICIAL.....	129
7. BIBLIOGRAFIA.....	132

## GLOSARIO

**Hermenéutica de primer nivel:** Es aquella interpretación jurídica, mediante la cual el tribunal o juez de conocimiento asigna significado a expresiones del lenguaje jurídico; y, en un sentido más preciso, determina el significado de una expresión jurídica dudosa.

**Hermenéutica de segundo nivel:** Implica la comprensión de la jurisprudencia y, en ocasiones, la interpretación de ella.

**Jurisprudencia:** del latino *iuris prudentia*, aunque posee acepciones diversas, sin embargo, de modo general hace referencia al conjunto de sentencias dictadas por los tribunales de justicia en su función de aplicar las normas de derecho positivo a los casos puestos bajo su conocimiento para ser resueltos y por extensión también se refiere a las doctrinas que la hermenéutica de primer nivel crea a raíz de las normas aplicadas.

**Línea jurisprudencial:** Una línea jurisprudencial podría definirse como el método analítico por medio del cual se pretende lograr una organización adecuada de los pronunciamientos judiciales respecto de un escenario de conflicto jurídico, que permite desentrañar el patrón decisorio del tribunal que emite dichos pronunciamientos, así, a través de la línea jurisprudencial se logra organizar sistemáticamente los pronunciamientos judiciales con el fin de identificar la tendencia del tribunal en la solución de los problemas jurídicos definiendo una *subregla* de derecho.

**Línea jurisprudencial sólida:** Las líneas jurisprudenciales sólidas o pacíficas, por su parte, son aquellas en las cuales el problema de interpretación normativa no ha implicado, desde su tratamiento judicial, decisiones contrapuestas o sustancialmente diferentes, por el contrario, frente a casos que tienen el mismo

patrón factico la Corte (tribunal o juez) ha sido enfática en resolver con similares consecuencias el fondo de la problemática

## RESUMEN

El presente documento contiene un estudio sobre cuestiones relacionadas con la tensión entre la libertad de cultos y la intimidad y tranquilidad personal y familiar, en tanto constituyen derechos fundamentales expresamente establecidos en la Constitución Política de Colombia y por cuyo ejercicio práctico se presentan situaciones fácticas que degeneran en perturbación ilegítima de uno de ellos; la problemática se pretende resolver mediante la determinación de las sub-reglas que jurisprudencialmente construye la Corte Constitucional Colombiana a fin de conciliar fácticamente el ejercicio de los derechos en controversia y, de ese modo, dejar incólume su núcleo esencial; la investigación crea una herramienta útil para los jueces en su papel de administradores de justicia mediante la cual se logra una solución en la praxis judicial que satisface, adecuadamente, el ejercicio del derecho conculcado sin afectar el nodo sustancial del otro, se trata entonces de una conciliación de derechos fundamentales.

En ese sentido, a través del estudio de una línea jurisprudencial sólida ó pacífica, el resultado de la investigación logra extraer, consolidar y analizar paralelamente los argumentos y posiciones de primera y segunda instancia en relación con este conflicto *ius fundamental* y la correspondiente respuesta, al mismo escenario, dada por el Tribunal de cierre, logrando consolidar sistemáticamente los mensajes normativos y las tendencias decisorias del alto tribunal constitucional colombiano instaurando un avance en la vigorización del derecho de los jueces y de la hermenéutica de primer nivel en la aplicación del derecho positivo.

## **ABSTRACT**

This document contains a study about some issues related to the tension between religious freedom and personal privacy and tranquility and also family, while fundamental rights are expressly provided by the Colombian's political constitution in a practical exercise of which are factual situations illegitimate disturbance degenerate into one of them, the problem to be solved through the establishment of sub-rules that establishes the judicial precedents of the Colombian Constitutional Court to factually reconcile the exercise of rights in dispute and these mode leaving the essential core intact, the research creates a useful tool for judges in their role as administrators of justice which is achieved through means that properly satisfy the fundamental rights in conflict, properly, in the exercise of the right violated without affecting the substance of another node, thus achieving a successful reconciliation of fundamental rights.

In that sense, through study of a solid or peaceful jurisprudential line of investigation, the result of the investigation manages to extract, to consolidate and to analyze creates a parallel taking the arguments and positions of first and second instance in relation to this conflict and the corresponding fundamental jus answer, to the same scene, given by the Court of closure, obtaining to consolidate systematically the normative messages and the decisional trends of the high Colombian constitutional court being restored an advance in the revitalization or promotion of decision process of the judicial system and the first level hermeneutics in the application of the positive law.”

## 1. INTRODUCCIÓN

Una de las grandes problemáticas que enfrentan los estados contemporáneos de los países en vías de desarrollo socio-económico, ha sido la pérdida sistemática y progresiva de legitimidad del Poder Estatal, la incapacidad institucional para dar solución efectiva a los problemas que se generan en el devenir social ha causado situaciones de consternación y desequilibrio que terminan, en ocasiones, justificando la utilización, particular o privada, de medios meta jurídicos, muchas veces perniciosos, para solucionar dichas problemáticas.

Por supuesto, lo anterior no pretende significar que el uso de mecanismos meta jurídicos de solución de conflictos sea de alguna manera un mal mayor, en este punto, es necesario resaltar y aclarar que ese tipo de estadios societarios, siempre que cuenten con el respaldo, al menos tangencial, del derecho positivo, suelen ser más eficaces y gozan en múltiples situaciones de mayor legitimidad social, aparentemente más que el camino institucional, sin que esto demuestre su idoneidad, ya que en un estado de derecho democrático es indispensable que el pacto social basado en el respeto a las normas jurídicas no dependa del fluctuante *animus social*; lo que se busca entonces, es señalar que la incapacidad institucional para lograr soluciones paradigmáticas que redunden en el fortalecimiento de la institucionalidad genera un alto riesgo de desequilibrio tendiente a crear un ambiente propicio para el surgimiento de tipologías de subversión, justicia privada o estados de opinión que ponen en peligro el respeto por los derechos humanos, cuestión sobre la que no se hará sino las menciones imperiosamente necesarias, dado el tema central de este trabajo.

En relación con estas situaciones institucionales deficitarias, se considera que, la de mayor relevancia, es decir, la más delicada teniendo en cuenta los efectos sociales que produce, es la situación caótica que se vive en el sistema judicial por causa de la repleción de demandas y solicitudes que crece apresuradamente mostrando la necesidad de crear estrategias legislativas, administrativas y/o financieras que no han logrado sino demostrar la insuficiencia de tales medidas sin resolver el problema, por cuya gravedad se requiere la toma de medidas integrales de fondo, dejando atrás las soluciones efímeras que acaban por deslegitimar, aún más, las instituciones, cuyo respeto es necesario garantizar y proteger; es el logro de la confianza legítima<sup>1</sup> en las decisiones que toman los detentadores del poder público, la vía apropiada hacia la justicia.

Pese a que queda sentado que la problemática requiere soluciones integrales sistémicas, el trabajo que se inicia pretende lograr la aproximación a una arista de esa solución, basado en líneas jurisprudenciales, asumiéndolas como el método propicio para descubrir el dinamismo, la fuerza y la relevancia del poder judicial materializado en soluciones pragmáticas que logran resolver una situación concreta, se propone la necesidad de contar con un mecanismo prejudicial de decisión previa, con cuya vinculación al sistema judicial colombiano se logrará, desde nuestro punto de vista, que la ciudadanía se arroge el régimen jurídico positivo en busca de una solución dentro del derecho, dado que en este aspecto y en no pocas ocasiones el factor vulnerante de derechos es un particular, se hace necesario homologar el mecanismo creando una etapa de decisión ciudadana (privada); igualmente se busca darle el verdadero valor y demostrar la importancia de las líneas jurisprudenciales “pacíficas” o “sólidas” respecto a la resolución de problemas jurídicos determinados por un conflicto surgido del ejercicio de derechos fundamentales contrapuestos, importancia que se traduce en la reiterada

---

<sup>1</sup> Ver, sentencia de 25 de junio de 2009 Referencia: 11001-02-03-000-2005-00251-01 de la Honorable Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. William Námén Vargas. (Confianza legítima en sentencias antinómicas).

jurisprudencia constitucional en un determinado sentido y su efecto exógeno en el sistema judicial, que crea una verdadera sub regla, en nuestro concepto, obligatoria.

La línea jurisprudencial que se estudia, para lograr los fines comentados, muestra claramente como, en ocasiones, al proteger un derecho fundamental se logra, como efecto colateral, la protección de derechos colectivos, los hechos que se exponen en el libelo inicial hacen que el juez constitucional de instancia deseche, *prima facie*, la pretensión con el argumento de la existencia de mecanismos jurídicos especiales diseñados para proteger derechos colectivos, en estos casos el juez de instancia indica la necesidad de actuar mediante el ejercicio de una acción popular, es así como la corte constitucional, en sede de revisión, ha revocado innumerables fallos, por cuanto en el fondo el accionante no actúa como actor popular, por el contrario, los hechos expuestos muestran una clara situación vulnerante de derechos fundamentales, se vuelve evidente, entonces, que el actor pretende la protección subjetiva de un derecho fundamental, frente a su situación individual propia e íntima, haciendo que la Corte revoque, en la mayoría de casos analizados, los fallos de instancia que negaron por improcedente la acción de tutela, redescubriendo el móvil o finalidad que motivó al actor a recurrir a la jurisdicción en busca de la protección de sus derechos.

Igualmente y en no pocas ocasiones el juez desecha la acción de tutela por considerarse que existe un mecanismo de carácter administrativo que constituye la vía apropiada para proteger el derecho, respecto a lo cual existe reiterada jurisprudencia que desvirtúa palmariamente esta posición dado que dicho mecanismo principal debe ser de carácter judicial; en el desarrollo del trabajo que exponemos al lector se verá como es necesario escudriñar y acercarse

apropiadamente a la sub regla establecida por la Corte Constitucional Colombiana en tal sentido y respecto a la procedencia de la acción de amparo.

## **2. PLAN DE OBJETIVOS**

### **2.1. OBJETIVO GENERAL**

Reconocer criterios que establece la Corte Constitucional sobre tensión entre los derechos fundamentales de libertad de cultos y el derecho a la intimidad y tranquilidad personal y familiar y cual ha sido el efecto exógeno en instancias judiciales de la aplicación del precedente como fuente formal de derecho.

### **2.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS**

Precisar la importancia de las líneas jurisprudenciales pacíficas o sólidas determinando sus efectos exógenos en el sistema judicial colombiano.

Analizar el tratamiento jurisdiccional que la Corte Constitucional de Colombia ha otorgado al conflicto surgido en el ejercicio de los derechos a la libertad de cultos y a la intimidad y tranquilidad personal.

Estudiar los argumentos de los jueces de instancia, revocados en sede de revisión por la Corte Constitucional, fijando las subreglas o mensajes normativos para cada uno de estos argumentos.

## 2.3 JUSTIFICACIÓN

Con la consolidación de la jurisprudencia de las cortes de cierre como parámetros vinculantes e integradores del sistema de fuentes, que en la práctica se traduce en la aplicación sistemática de los pronunciamientos judiciales en la solución de casos particulares por cuyo objeto material de discusión (conflicto de derechos) se erige obligatoria la aplicación de las líneas jurisprudenciales que redunden en el respeto de la seguridad jurídica (confianza legítima) y en la garantía del derecho a la igualdad material, se encuentra oportuno la búsqueda metódica de pronunciamientos en los que las cortes de cierre hayan sentado, a partir de una sólida línea, trascendente en el tiempo, los parámetros para el tratamiento y la solución de un determinado conflicto.

A partir de las líneas jurisprudenciales consolidadas, los operadores jurídicos, podremos acudir a la interpretación judicial con fuerza normativa para exigir de las autoridades públicas y en general de los ciudadanos, la protección y respeto de los derechos fundamentales y de su interpretación, aplicando, precisamente esos criterios fijados en la jurisprudencia.

En el estado actual de cosas pareciera, como se demuestra con la línea jurisprudencial objeto de esta investigación, que el precedente jurisprudencial sentado por la Corte, pese a estar debidamente consolidado, en ocasiones, no es acatado por el juez constitucional de instancia, situación que exige, innecesariamente, si las conclusiones que se lograrán se tienen en cuenta, que la Corte de cierre, luego de un trámite “desgastante” para el ciudadano, se pronuncie respecto al “yerro” del juez del caso y desestime sus consideraciones, resultando

una modificación de la decisión de fondo, lo que se traduce en una inseguridad jurídica que perdura por varios meses, incluso años, generando contrariedad en los usuarios del servicio público de la administración de justicia, derecho que por su trascendencia es igualmente fundamental, situación que conlleva a una deslegitimación del sistema judicial, lo que implica la generación de un ambiente propicio para estadios societarios inconsistentes .

Respecto a la autonomía funcional de los jueces de instancia al momento de fallar un caso particular, frente a la seguridad jurídica y al principio de igualdad que rigen los destinos del Estado Colombiano como uno de sus principales valores, es necesario recordar que la Carta Política de 1991 en su artículo 2º dice:

*ART. 2º—Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

Lo que significa que la autonomía del fallador no puede sino utilizarse, itero, de manera exclusiva para cumplir con esos notables fines del Estado, es decir que la actividad del juez se caracteriza, entre otras, por la autonomía funcional que le es propia a su actividad, sin que pueda asumirse tal autonomía como absoluta por cuanto sus límites están señalados en las normas que esta llamado a aplicar para

resolver cada caso y en especial por los fines instituidos por el constituyente para su función.

Por supuesto, no debe perderse de vista que el sistema judicial colombiano está organizado mediante una estructura jerárquica que asegura, entre otros, el derecho a doble instancia y a que las decisiones sean revisadas por los jueces superiores funcionales, esto muestra la real importancia de los jueces de primera instancia en la configuración de la jurisprudencia vigente, la jurisprudencia, según se observa desde una perspectiva integradora, es un producto cuyo primer artesano es el juez del caso, la primera instancia, quien tiene frente a sí un sinnúmero de situaciones que afronta con la inmediatez, importantísima, no solo probatoria sino también social, cuestión que además imprime la mayor relevancia a su trabajo analítico, sin embargo, los fines de su función y de su presencia en la estructura estatal están dados por los fines del Estado Social de Derecho.

Es por ello que la justificación de la tesina que presento al lector radica en la necesidad de mostrar la notabilidad de las líneas jurisprudenciales sólidas, entendiendo por tales, aquellas en que las Cortes de cierre, de manera abundante, insistente y sistemática han resuelto casos con identidad de materia de una forma similar y con consecuencias prácticas análogas, demostrando con esto el verdadero valor y la necesidad de imprimir su relevancia obligatoria dentro del devenir jurídico-social del Estado.

En los últimos años se ha evaluado, con mayor ahínco científico, la obligatoriedad de las decisiones judiciales dentro del sistema de fuentes del derecho, acertadas reflexiones se han expuesto al rededor de este álgido tema, voces de importantes juristas se escuchan de lado y lado de la barrera, empero, lo que se hace

necesario es vincular tales discusiones al desarrollo práctico de la judicatura y revisar cuales son los efectos prácticos del precedente judicial como fuente formal obligatoria del derecho colombiano.

Evitar el desgaste del sistema judicial permitirá que sea más eficiente como función pública, generando en el ciudadano una renovadora confianza en el poder de los jueces, el mecanismo de la decisión administrativa previa o decisión ciudadana prejudicial podría ser un camino, pienso, a una apropiación del sistema jurídico por parte de la ciudadanía, que tanta falta hace.

Por cierto, destacamos que la causa de la problemática propuesta no esta en una “simple reforma a la justicia” por el contrario el fondo del asunto se encuentra en la misma cultura ciudadana, reflexionando sobre la litigiosidad evidente en nuestro sistema social, vemos como la actuación del juez, contrario a lo que se piensa o se espera, es la regla general, la avocación obligada de casos por el juez, su conocimiento y resolución se deben precisamente y en la mayoría de casos a la inoperancia o ineptitud de la función ejecutiva, estamos convencidos de que la intervención del juez debe ser, por antonomasia, excepcional, ya que la resolución de las problemáticas puestas en su mesa están, en principio, constitucionalmente asignadas a otras instancias, generalmente administrativas o a particulares revestidos de funciones públicas, verbigracia, problemas en la entrega de medicamentos, cuya respuesta material debe estar en las EPS, las IPS o en las entidades territoriales, pasan a manos del juez constitucional por la omisión en el cumplimiento de los deberes tanto de particulares, encargados de los servicios públicos de salud, como de las mismas autoridades; no es extraño, en estos casos, ver al propio funcionario encargado del cumplimiento de las normas “informándole” al ciudadano, ya abrumado por su estado de salud, que “para que se le entregue el medicamento No POS tiene que interponer una tutela”

desconociendo impunemente las ordenes legales y judiciales y creando talanqueras infranqueables al derecho ciudadano fundamental, actuación que, por demás, se torna rayana en el delito parafraseando al profesor Jaime Arrubla magistrado y presidente (E.) de la actual H. Corte Suprema de Justicia.

Son varias y de varios matices las causas de la litigiosidad dentro del sistema jurídico y judicial colombiano, veamos:

Los limites en el acceso a la justicia debido a la alta exclusión social, la ausencia de consensos respecto a la interpretación dogmatica y al alcance de las normas positivas, la impunidad generadora de más impunidad, los ínfimos presupuestos dedicados a la rama judicial, son algunos de los manantiales que nutren la situación caótica de la justicia Colombiana.

La aplicación hermenéutica de primer nivel de la teoría de los móviles y finalidades, tratada profusamente por el Consejo de Estado, sobre la apreciación inicial de la acción constitucional<sup>2</sup> aplicable a cada caso podría acercarnos a una solución del problema; en la complejidad de la casuística de la acción de amparo se observa que el argumento relevante para desechar, por improcedente, la

---

<sup>2</sup> Para el profesor Hugo Bastidas Bárcenas, Consejero de Estado, la distinción que se hace entre acciones constitucionales, al referirse a aquellas consagradas en el texto de la constitución política y acciones “no” constitucionales, haciendo referencia a las acciones establecidas en textos de carácter legal, es artificiosa, su acertada apreciación es consecuencia del análisis sistemático de la teoría sobre la validez de las normas de Kelsen, la teoría pura del derecho sostiene, entre otras ideas, que la validez de las normas requiere una fundamentación, por tanto, siendo la Constitución el fundamento de todo el sistema jurídico, aquellas acciones legales son evidentemente y en consecuencia tan constitucionales como las que expresamente se estipulan en la Constitución, equivocadamente se ha hecho esta distinción cuyo argumento es el hecho de haberse instituido acciones con la carta política de 1991 y existir previamente otras en textos netamente legales, sin que ello sea de mayor relevancia. BASTIDAS Bárcenas, Hugo (2010). Apuntes de clase Asignatura Acciones Procesales Contenciosas Administrativas. Especialización en Derecho Administrativo. Universidad de Nariño.

acción de tutela es la existencia, más o menos paralela, de la acción popular, prevista para proteger derechos e intereses colectivos, la acción de amparo, es por excelencia, una acción residual o sea que procede siempre que el ciudadano no tenga en sus manos otro mecanismo de protección de sus derechos, (art. 6 decreto 2591 de 1991) y la acción popular es viable cuando se trate de derechos e intereses colectivos para lo cual el artículo 88 de la constitución política y la ley 472 de 1998 reorientó las acciones populares, el operador judicial y los usuarios del sistema judicial, mediante la aplicación de la teoría antes mencionada, podrán determinar con mayor probabilidad de éxito la acción adecuada para asumir el conocimiento y trámite del libelo.

Observamos como, incluso, en ocasiones el juez constitucional declara improcedente el amparo constitucional por existir un procedimiento administrativo “ordinario” para proteger el derecho vulnerado (ej. protección policiva), es decir niega la procedencia de la acción por la existencia de una vía ordinaria de tipo administrativo, decisión que fundamenta, desafortunadamente vale decir, en el artículo 6 numeral primero del decreto 2591 de 1991, asumiendo que la existencia formal del medio administrativo constituye óbice para el ejercicio de la acción de tutela, sin embargo, la Corte, con muy buen criterio, ha sido enfática en sostener que los “otros recursos o medios de defensa” deben ser de carácter judicial, dejando sin piso la aseveración de los jueces que aplican el artículo 6 en la forma antes comentada, por lo que se hace obligatorio identificar apropiadamente los criterios judiciales imperantes, claro ejemplo resulta pues este aspecto, puesto que, como se verá desde la sentencia T-465 de 1994 (M.P. José Gregorio Hernández), la Corte de manera enfática y sin ningún asomo de vacilación o cambio lineal ha definido esta controversia.

Durante la lectura del presente trabajo veremos un sinnúmero de argumentos judiciales utilizados por el juez de instancia para negar el amparo solicitado en el proceso, sin embargo y gracias a la línea jurisprudencial sólida veremos como la Corte Constitucional rebate este proceder y por el contrario otorga la protección al derecho fundamental reclamado, sentando además, con su doctrina, sólidamente un precedente obligatorio.

### 3. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

#### 3.1 LAS LÍNEAS JURISPRUDENCIALES PACÍFICAS, SU EFECTO EXÓGENO EN EL SISTEMA JUDICIAL (INCIDENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES).

En derecho el término jurisprudencia, del latino *iuris prudentia*, aunque posee acepciones diversas, sin embargo, de modo general hace referencia al conjunto de sentencias dictadas por los tribunales de justicia en su función de aplicar las normas de derecho positivo a los casos puestos bajo su conocimiento para ser resueltos y por extensión también se refiere a las doctrinas que la hermenéutica de primer nivel crea a raíz de las normas aplicadas.

#### LÍNEA JURISPRUDENCIAL

a. *Concepto.* Una línea jurisprudencial podría definirse como el método analítico por medio del cual se pretende lograr una organización adecuada de los pronunciamientos judiciales respecto de un escenario de conflicto jurídico, que permite desentrañar el patrón decisional del tribunal que emite dichos pronunciamientos, así, a través de la línea jurisprudencial se logra organizar sistemáticamente los pronunciamientos judiciales con el fin de identificar la tendencia del tribunal en la solución de los problemas jurídicos definiendo una *subregla* de derecho.

b. *Líneas jurisprudenciales sólidas.* Las líneas jurisprudenciales sólidas o pacíficas, por su parte, son aquellas en las cuales el problema de interpretación

normativa no ha implicado, desde su tratamiento judicial, decisiones contrapuestas o sustancialmente diferentes, por el contrario, frente a casos que tienen el mismo patrón fáctico la Corte (tribunal o juez) ha sido enfática en resolver con similares consecuencias el fondo de la problemática, esta variedad de líneas se materializa en aquellos casos en que la jurisprudencia ha sido uniforme en la resolución del conflicto, significa lo anterior que en el sistema endógeno de la Corte no hay un verdadero problema jurídico o este ha sido reiteradamente resuelto en una vía homogénea, creando un verdadero precedente vinculante generador de la confianza legítima hacia la decisión judicial al materializar una sub regla de derecho que deberá, en nuestro concepto, trascender hacia la solución jurídica análoga en casos con objeto fáctico equivalente, creando consecuentemente una verdadera regla de aplicación exógena vinculante.

*c. Comentario.* Uno de los aspectos más interesantes que ha suscitado la hermenéutica de segundo nivel en el derecho constitucional es aquel relacionado con la técnica de la línea jurisprudencial como medio adecuado para desentrañar el sentido y la fuerza del precedente judicial como sub regla obligatoria, no solo en relación con la interpretación judicial de primer nivel sino como aplicación, a partir de ese estadio, al devenir jurídico nacional extrajudicial (administrativo, legislativo, particular); los estudiosos del derecho y las exigencias académicas apuntan a considerar como objetos de mayor relevancia científica aquellas líneas jurisprudenciales que tratan escenarios jurídicos caóticos, es decir, aquellas en las que los variados matices decisionales exigen que el investigador jurídico busque, persistentemente, la sub regla de derecho aplicable, sin embargo, las líneas pacíficas ó solidas, pese a ser desechadas para este tipo de trabajos investigativos, por no constituir, aparentemente, un verdadero problema jurídico, son de mayor utilidad para el objetivo esbozado, ya que con su estudio y análisis se demuestra que ellas contienen una sub regla de primer nivel con mayor peso específico aplicable a casos con idéntico objeto.

*d. Aproximación conceptual al sistema de fuentes:*

Paso a realizar una breve aproximación al tema de las fuentes de derecho en Colombia, teniendo en cuenta que el valor de las líneas jurisprudenciales es, en tanto se acepte que la hermenéutica de primer nivel y la jurisprudencia constituyen una verdadera fuente formal vinculante dentro del orden jurídico.

Sea lo primero señalar que la jurisprudencia es tradicionalmente considerada como criterio auxiliar de la actividad judicial dentro del sistema de fuentes en Colombia, significa lo anterior que no tiene fuerza vinculante *erga omnes*, general e impersonal, en sí, como si sucede con la ley.

Con el devenir científico del derecho se han cimentado dos corrientes de pensamiento frente al punto anterior, en primera instancia se encuentran las tesis formalistas según las cuales la resolución de los problemas jurídicos esta y debe estar en el análisis de las normas de derecho positivo que regulan, preliminarmente, el tema o problema jurídico; al referirse al sistema de fuentes en el derecho colombiano el profesor Marco Gerardo Monroy Cabra, ex magistrado de la H. Corte Constitucional, sostiene: “El derecho actual considera tanto la jurisprudencia como el precedente constitucional como verdaderas fuentes formales de derecho. Esto se debe a la creciente importancia de los tribunales constitucionales, a que la Constitución y las sentencias de dichos tribunales que interpretan la Constitución han llegado a ser fuentes de derecho, y al paulatino acercamiento entre los sistemas del *civil law* y *common law* en cuanto al respeto del precedente.” y continúa “ Además hay que tener en cuenta que el Estado de derecho clásico en el que la fuente principal de derecho era la ley ha sido sustituido después de la segunda guerra mundial por el Estado democrático-social de derecho en el que la fuente principal es la Constitución como norma jurídica

obligatoria y de aplicación directa..”<sup>3</sup>, en torno al tema, me place recordar como, la audacia y pericia del Consejo de Estado francés, fueron las razones históricas para que se consolidara una verdadera justicia contencioso administrativa autónoma, ante nuestros ojos ocurre de similar forma con los tribunales constitucionales contemporáneos, por cuya actividad han logrado consolidarse, más allá de la norma constitucional, como verdaderos detentadores de poder legítimo y trascendente como salvaguardas de la norma constitucional.<sup>4</sup>

Respecto a la validez de la sentencia, la Teoría Pura del Derecho, subraya, en general, que la validez de las normas y de ordinario, el acto jurídico, requiere una fundamentación (norma fundamental) lo cual se convierte en el elemento indispensable de su existencia axiológica, así “en una consideración intrasistemática cada norma jurídica válida, puede atribuirse a otra norma que fundamenta su validez: la validez de la sentencia judicial a la autorización del juez por medio de la ley, la validez de la ley, a la autorización del Parlamento a través de la Constitución, la validez de la Constitución a la autorización que se da a una asamblea (o consejo) constituyente para promulgar una Constitución”<sup>5</sup>

En segundo lugar, se encuentran las teorías anti-formalistas, sus seguidores apelan a una serie de deficiencias teóricas y prácticas de las cuales, expresan, adolece la teoría formalista, sostienen que el formalismo jurídico abona al enquistamiento del derecho, el cual, por su objeto, debe ser dinámico, cambiante y

---

<sup>3</sup> MONROY CABRA, Marco Gerardo. Introducción al Derecho. 14ª edición. Bogotá. 2006. Pg. 240.

<sup>4</sup> Respecto al tema recomiendo la lectura del libro del Dr. Ciro Nolberto Güecha Medina, DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, en cuyo capítulo I, secciones primera y segunda, se encuentra un formidable estudio histórico analítico sobre la evolución del Derecho Procesal Administrativo. Grupo Editorial Ibáñez- Universidad Santo Tomás. Segunda Edición. 2008.

<sup>5</sup> WALTER, Robert. La Doctrina del Derecho de Hans Kelsen. Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 1.999. Pg. 34.

evolutivo acorde con el acontecer social que pretende regular, este dinamismo solo es posible si se atribuye a la jurisprudencia un valor adicional, elevándola a fuente formal de derecho con fuerza vinculante, situación que niega el formalismo; esta corriente anti-formalista no solo se justifica en los vacíos propios de la legislación positiva sino también en la interpretación y adaptación de aquellos textos ambiguos. Se resalta que la hermenéutica de primer nivel ó jurisprudencia no solo encuentra su valor e importancia en aquellos casos en los cuales existe un vacío normativo sino también en los que existiendo norma aplicable, su ambigüedad o generalidad en cuanto hace a sus alcances, requiere una interpretación autorizada por el ordenamiento, función que por antonomasia corresponde a la judicatura.

Como es lógico el derecho jurisprudencial, por sus evidentes formas de evolución, es un derecho que se caracteriza por ser de producción lenta, progresiva y adaptativa por cuanto su definición depende de los avatares del mundo que pretende equilibrar mediante la aplicación normativa, cabe resaltar en este aparte que no toda la producción jurisprudencial fija, *per se*, una sub regla vinculante, por el contrario dicha regla se define con el trabajo mesurado y parsimonioso que reclama la actividad judicial que, de manera sistemática, crea el canon que ata el caso posterior, por lo tanto, el derecho de los jueces es caótico y es por tal característica que se hace relevante definir, adecuadamente, las reglas que esta fuente fija, ello se constituye en una razón más para otorgarle la importancia merecida a este método analítico.

*e. Importancia y virtud de las líneas jurisprudenciales pacíficas o sólidas.* La importancia de las líneas jurisprudenciales, que hemos denominado pacíficas o consistentes, radica en dar una seguridad, dentro del sistema jurídico, respecto a su aplicabilidad con carácter de sub regla vinculante, en consecuencia la sub regla

definida en esta tipología de líneas es preclara, goza de un plus de confianza jurídica y admite que de ella se predique un valor agregado respecto a su fuerza dentro del sistema jurídico.

El juez, en consecuencia, luego de que el tribunal de cierre defina insistentemente la sub regla a través de la línea pacífica tendrá una mayor certeza respecto al precedente y al mensaje normativo, así, en aras de garantizar dentro del sistema judicial el derecho a la igualdad (C.P. art. 13), base de la vinculatoriedad de la sub regla, sin que su autonomía funcional se vea afectada, aplicará la sub regla establecida con la línea pacífica.

En conclusión, la línea pacífica permite que el juez, con mayor certeza, en desarrollo de la vinculatoriedad del precedente, aplique las tesis del tribunal de cierre y con ello salvaguarda colateralmente la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad forjando un verdadero derecho de los jueces íntegro y trascendente.

#### **4. LA TENSIÓN ENTRE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE CULTOS Y EL DERECHO A LA TRANQUILIDAD E INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR, LA SOLUCIÓN JUDICIAL EN INSTANCIA Y EN REVISIÓN.**

##### **4.1. APROXIMACIONES AL CONFLICTO IUS FUNDAMENTAL.**

Como es obvio, dentro del estudio de cualquier tema jurídico y en especial de aquellos que tienen que ver con el conflicto que eventualmente surge con el ejercicio de derechos fundamentales en escenarios constitucionales, es indispensable, para enfrentar su análisis, partir de los aspectos conceptuales del tema, como sigue, se intentará clasificar aspectos básicos de los derechos que estudiamos, derecho a la libertad de cultos y el derecho a la tranquilidad e intimidad personal y familiar, y posteriormente se hará un exploración en el escenario factico del conflicto, es decir, veremos los contextos en que se desarrolla el conflicto que queremos definir y sobre el cual será aplicable el protocolo de subreglas constitucionales.

##### **4.1.1. DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE CULTOS.**

Definido constitucionalmente en el artículo 19 de la carta política, dentro del listado de derechos fundamentales, “Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.”

Como regla general, frente a los derechos subjetivos de primera generación, la libertad de cultos se muestra desde sus dos perspectivas, positiva, en el sentido

de constituirse como una garantía fundamental para el ejercicio activo de la religión de los actos que ello implica, el Estado, entonces y en su nombre las autoridades institucionales, tienen como deber ineludible permitir el ejercicio pleno del derecho, de tal suerte que se permita la exteriorización de sus solemnidades y de las practicas que conllevan en su esencia.

Y negativa, en tanto, al tratarse de una libertad fundamental, involucra el ejercicio pasivo de aquella libertad, es decir que, el Estado, se encuentra igualmente obligado a proteger la libertad de “no practica” religiosa, esto es, el derecho fundamental de abstenerse de profesar o inscribirse dentro de un canon religioso, y este derecho encuentra su titularidad en cada persona por cuanto se relaciona, casi, como ningún otro derecho, con la dignidad humana.

Podríamos decir que la libertad de cultos se sintetiza en la posibilidad de profesar las creencias religiosas elegidas de manera autónoma por el individuo y a exteriorizar los actos esenciales propios de la religión elegida, a no practicar ninguna religión, a realizar los actos de culto, a recibir asistencia religiosa de su propia confesión, a recibir e impartir enseñanza e información religiosa, y en general a organizarse y manifestarse de manera colectiva entorno a su confesión.<sup>6</sup>

En criterio de la Corte Constitucional debe entenderse que la libertad de cultos difiere de la libertad religiosa, por cuanto la primera esta vinculada a la segunda, en sentencia C- 088 de 1994 M.P. Dr. Fabio Morón Díaz, dijo la Corte: “ (...) *la libertad de religión que por su parte, como se ha visto, comprende un ámbito mayor, pues, no sólo implica y se ocupa del tema del culto, y del de la celebración de los ritos o prácticas o los de la profesión de la religión, sino del reconocimiento*

---

<sup>6</sup> GARCIA Costa, Francisco. LOS LÍMITES DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL DERECHO ESPAÑOL. Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal. UNAM. 2007. Pg. 200.

*de la personalidad jurídica de las iglesias y confesiones, el valor especial de sus ritos relacionados con el estado civil de las personas, el alcance y límites de las decisiones de sus órganos internos, las prácticas y la enseñanza, las condiciones para acreditar la idoneidad profesional de sus autoridades y las relaciones con la autoridad civil. El culto de la fe, en sus diversas expresiones encuentra plena libertad para su existencia y desarrollo; se trata de que la libertad de religión garantice el derecho de los individuos a organizar entidades de derecho, que se proyecten en los ordenes que se han destacado.*

#### **4.1.2. DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD Y TRANQUILIDAD PERSONAL Y FAMILIAR.**

El derecho fundamental a la intimidad se encuentra establecido en el artículo 15 de la Constitución Política, en relación con el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, se hace necesario verificar la interpretación que de tal derecho da la Corte, para entender adecuadamente sus alcances dentro del escenario constitucional de conflicto. (Sentencia T-210 de 1994 – establecida como sentencia hito dominante):

*“El artículo 15 de la Constitución establece el derecho a la intimidad personal y familiar, en el que tradicionalmente se han entendido contenidas las garantías de inviolabilidad de domicilio y de correspondencia. Ello justifica la interpretación sistemática del derecho fundamental a la intimidad en concordancia con las garantías contenidas en el artículo 28 de la Carta, esto es, el **derecho a no ser molestado** en la persona o familia y a impedir el registro domiciliario sin orden judicial. El derecho fundamental a la intimidad asegura a la persona y a su familia un reducto o espacio físico inexpugnable, ajeno a los otros, en el que puede resguardarse, aislándose del tumulto de la vida moderna, gozar del recogimiento necesario y proyectar tranquilamente su personalidad, alejado y libre de las intromisiones o contactos que el sistema social normalmente acarrea.”*

Y, con respecto al derecho fundamental a la tranquilidad personal y familiar creado a partir de una interpretación sistemática por la jurisprudencia colombiana, dado que su consagración explícita no se encuentra en la carta política genitora, la sentencia T-525 de 2008 M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, dice:

“Por otra parte, en lo concerniente al *derecho a la tranquilidad*, si bien la Carta no lo ha reconocido expresamente como un derecho de carácter fundamental, jurisprudencialmente en virtud de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 11, 15, 16, 22, 28, 95-6 y 189-4 de la Constitución Política<sup>7</sup>, ha sido concebido como un derecho inherente a la persona humana (Art. 94 C.P.), dada su relación estrecha con el derecho a la vida, a la intimidad<sup>8</sup> y a la dignidad. En efecto, como lo ha examinado la jurisprudencia constitucional, la conservación de la tranquilidad dentro del orden constitucional debe considerarse un derecho de los ciudadanos, que se desprende del Preámbulo de la Carta Política al referirse a la vida, a la convivencia pacífica y a la paz, las cuales constituyen el sustento de la tranquilidad, como garantes de un orden justo<sup>9</sup>.

Por lo tanto, se ha estimado que ese derecho implica el mantenimiento de unas condiciones que permitan la habitual convivencia y el desarrollo personal de los miembros de una comunidad, a través de las regulaciones legales y reglamentarias que aseguren a todos los individuos el adecuado ejercicio de sus derechos<sup>10</sup> y el respeto del orden público. El desconocimiento de tales normas básicas de convivencia, permite a las autoridades de policía exigir su cumplimiento y sancionar a quienes las desconocen, para así evitar que los demás miembros de la comunidad sufran las consecuencias negativas de tal actuación. Particularmente, a nivel municipal, el Alcalde como primera autoridad de policía municipal (Art. 315-2 C.P.) es el encargado de garantizar esa pacífica convivencia de los habitantes del municipio que administra, para lo cual, entre otras

---

<sup>7</sup> Sentencias T-325 de 1993. M.P. Antonio Barrera Carbonell y SU-476 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>8</sup> Sentencias T-231 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-1321 de 2000 .M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

<sup>9</sup> Sentencia T-028 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. En igual sentido las sentencias T-226 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz, T-459 de 1998. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-630 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>10</sup> Sentencia T-112 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

medidas, debe velar por el cumplimiento de las disposiciones de orden público. En tal tarea cuenta con el apoyo de los inspectores y demás autoridades de policía.”

En conclusión, la intimidad, como derecho, es aquella garantía de la cual goza toda persona y que le permite impedir, legítimamente, la intromisión, no solo de agentes (personas, instituciones, comunidades) sino de factores externos (ruido), en su vida privada y en todos aquellos aspectos que se derivan de ella.

#### **4.1.3. ESCENARIO DE CONFLICTO *IUS* FUNDAMENTAL**

Resulta claro que para abordar la temática propuesta se requiere exponer, al menos someramente, la situación que genera conflicto y que es tratada por los diferentes actores jurisdiccionales en aras de consolidar una solución constitucional a dicho problema.

Básicamente, podríamos decir que la tensión entre estos dos derechos de carácter fundamental, se origina cuando con la exteriorización de uno de ellos (Libertad religiosa y de cultos) se afecta sustancialmente el derecho a la intimidad personal y familiar por cuanto, la práctica de los ritos propios de determinada religión, excede la justa medida del derecho y en consecuencia perturba la tranquilidad necesaria para desarrollar plenamente derechos ajenos, sin que exista una medida proporcional ajustada a la situación fáctica.

Obsérvese que dicha situación, en nuestra opinión, no solamente afecta el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, sino que, como antes comentábamos, estas actuaciones vulnerantes afectan también el derecho a la

libertad de cultos desde la perspectiva negativa, por cuanto el exceso en la utilización de medios de exteriorización, obligan, ilegítimamente, a las personas que se encuentran en el entorno circundante a escuchar o ver lo que no quieren escuchar o ver, es decir que se ve afectada la libertad religiosa pasiva.

Para desarrollar y visualizar la idea fundamental del presente estudio y que, recordamos, tiene que ver, entre otros aspectos, con el peso jurídico de las denominadas líneas jurisprudenciales pacíficas, consideramos oportuno la elaboración metódica de una línea con dichas características y que, en particular, se relacionará con el trato que ha proporcionado la Corte Constitucional Colombiana al problema, constantemente debatido en los estrados judiciales, surgido de la pugna entre los derechos fundamentales a la libertad de cultos y la intimidad y tranquilidad personal y familiar, a su vez la línea nos mostrará las sub reglas creadas por la Corte Constitucional en tratándose de este ius conflictu.

Gracias a la línea que nos proponemos trazar, veremos como en estos casos el juez de instancia, en casi todas las ocasiones, desatiende el precedente, ya consolidado mediante la línea pacífica y dispone no tutelar el derecho fundamental invocado como vulnerado, por el contrario, y ya en revisión, la corte modifica la decisión tutelando el derecho, a través de un paralelo veremos claramente este punto de disertación, la línea, entonces, se centrará en realizar un análisis y posteriormente esbozar un paralelo entre las decisiones de instancia y las de revisión a fin de fijar los fallos con revisión revocatoria que redefinieron, como efecto natural y obvio, la decisión de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, veremos como el problema jurídico, en esta ocasión, no se resolverá a partir de dos extremos decisionales dentro del escenario, ya que en las líneas pacíficas estos extremos no se verifican tan

marcados, sino que se analizarán las decisiones de instancia que constituyen el extremo opuesto en relación con la decisión de cierre y revisión.

Resulta obvio el hecho de que nuestro estudio no se centrará en la creación de la línea jurisprudencial, sino que su objeto principal, aparte de verificar el establecimiento de la sub regla, será el de mostrar los argumentos utilizados en primera o segunda instancia y contrastarlos con los de cierre, con lo cual no solo se evidenciarán las sub reglas sino que además se demostrará el inusual desobedecimiento a ellas.

En lo anteriormente expuesto justificamos el evidente abandono de los formalismos creados para este tipo de trabajos, reconocemos los vicios de los cuales adolece, sin que esto signifique el abandono del rigor científico, y por ello agradecemos su comprensión.

**4.2. SENTENCIAS DE TUTELA EN SEDE DE REVISIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL CUYO OBJETO ESTA RELACIONADO CON EL CONFLICTO JURÍDICO PROPUESTO (DERECHO A LA LIBERTAD DE CULTOS VS. DERECHO A LA INTIMIDAD Y TRANQUILIDAD PERSONAL Y FAMILIAR).**

El tema esta tratado concretamente en las siguientes providencias de tutela que tocan con la definición jurisprudencial de los derechos en conflicto y a su vez resuelven la tensión, ello a manera de acercamiento conceptual.

1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000
T-403		T-210 T-465	T-003 T-454	T-713		T-630	T-172	T-1321 T-1666 T-1692

2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
T-1033	T-222	T-1205					T-525 T-1047	T-166

Dentro de este marco de acción vemos como desde el periodo inicial, la Honorable Corte Constitucional colombiana, trató el problema jurídico del conflicto de intereses y derechos ciudadanos mencionado por vía de acción de tutela, adentrándonos a su análisis veremos también como, desde esta etapa inicial,<sup>11</sup> la

---

<sup>11</sup> La Honorable Corte Constitucional inicialmente estuvo integrada por los siguientes magistrados: Ciro Angarita Barón -- Febrero de 1992 a Febrero de 1993; Eduardo Cifuentes Muñoz -- Noviembre de 1991 a Agosto de 2000; José Gregorio Hernández Galindo -- Diciembre de 1991 a Febrero de 2001; Alejandro Martínez Caballero -- Noviembre de 1991 a Febrero de 2001; Fabio Morón Díaz -- Noviembre de 1991 a Febrero de 2001; Jaime Sanín Greiffenstein -- Noviembre de

Corte Transitoria<sup>12</sup> fija parámetros y sub reglas “preliminares” que luego serán perfiladas y consolidadas, hacia el mismo sentido, con los pronunciamientos ulteriores.

El hecho de que la ciudadanía haya abierto las puertas de la acción constitucional de amparo, en este álgido tema, por demás temprano, se debe quizá, al hecho de que el constituyente del 91 superó la cuestión de la confesionalidad y se inclinó palmariamente por un modelo de estado laico<sup>13</sup>; y temprano, itero, obsérvese que la sentencia hito fundadora de línea se suscito a raíz de la revisión de un caso remitido a la Corte Constitucional el día 17 de febrero de 1992, fecha en la cual, como extraña coincidencia, la Corte Constitucional es instalada e inicia su prolífica actividad, es decir que, el tema de la libertad de cultos, la intimidad y tranquilidad personal y familiar y, por supuesto, el conflicto propuesto, fueron de aquellos que inicialmente atendió la Honorable Corte Constitucional.

---

1991 a Febrero de 1993; Simón Rodríguez Rodríguez -- Noviembre de 1991 a Febrero de 1993. Fuente: <http://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/magistradosanteriores.php>

<sup>12</sup> El artículo 22 del capítulo 3 de las disposiciones transitorias establecidas en la Constitución Política de 1991 consagró la organización de la Corte Constitucional para la época así: “Mientras la ley no fije otro número, la primera Corte Constitucional estará integrada por siete magistrados que serán designados para un período de un año así: Dos por el Presidente de la República; Uno por la Corte Suprema de Justicia; Uno por el Consejo de Estado, y Uno por el Procurador General de la Nación. Los magistrados así elegidos designarán los dos restantes, de ternas que presentará el Presidente de la República. La elección de los magistrados que corresponde a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado, al Presidente de la República y al Procurador General de la Nación, deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución. El incumplimiento de este deber será causal de mala conducta y si no se efectuare la elección por alguno de los órganos mencionados en dicho término, la misma se hará por los magistrados restantes debidamente elegidos.”

<sup>13</sup> Sobre el tema, el profesor Michelangelo Bovero, sucesor de la corriente de pensamiento de Norberto Bobbio y titular de la cátedra de Filosofía en la Universidad de Turín (Italia) comenta: “La palabra laicidad o laicismo, explica el profesor, cuenta con dos grandes familias de significados. El primer significado nos indica que lo que es laico es todo aquello que se encuentra en contraposición a lo que es religioso –entendiendo “religioso” en el sentido más amplio del término: una dimensión de la existencia conectada con lo supra natural, la existencia de dioses o de otro mundo-. El segundo significado, en cambio, se debe entender como aquello contrapuesto al adjetivo “confesional”, que puede connotar a varios sujetos y se refiere a la influencia de organizaciones religiosas sobre la vida civil y política.” En: <http://iusconstifil.blogspot.com/>.

## **5. COMPARATIVOS DECISIONALES EN INSTANCIA (S) Y REVISIÓN DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL**

El análisis sobre el comparativo entre sentencias de instancia y de cierre se propone desarrollando el siguiente cuadro, el cual pretende estructurar aquellas decisiones y exponer brevemente los principales argumentos de una y otra etapa procesal de manera mas clara y con mayor asequibilidad para el lector:

El lector verá, mediante este cuadro, que la Corte Constitucional tiene definidas unas líneas de actuación frente a la tensión planteada, sin embargo y pese que consideramos que esta línea ha sido solida por su reiteración, en las sentencias que se analizan la Corte, respetando ese precedente, ha revocado innumerables sentencias que desatendieron los marcos de acción predeterminados en la línea.

El cuadro muestra no solamente los fundamentos de la Corte, fijando la línea solida y pacífica, sino que visibiliza los fundamentos de los jueces de instancia que se han apartado de la línea sin un argumento que valide esa separación con el precedente, razón por la cual se constituye en una técnica ilegítima del precedente; por supuesto, teniendo en cuenta que la obligatoriedad del precedente se fundamenta en la identidad fáctica de las circunstancias consideramos importante hacer referencia sucinta a los hechos que motivan cada una de las acciones de tutela que dieron origen a las sentencias que analizamos, de esta se verá que para casos con similitud fáctica se ha creado una especie de canon judicial a través de la línea solida.

**CUADRO COMPARATIVO:**

<b>SENTENCIA</b>		<b>T- (número de la sentencia)</b>
<b>HECHOS:</b> De manera sucinta se expondrán, en esta casilla, los hechos que dieron lugar a la demanda.		
<b>PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>NIEGA EL AMPARO</b>	<b>CONCEDE</b>
	(el juez considera inviable la protección constitucional )	(El juez de primera instancia concede el amparo)
<b>FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL</b>		
Argumentos principales del fallo.		
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>REVOCA</b>	<b>CONFIRMA</b>
Resultado de la eventual impugnación	Accede a la impugnación	Confirma la decisión
<b>FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL</b>		
Argumentos principales del fallo.		
<b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>	<b>REVOCA</b>	<b>CONFIRMA</b>
	Revocatoria del o los fallos de instancia en revisión	Confirma las decisiones precedentes
<b>FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL</b>		
La Corte sustenta su decisión en los siguientes argumentos: (resumen de la ratio)		

**SENTENCIA T- 403 DE 1992 (SENTENCIA FUNDADORA DE LÍNEA)**

<b>SENTENCIA</b>		<b>T- 403 de 1992</b> <b>M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ</b>
<b>HECHOS:</b>		
<p>Varios residentes del Barrio Gaitán del municipio de Barbosa, Santander, presentaron por escrito ante la Inspección Departamental Permanente de Policía una queja contra el señor EUCLIDES ALVARO SIERRA HERNANDEZ, dado que éste utilizaba un equipo de amplificación durante varias horas al día con el fin de difundir su religión. Señalan los peticionarios que, además, la conducta del señor Sierra " dificultando la posibilidad de sus vecinos para desarrollar otras actividades como observar televisión o, incluso, conciliar el descanso, los vecinos del sector quiénes se quejaban por el alto volumen del altoparlante, acuden ante la autoridad administrativa (inspección de policía) el día 20 de septiembre de 1991 la Inspección Departamental Permanente de Policía ordenó a un sargento de policía conducir al mencionado señor SIERRA a la Inspección y apagar el equipo amplificador.</p> <p>La inspección concluyó que el actuar del querellado alteraba el orden público y que para reanudar el uso del equipo amplificador requería de un permiso especial de la Alcaldía.</p> <p>El señor SIERRA HERNANDEZ procedió a solicitar a la Alcaldía Municipal de Barbosa el permiso para utilizar un altoparlante ubicado en su casa de habitación a fin de divulgar "la palabra de Dios" la anterior solicitud se despachó negativamente por parte de la Alcaldía Municipal de Barbosa, en razón de la perturbación a la paz pública que se producía con el altoparlante, existiendo quejas previas por parte de varios vecinos del sector.</p> <p>El señor SIERRA HERNANDEZ interpuso acción de tutela contra la Alcaldía Municipal y la Inspección Departamental Permanente de Policía de Barbosa, Santander, por considerar que con sus decisiones se conculcaban sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional.</p>		
<b>PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>NIEGA EL AMPARO</b>	<b>CONCEDE</b>
	<b>X</b>	
<b>FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL</b>		

### **Juzgado Primero Civil Municipal de Barbosa**

En providencia fechada el seis (6) de febrero de 1992 el Juzgado Primero Civil Municipal de Barbosa denegó la acción de tutela y declaró que en el caso "no hubo ni hay violación de los derechos consagrados en los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional."

Como fundamentos de su decisión, el fallador afirmó que el ejercicio de las libertades de religión y de culto tienen como límites el deber de respetar los derechos ajenos - entre ellos la libertad religiosa de otros -, de no abusar de los propios, de no oponerse al orden jurídico y político vigente y de cumplir las leyes que protegen la honra de las personas, el orden social y la tranquilidad pública.

En consecuencia, resuelve desfavorablemente la acción de tutela por haber desconocido el peticionario con el ejercicio de su libertad de religión y de cultos igual derecho de los demás. Finalmente, el juzgado considera ajustada a derecho la actuación de la policía local tendiente a garantizar la tranquilidad pública en todas sus dimensiones, así como su concreto ejercicio al otorgar o cancelar licencias para el uso de altoparlantes, como acaece con el ejercicio de la libertad de prensa y de radiodifusión.

**Nota Aclaratoria:** ha de resaltarse que en este caso los derechos respecto de los cuales se pretende la protección están relacionados con el ejercicio de la libertad de cultos y la libertad de expresión y difusión de pensamiento, bajo ese entendido el juez de primera instancia, lo que protege, en contraposición, es la tranquilidad pública, el orden jurídico y político, la honra de las personas y en consecuencia admite como constitucional y ajustada a derecho la decisión administrativa de las autoridades policiales de limitar el derecho a la libertad de cultos, denegando la protección invocada.

<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>REVOCA</b>	<b>CONFIRMA</b>
<b>NO SE IMPUGNÓ</b>		

#### **FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL**

<b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>	<b>REVOCA</b>	<b>CONFIRMA</b>
	<b>SI</b>	

#### **FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL**

La Corte sustenta su decisión en los siguientes argumentos:

En una sociedad cuyo orden jurídico garantiza las concepciones religiosas o

ideológicas de sus miembros, así como su manifestación por medio de la práctica ritual asociada a una creencia particular, el Estado debe ser especialmente cuidadoso en sus intervenciones, pues ellas pueden interferir la independencia y libertad de las personas que profesan una confesión o credo.

La libertad de expresar y difundir los propios pensamientos y opiniones es imprescindible en una sociedad democrática, participativa y pluralista. No existe democracia donde se acallen violentamente las ideas; no hay república pluralista donde se niegue la diversidad o se imponga la intolerancia; tampoco será posible la participación democrática y pluralista, cuando una concepción o credo oficial desde el poder restringe los derechos y libertades cuya protección corresponde precisamente a la autoridad (CP art. 2).

Las libertades de conciencia, de pensamiento, de expresión, de religión y de cultos son valores de naturaleza esencial, debido a su estrecha relación con la dignidad humana sobre la que se funda el Estado colombiano.

La libertad de cultos no exige que su ejercicio se realice dentro de una Iglesia o como desarrollo directo de un rito religioso. La simple manifestación o difusión, individual o colectiva, de las convicciones religiosas propias cae dentro del ámbito de la libertad de cultos y merece por ello ser protegida por las autoridades y respetada por los particulares.

En caso de confrontación entre derechos fundamentales de igual jerarquía constitucional el juzgador debe proceder a sopesar su valor relativo, según las circunstancias del caso y los efectos concretos que la restricción de los derechos podría tener respecto de las personas involucradas en la situación concreta.

Dos cuestiones adicionales deben absolverse cuando se trata de balancear el ejercicio de la libertad de cultos o de expresión frente a los derechos constitucionales de otros o los intereses generales del Estado con fundamento constitucional: primero, si el núcleo esencial de la libertad ejercida es respetado y, segundo, los efectos que tendría para el individuo o la sociedad quedar subordinados en sus intereses a la prevalencia del interés contrario.

Decide, entonces, REVOCAR la decisión de primera instancia dado que la Corte considera que la intromisión de la actividad de control estatal debe ser cuidadosa y mínima, dado que en este caso no se enmarca el conflicto básico en la pugna entre derechos sino en la actividad administrativa sin considerar que la misma estuvo encaminada y fundamentada en el orden público base de la convivencia, la corporación decide inclinar su decisión hacia la protección abstracta de la libertad

de cultos, y concretamente ORDENA una verificación administrativa frente a la posibilidad de ejercicio existente en el caso concreto

**SENTENCIA T-210 DE 1994 (SENTENCIA HITO DOMINANTE)**

<b>SENTENCIA</b>		<b>T- 210 de 1994</b> <b>M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ</b>
<b>HECHOS:</b>		
<p>El ciudadano, Yamil Puentes González solicita la tutela de sus derechos fundamentales a la paz y a la intimidad personal y familiar que, en su sentir, son vulnerados como consecuencia del ruido que la Comunidad Carismática del Amor produce durante la práctica de su culto religioso, la que se realiza en un inmueble localizado en el barrio San Fernando (Cali), clasificado de uso mixto - residencial y comercial -.</p> <p>El peticionario expone en el proceso que él y otros habitantes del Barrio San Fernando de la ciudad de Cali, elevaron varios memoriales a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal y a la Inspección de Policía, en los que denunciaban la grave perturbación de la tranquilidad del vecindario causada por el ruido producido por el grupo religioso "Carismáticos del Amor" durante el ejercicio de su culto. Sostiene que, pese a las reiteradas quejas, las molestias continúan sin que las autoridades competentes hayan intervenido efectivamente para resolver el problema.</p>		
<b>PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>NIEGA EL AMPARO</b>	<b>CONCEDE</b>
	<b>SI</b>	
<b>FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL</b>		
<p><b>Juzgado Quinto Penal Municipal de Santiago de Cali</b></p> <p>Con base en los documentos y pruebas presentadas, el Juzgado Quinto Penal Municipal de Santiago de Cali, mediante sentencia de noviembre 16 de 1993, denegó la tutela solicitada por el peticionario YAMIL PUENTES GONZALEZ.</p> <p><b>"Del haz probatorio allegado a la presente acción de tutela</b></p>		

observamos, que estos mismos hechos ya habían sido denunciados por el señor SAID GUZMAN ANDRADE contra el Templo Carismático del Amor teniendo conocimiento de ello el Juzgado 37 Penal Municipal quien despachó favorablemente la cual fue impugnada siendo revocada por el Juzgado 12 Penal del Circuito. De ahí que tengamos que los hechos denunciados por el Dr. YAMIL PUENTES GONZALEZ ya habían sido puestos en conocimiento de la autoridad competente y fallados, por lo tanto no podemos nosotros volver a fallar hechos que ya habían sido fallados con anterioridad, lo más lógico y acertado es despachar desfavorablemente la presente acción de tutela."

<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>REVOCA</b>	<b>CONFIRMA</b>
<b>NO SE IMPUGNÓ</b>		
<b>FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL</b>		
<b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>	<b>REVOCA</b>	<b>CONFIRMA</b>
	<b>SI</b>	
<b>FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL</b>		
<p>La Corte sustenta su decisión en los siguientes argumentos:</p> <p><b>Relación de indefensión:</b> (tutela administrativa)</p> <p>La situación de indefensión es una circunstancia empírica, no normativa, que coloca a la persona en la imposibilidad real de ejercer sus derechos fundamentales por motivos ajenos a su voluntad. Pese a que, <b>in abstracto</b> el ordenamiento jurídico dispone de medios de defensa judicial para la protección de los derechos e intereses, en la práctica, diversos factores de hecho, entre ellos la inacción de las autoridades públicas, pueden dar lugar a la desprotección y consecuente indefensión de una persona frente al poder o a la supremacía de otro particular. En estos casos, al juez de tutela corresponde verificar si efectivamente se configura una situación o relación de indefensión en la que esté en juego algún derecho fundamental que deba ser tutelado.</p> <p>Esta Corte, ha señalado que la inactividad y la ineficiencia de las autoridades públicas en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, coloca a las personas, huérfanas de su protección, a merced de los particulares que, por</p>		

esta circunstancia, ven aumentado su poder social y su esfera de acción, con manifiesto riesgo para los derechos fundamentales de otras personas. (sentencia T-251 de 1993)

A la luz de la doctrina expuesta, es manifiesto que el petente se encuentra en una situación de indefensión frente a la comunidad religiosa por la inacción y negligencia de las autoridades en el ejercicio de las funciones de policía de control y vigilancia urbana, las cuales, luego de tres años de elevadas las respectivas quejas, no han adoptado las medidas necesarias para resolver la situación descrita y evitar la agravación del problema. No obstante, la acción de tutela sólo procederá de verificarse la vulneración o amenaza de un derecho fundamental.

**Consideraciones sobre el ruido** (factor vulnerante de derechos fundamentales-derecho a la intimidad y tranquilidad personal y familiar):

Si bien la perturbación por ruido tiene relación estrecha con el derecho ambiental, el **grado** en que esa perturbación se produce y la **omisión** de la autoridad pública en controlar las situaciones de abuso mediante los instrumentos legales que regulan el ejercicio de los derechos y libertades para posibilitar la convivencia pacífica, son factores que pueden propiciar la vulneración de otros derechos fundamentales que protegen a la persona contra hechos molestos, en particular el derecho a la intimidad personal y familiar.

En efecto, una gran cantidad de los ruidos molestos producidos en la vida social son susceptibles de control mediante el ejercicio moderado y razonable de los derechos y libertades y el respeto de los derechos del otro. Se abusa de la tolerancia propia de un régimen democrático cuando so pretexto del ejercicio de la libertad se desconocen los derechos del otro. No debe olvidarse que los derechos consagrados en la Constitución aparejan deberes y responsabilidades que deben guiar y moderar las actuaciones particulares (CP art. 95).

El artículo 15 de la Constitución establece el derecho a la intimidad personal y familiar, en el que tradicionalmente se han entendido contenidas las garantías de inviolabilidad de domicilio y de correspondencia. Ello justifica la interpretación sistemática del derecho fundamental a la intimidad en concordancia con las garantías contenidas en el artículo 28 de la Carta, esto es, el **derecho a no ser molesto** en la persona o familia y a impedir el registro domiciliario sin orden judicial.

El derecho fundamental a la intimidad asegura a la persona y a su familia un

reducto o espacio físico inexpugnable, ajeno a los otros, en el que puede resguardarse, aislándose del tumulto de la vida moderna, gozar del recogimiento necesario y proyectar tranquilamente su personalidad, alejado y libre de las intromisiones o contactos que el sistema social normalmente acarrea.

La prohibición que recae sobre las **injerencias arbitrarias** en la vida privada de la persona, su familia, su domicilio o su correspondencia, no sólo garantiza a la persona frente al ingreso injustificado de personas o agentes públicos al espacio físico de su exclusivo control, sino también la ampara contra las invasiones que penetran la esfera de intangibilidad de su vida personal o familiar, mediante aparatos electrónicos o mecánicos, en este caso ya no tan sólo en forma directa e intencional. La amplitud del concepto de "injerencia", contenido en el **derecho a no ser molestado** que, a su vez, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la intimidad personal o familiar, incluye los ruidos ilegítimos, no soportables ni tolerables normalmente por la persona en una sociedad democrática.

**Ponderación de los derechos fundamentales en conflicto:** (principio de mayor efectividad de derechos fundamentales armonización de normas constitucionales - límites constitucionales al ejercicio de derechos- )

El conflicto surgido entre el ejercicio de los derechos fundamentales a la libertad de cultos y de religión (CP art. 19) y el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar (CP arts. 15 y 28), debe resolverse de conformidad con los principios de mayor efectividad de los derechos fundamentales y de armonización de las normas constitucionales. El intérprete debe garantizar el mayor radio de acción posible al ejercicio de los derechos fundamentales y preferir la solución que, en la sopesación de valores o derechos constitucionales contrapuestos, no sacrifique su núcleo esencial, atendidas la importancia y la función que cada derecho cumple en una sociedad democrática.

El ámbito de la vida privada, ajeno a las intervenciones de los demás, garantiza a la persona su libertad. Quien se ve compelido a soportar **injerencias arbitrarias** en su intimidad sufre una **restricción injustificada** de su espacio vital, de su autonomía y de sus posibilidades de libre acción. Esto sucede especialmente cuando el contenido del derecho es significativamente recortado por las exigencias o cargas impuestas al mismo como resultado de la interrelación con otros derechos fundamentales.

En consecuencia, es indispensable que el fallador, en la ponderación de los

derechos en juego, aprecie y evalúe las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejercen los derechos, de manera que, a la luz de la situación de hecho concreta, pueda establecer si el ejercicio de uno de ellos resulta **desproporcionado**, lo que sucedería en caso de vulnerar el núcleo esencial de un derecho fundamental específico.

La **proporción** o **justa medida** del ejercicio legítimo de un derecho constitucional está determinada por los efectos que, sobre otros derechos igualmente tutelados por el ordenamiento, pueden tener los medios escogidos para ejercer el derecho.

Cualquier restricción a la **utilización concreta** de determinados medios o instrumentos técnicos en la práctica del culto religioso debe cumplir como mínimo tres requisitos: 1) ser **neutral o independiente** al contenido del culto; 2) servir a la protección de un **valor o interés constitucional** significativo; 3) dejar **alternativas viables** para la divulgación del mensaje.

Del texto de los tratados internacionales y de la doctrina constitucional sentada por esta Corporación, se desprende que un límite explícito de la libertad de cultos es el respeto de los derechos ajenos y la compatibilidad con el orden público, en este caso representado en la normatividad para el mantenimiento de la paz y la tranquilidad pública, para el control de uso del suelo y para la protección de las emisiones de ruido.

**El ejercicio de las libertades de religión y de cultos, en determinadas circunstancias espacio-temporales, que sea excesivo, por la medida del ruido que produce, impide el libre desenvolvimiento de la vida privada y constituye, por lo tanto, una injerencia arbitraria que vulnera el derecho a la intimidad personal y familiar.**

### SENTENCIA T-465 DE 1994 (REITERACIÓN)

<b>SENTENCIA</b>	<b>T- 465 de 1994</b> <b>M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ</b>	
<b>HECHOS:</b>		
<p>RENE ALEJANDRO PULIDO, quien habita en el Barrio Cincuentenario del Municipio de Calima-El Darién (Valle), ejerció la acción de tutela contra la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, por considerar que esa institución estaba vulnerando sus derechos a la paz y a la tranquilidad, según el demandante, los miembros de la mencionada confesión religiosa celebran sus ritos en áreas públicas del barrio, valiéndose para ello de altoparlantes ubicados sobre las vías, en lugares próximos a las viviendas y a un volumen muy alto, con lo cual impiden al accionante el normal desarrollo de las actividades familiares y de estudio, especialmente en horas de la noche, horario utilizado por la iglesia para sus ceremonias.</p> <p>Igualmente, solicitó que se protegiera, judicialmente, su libertad de cultos, toda vez que, en su parecer, tiene derecho a elegir los ritos en los que desee participar.</p>		
<b>PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>NIEGA EL AMPARO</b>	<b>CONCEDE</b>
	<b>X</b>	
<b>FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL</b>		
<p><b>Juzgado Promiscuo Municipal de Calima-El Darién</b></p> <p>Mediante fallo del veintisiete (27) de junio del presente año (1994), el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima-El Darién resolvió negar la tutela, a partir de un análisis del artículo 18 de la Constitución, que garantiza la libertad de conciencia.</p> <p>Estimó el fallador de instancia que tal libertad no puede coartarse en ningún caso, ya que las personas tienen derecho a no ser molestadas por causa de sus convicciones o creencias.</p> <p>Señala que ese ruido es molesto e incómodo para el demandante y que se configura una violación grave y directa del derecho subjetivo a la tranquilidad de uno de los asociados.</p> <p>No obstante, la providencia reprocha al actor no haber hecho uso de otros medios de defensa judicial o de policía para restablecer su tranquilidad. Alude específicamente a los artículos 102 del Código Nacional de Policía, 23 y 116 del</p>		

correspondiente Código Departamental.

La iglesia demandada -apunta el Juez- debe gozar, sin embargo, de las garantías policivas para ejercer la libertad de cultos, aunque también le asiste la responsabilidad de preservar la tranquilidad y conservar el medio ambiente, en especial en lo relativo a contaminación auditiva.

<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>REVOCA</b>	<b>CONFIRMA</b>
--------------------------	---------------	-----------------

<b>NO SE IMPUGNÓ</b>		
----------------------	--	--

**FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL**

<b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>	<b>REVOCA</b>	<b>CONFIRMA</b>
-----------------------------	---------------	-----------------

	<b>SI</b>	
--	-----------	--

**FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL**

La Corte sustenta su decisión en los siguientes argumentos:

**Procedencia frente a particulares (estado de indefensión)** Acción de tutela contra colectividad religiosa:

Según el artículo 86 de la Constitución, procede la acción de tutela contra particulares en los casos que establezca la ley si están encargados de la prestación de un servicio público, su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo, o respecto de ellos el solicitante se halla en estado de subordinación o indefensión.

En cuanto a la segunda de las hipótesis en referencia, ha destacado la jurisprudencia de la Corte:

"Esta posibilidad es consagrada sobre el supuesto de que la persona -natural o jurídica- a la cual se sindicó de vulnerar los derechos fundamentales haya desbordado los límites del comportamiento normal de los particulares, llevando a cabo actos positivos o asumiendo actitudes negativas que repercuten de manera protuberante, grave y directa en el ámbito público, con menoscabo, lesión o amenaza de los intereses comunes.

Esto hace que, pese a no tratarse de una autoridad ni tener a su cargo la prestación de un servicio público, el particular respectivo se coloque en capacidad efectiva de vulnerar, con su conducta, derechos fundamentales de personas en concreto, convirtiéndose en sujeto o ente peligroso para los mismos, lo que hace

necesaria la viabilidad de la intervención judicial oportuna con miras a su defensa". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Fallo No. T-422 del 27 de septiembre de 1994).

### **Ejercicio abusivo de la libertad de cultos:**

El artículo 18 de la Constitución garantiza la libertad de conciencia. Ni el Estado ni los particulares pueden impedir que se profesen determinadas creencias, ni ocasionar molestias al individuo por causa de sus convicciones.

En concordancia con esa garantía, la Constitución asegura a las personas su libertad de practicar, individual o colectivamente, los cultos, devociones y ceremonias propios de su credo religioso y la difusión de los criterios y principios que conforman la doctrina espiritual a la que él se acoge (artículo 19 C.N.).

Empero, estas libertades no son absolutas. Encuentran sus límites en el imperio del orden jurídico, en el interés público y en los derechos de los demás. Su ejercicio abusivo, como el de cualquier otro derecho, está expresamente proscrito por el artículo 95, numeral 1, de la Constitución.

La Corte Constitucional ratifica en esta ocasión la doctrina de la convivencia de los derechos, es decir, la tesis de que pueden hacerse compatibles sobre la base de que, siendo relativos, su ejercicio es legítimo mientras no lesione ni amenace otros derechos, ni atente contra el bien general. En la medida en que ello acontezca, se torna en ilegítimo.

La Corte ha concluido que en efecto se vulneran los derechos fundamentales del actor por la permanente intromisión que en su vida privada tiene lugar en virtud de las prácticas religiosas del grupo religioso demandado. Este, a la vez, ha invadido la esfera de su libertad individual, al hacerlo obligado espectador de sus ceremonias.

La Corporación considera que los argumentos del juez de instancia relativos a la competencia y los deberes de las autoridades locales y al poder de policía no constituyen elementos de juicio aptos para denegar la protección pedida, ya que el artículo 86 de la Constitución únicamente señala los judiciales como medios alternativos de defensa capaces de desplazar a la acción de tutela. De lo cual resulta que las posibilidades de actuación puramente administrativa, si bien se encuentran a disposición de las personas, no impiden que éstas acudan a los jueces para obtener la salvaguarda inmediata y preferente de sus derechos

fundamentales.

### **Vulneración del derecho a la tutela administrativa**

En asuntos de la vida comunitaria cuya resolución se confía a las autoridades administrativas de policía, el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades públicas puede depender de su efectiva intervención. Por este motivo, el derecho fundamental de petición (CP art. 23), cuando se ejerce mediante la presentación de una queja formal para la tutela de los derechos individuales de orden legal, constituye un verdadero derecho a la tutela administrativa de los derechos fundamentales.

El derecho a la tutela administrativa de los derechos fundamentales no sólo tiene fundamento en el artículo 23 de la Carta Política sino en el propio artículo 2º de la Constitución que consagra el deber de las autoridades de "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". La inacción o la intervención deficiente de la autoridad en el cumplimiento de sus funciones que tienen por objeto garantizar el goce de los derechos y libertades, acrecienta muchas veces el poder social de ciertos particulares en perjuicio de otros.

La inactividad - ocho meses se tomó la Inspección Tercera de Policía para decidir que no era competente -, a la cual se suman las erráticas intervenciones de las autoridades administrativas locales de la ciudad de Santiago de Cali, configuran acciones y omisiones de las autoridades públicas que vulneran directamente, aún hoy pese a la modesta multa impuesta a la Comunidad Carismática del Amor, el derecho a la tutela administrativa de los derechos fundamentales (CP arts. 23, 2º y 29) e, indirectamente, el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, violado por la acción de una organización privada respecto de la cual, en estas circunstancias, se encontraba el petente en situación de indefensión.

### SENTENCIA T- 003 DE 1995 (REITERACIÓN)

<b>SENTENCIA</b>		<b>T- 003 DE 1995</b> <b>M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ</b>
<b>HECHOS:</b>  JOSE ELJACH GALVIS ejerció acción de tutela contra el CENTRO CRISTIANO NUEVA JERUSALEN, según el accionante, desde hace algún tiempo, se empezaron a realizar reuniones de carácter religioso en el barrio en que reside.  Con el tiempo el número de asistentes, a estas reuniones, fue en aumento y la residencia mencionada no alcanzaba a albergar a quienes concurrían, de manera que se transformó en una Iglesia Evangélica destinada a la celebración de actos religiosos, ya en funcionamiento el templo, se instalaron aparatos electrónicos de amplificación de sonido en varias cajas que contienen parlantes de 18 pulgadas, con el fin de amplificar las ceremonias.  Expuso el accionante que el uso de tales elementos se constituye en un ruido estridente que no le permite descansar en su residencia.  Las congregaciones religiosas que allí se reúnen ejercen el culto todos los días desde las 7 hasta las 9 de la noche. Los sábados y domingos los celebran durante todo el día y, más aún, los días en que tienen vigilia, amanecen formando algarabía, lo que hace imposible a los vecinos conciliar el sueño y realizar con la tranquilidad debida otras actividades propias de la vida cotidiana.		
<b>PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>NIEGA EL AMPARO</b>	<b>CONCEDE</b>
	<b>X</b>	
<b>FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL</b>		
<b>Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena</b>  La Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante Sentencia del 16 de septiembre de 1994, resolvió denegar la tutela incoada por considerar que la acción no procedía contra la entidad particular demandada en cuanto ésta no presta un servicio público, no afecta grave ni directamente el interés colectivo, no fue probado el Estado de indefensión del petente, ni se da subordinación ni dependencia de ninguna clase.		

Por otra parte, consideró el Tribunal que el accionante no relacionaba en su demanda ningún derecho fundamental violado y que apenas se refería al goce de un ambiente sano, reclamable mediante acción popular.

<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>REVOCA</b>	<b>CONFIRMA</b>
<b>NO SE IMPUGNÓ</b>		
<b>FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL</b>		
<b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>	<b>REVOCA</b>	<b>CONFIRMA</b>
	<b>SI CONCEDE</b>	
<b>FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL</b>		

La Corte sustenta su decisión en los siguientes argumentos:

**Procedencia frente a particulares (indefensión):** “Esta posibilidad es consagrada sobre el supuesto de que la persona -natural o jurídica- a la cual se sindicaba de vulnerar los derechos fundamentales haya desbordado los límites del comportamiento normal de los particulares, llevando a cabo actos positivos o asumiendo actitudes negativas que repercuten de manera protuberante, grave y directa en el ámbito público, con menoscabo, lesión o amenaza de los intereses comunes.

Esto hace que, pese a no tratarse de una autoridad ni tener a su cargo la prestación de un servicio público, el particular respectivo se coloque en capacidad efectiva de vulnerar, con su conducta, derechos fundamentales de personas en concreto, convirtiéndose en sujeto o ente peligroso para los mismos, lo que hace necesaria la viabilidad de la intervención judicial oportuna con miras a su defensa”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Fallo No. T-422 del 27 de septiembre de 1994).

**Limites al ejercicio:** El ejercicio de estos derechos no significa, sin embargo, la autorización constitucional para que, so pretexto de ellos, se afecten otros, también fundamentales, de los demás.

No es el abuso sino el uso razonable de los derechos lo que permite, en el seno de una sociedad civilizada, la pacífica convivencia y la realización del orden justo que el ordenamiento jurídico debe propiciar.

No es el abuso sino el uso razonable de los derechos lo que permite, en el seno de una sociedad civilizada, la pacífica convivencia y la realización del

orden justo que el ordenamiento jurídico debe propiciar.

A propósito del caso en estudio, esta Sala de la Corte estima indispensable reiterar su jurisprudencia sobre el tema, insistiendo en el sano equilibrio de los derechos fundamentales como garantía para la verdadera vigencia de la Constitución Política.

Dijo así, la Sentencia T-465 del 26 de octubre de 1994:

“El artículo 18 de la Constitución garantiza la libertad de conciencia. Ni el Estado ni los particulares pueden impedir que se profesen determinadas creencias, ni ocasionar molestias al individuo por causa de sus convicciones.

En concordancia con esa garantía, la Constitución asegura a las personas su libertad de practicar, individual o colectivamente, los cultos, devociones y ceremonias propios de su credo religioso y la difusión de los criterios y principios que conforman la doctrina espiritual a la que él se acoge (artículo 19 C.N.).

Empero, estas libertades no son absolutas. Encuentran sus límites en el imperio del orden jurídico, en el interés público y en los derechos de los demás. Su ejercicio abusivo, como el de cualquier otro derecho, está expresamente proscrito por el artículo 95, numeral 1, de la Constitución.

Una correcta interpretación constitucional no puede llevar a convertir la libertad de cultos en motivo para cercenar los demás derechos fundamentales. Su uso debe ser razonable y adecuado a los fines que persigue. Los desbordamientos quedan sujetos a la acción de las autoridades, que, según el perentorio mandato del artículo 2º de la Constitución, han sido instituidas, entre otras cosas, para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus creencias, pero también para asegurar los derechos y libertades de los demás y para garantizar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-465 del 26 de octubre de 1994).

**SENTENCIA T- 454 DE 1995 (REITERACIÓN)**

<b>SENTENCIA</b>		<b>T- 454 de 1995</b> <b>M.P. ALEJANDRO MARTINEZ</b> <b>CABALLERO</b>
<b>HECHOS:</b>		
<p>Los accionantes, junto con sus familias, residen en el barrio Interlaken de la ciudad de Ibagué, específicamente en el sector comprendido entre la Avenida Octava y la carrera 8º y la calle 19 hasta la calle 16.</p> <p>En el mismo barrio, en la Avenida 8º No. 16-56, funciona un templo de la Comunidad Carismática Cristiana, en el cual se realizan los cultos.</p> <p>Según los accionantes, los mencionados cultos producen un ruido exagerado pues los fieles cantan, aplauden y pisotean, acompañados por instrumentos musicales con elevado sonido. Así mismo, se realizan diariamente sin tener horario definido.</p>		
<b>PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>NIEGA EL AMPARO</b>	<b>CONCEDE</b>
		<b>X</b>
<b>FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL</b>		
<p><b>Tribunal Administrativo del Tolima</b></p> <p>El Tribunal de primera instancia indicó que la tutela es procedente, sosteniendo que la libertad religiosa es un derecho fundamental de expresión individual y colectiva pero se debe desplegar sin perturbar la intimidad de las otras personas.</p> <p>Es así como no se puede forzar a los habitantes que rodean un templo a escuchar las "manifestaciones religiosas mediante altoparlantes o ruidos originados por instrumentos musicales con elevado sonido, pues no solamente perturba la conciencia sino la tranquilidad y más cuando no se pertenece a esa iglesia"</p> <p>En ese orden de ideas, el Tribunal Administrativo del Tolima concedió la tutela solicitada por Miguel Ángel García y otros debido a la violación de los derechos fundamentales de petición e intimidad.</p>		
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>REVOCA</b>	<b>CONFIRMA</b>

	<b>PARCIALMENTE</b>	
	<b>X</b>	
<b>FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL</b>		
<p><b>Consejo de Estado</b></p> <p>El Consejo de Estado revocó parcialmente la sentencia del A-quo, denegando la acción en cuanto a la violación de derecho a la intimidad y confirmando todo lo restante.</p> <p>El Consejo manifestó, inicialmente, que son dos aspectos los que originan la presente acción de tutela: a) el ruido que presuntamente producen las reuniones de culto de la Comunidad Carismática Cristiana, sin que el Alcalde, a quien le solicitaron la solución del problema, les respondiera; y b) la violación por parte de la misma Comunidad, de las normas municipales de construcción al efectuar la edificación del templo, aspecto también puesto en conocimiento de la Alcaldía y Planeación Municipal.</p> <p>El Consejo de Estado explicó que:</p> <p><i>Aunque la Sala entiende que la parte solicitante lo que quiere es la suspensión de la obra y el ruido que considera se produce en las reuniones de culto de la Comunidad Carismática Cristiana, por las razones anotadas, no es posible mediante esta acción de tutela acceder a tales peticiones, que constituyen el fondo del asunto y que, ni por los derechos que se alegan violados ni por razón de la tutela del derecho de petición es procedente, porque si hay solicitud ante el Alcalde debe esperarse su respuesta, que es lo ordenado en esta oportunidad.</i></p> <p>Seguidamente, respecto al segundo aspecto, se expresó que la Oficina de Planeación Municipal oportunamente contestó manifestando que inicialmente se había sellado la construcción por no cumplir los requisitos legales y que una vez cumplidos los mismos se produjo la resolución que otorgó el permiso, "es decir, existe un acto administrativo que puede ser discutido por al vía judicial sin que haya lugar a pronunciamiento alguno mediante la acción incoada".</p> <p>En ese orden de ideas, el Consejo de Estado sólo tuteló el derecho de petición, denegando la tutela en lo relacionado con el derecho a la intimidad.</p>		
<b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>	<b>REVOCA PARCIALMENTE</b>	<b>CONFIRMA</b>

<b>CONCEDE LA TUTELA</b>
--------------------------

<b>FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL</b>
-------------------------------------

La Corte sustenta su decisión en los siguientes argumentos:

**Ruido elemento transgresor del derecho:** El ruido puede llegar a constituirse en una injerencia arbitraria en la intimidad de una persona. En relación con lo anterior, la Corte ha expresado que:

*El derecho fundamental a la intimidad asegura a la persona y a su familia un reducto o espacio físico inexpugnable, ajeno a los otros, en el que puede resguardarse, aislándose del tumulto de la vida moderna, gozar del recogimiento necesario y proyectar tranquilamente su personalidad, alejado y libre de las intromisiones o contactos que el sistema social normalmente acarrea.*

*En su versión tradicional, el derecho a la intimidad ha sido identificado con la protección al domicilio y a la correspondencia frente a intervenciones indeseadas y arbitrarias de personas ajenas. A nivel penal, el allanamiento del domicilio o la interceptación de las comunicaciones, sin orden judicial que las autorice, son conductas punibles que atentan contra la inviolabilidad de la habitación y del sitio de trabajo (Título X, Capítulo IV del Código Penal) y contra la reserva de las comunicaciones y documentos privados (Título X, Capítulo V del Código Penal).*

*Sin embargo, una interpretación del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia (CP art. 93), exige entender comprendido en su núcleo esencial **la interdicción de ruidos molestos e ilegítimos**. En efecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) establece:*

**"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".**

*La prohibición que recae sobre las **injerencias arbitrarias** en la vida privada de la persona, su familia, su domicilio o su correspondencia, no sólo garantiza a la persona frente al ingreso injustificado de personas o agentes públicos al espacio físico de su exclusivo control, sino también la ampara contra las invasiones que penetran la esfera de intangibilidad de su vida personal o familiar, mediante aparatos electrónicos o mecánicos,*

*en este caso ya no tan sólo en forma directa e intencional. La amplitud del concepto de "injerencia", contenido en el **derecho a no ser molestado** que, a su vez, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la intimidad personal o familiar, incluye los ruidos ilegítimos, no soportables ni tolerables normalmente por la persona en una sociedad democrática.<sup>14</sup>*

En conclusión, el ruido excesivo también puede vulnerar un derecho fundamental, la intimidad personal y familiar (art. 15 C.P.), cuando se presenta una injerencia arbitraria, o sea, niveles de ruido que no se tiene la carga de soportar, en ese reducto exclusivo y propio de la persona.

**Procedencia frente a particulares:** La tutela de la referencia se encuadra también dentro de uno de los supuestos de tutela contra particulares, el cual es la afectación grave y directa de un interés público, pues esta Corporación ha establecido que:

*La acción de tutela contra el particular que afecta grave y directamente el interés colectivo es consagrada sobre el supuesto de que la persona - natural o jurídica- a la cual se sindicó de vulnerar los derechos fundamentales haya desbordado los límites del comportamiento normal de los particulares, llevando a cabo actos positivos o asumiendo actitudes negativas que repercuten de manera protuberante, grave y directa en el ámbito público, con menoscabo, lesión o amenaza de los intereses comunes. Es claro para la Corte que la congregación religiosa demandada no se ha limitado a ejercer el culto en un ámbito privado dentro del cual se desenvuelvan las ceremonias para la exclusiva audiencia de sus integrantes, sino que, por el contrario, mediante el uso de altoparlantes y equipos de sonido, invade espacios ajenos, penetra en las residencias aledañas, se hace sentir ruidosamente en horarios nocturnos y en días de descanso, forzando la participación de los vecinos en su devoción. Por lo tanto, el interés colectivo sí está comprometido, de manera grave en lo que atañe a los señalados derechos, por lo cual es procedente la acción de tutela para demandar su protección.<sup>15</sup>*

---

<sup>14</sup>Corte Constitucional. Sentencia No. T-210/94. M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>15</sup>Corte Constitucional. Sentencia No. T-003/95. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

**SENTENCIA T- 713 de 1996 (REITERACIÓN)**

<b>SENTENCIA</b>		<b>T- 713 de 1996</b> <b>M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ</b>
<b>HECHOS:</b>  Según la demanda, el actor ha venido siendo perseguido, ofendido y atacado por los vecinos del sector en el cual está ubicada su sede pastoral, pues, además de haberlo citado varias veces a la Comisaría competente y a las dependencias oficiales encargadas del ambiente, por el ruido que causa el ejercicio de su actividad religiosa, han optado por lanzarle piedras sobre el techo de la casa, perturbando el culto.		
<b>PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>NIEGA EL AMPARO</b>	<b>CONCEDE</b>
	<b>X</b>	
<b>FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL</b>		
<b>Juez Quinto Civil Municipal de Palmira (V)</b>  Mediante la decisión judicial objeto de revisión, adoptada el 16 de julio del presente año, el juez Quinto Civil Municipal de Palmira negó la protección pedida, por cuanto, a su juicio, no se cumplían los supuestos de la acción de la tutela contra particulares, ni se configuraba la violación de derecho fundamental alguno, además de que, para la solución de la problemática expuesta, existen otros medios de defensa judicial.		
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>REVOCA</b>	<b>CONFIRMA</b>
		<b>X</b>
<b>FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL</b>		
<b>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira</b>  Impugnada la providencia por el actor, fue confirmada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, mediante sentencia del 12 de agosto de 1996, con		

el argumento de que la situación expuesta no encajaba en ninguna de las constitucionalmente previstas para la acción de tutela contra particulares.

Por otra parte, se tuvo en cuenta lo siguiente:

"No debe perderse de vista que obra en las presentes diligencias un antecedente ligado a la acción aquí propuesta y ejercida por el ciudadano Carlos Alberto Perea Montoya, ante la Oficina de Quejas y Reclamos de la Personería Municipal, el 7 de mayo del año en calendas, motivado por el ruido producido por un grupo de personas pertenecientes a un culto religioso".

<b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>	<b>REVOCA</b>	<b>CONFIRMA</b>
		<b>X</b>

#### **FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL**

La Corte sustenta su decisión en los siguientes argumentos:

**Improcedencia (estado de indefensión) El estado de indefensión no se configura cuando se puede acudir a la protección de las autoridades:**

Como resulta de los anteriores conceptos, el estado de indefensión corresponde a una situación de hecho en la cual, de no ser por la tutela, se establece un dominio absoluto e irresistible de una persona sobre otra, en cuya virtud se facilita el desconocimiento impune e inevitable de los derechos fundamentales de la segunda por parte de la primera.

De allí se desprende la necesaria conclusión de que, cuando el individuo afectado tiene a su alcance posibilidades reales y efectivas de obtener protección de las autoridades sin necesidad de acudir a la vía judicial, la acción de tutela contra particulares no tiene lugar, si además están ausentes los otros motivos constitucionales para que pueda proceder.

Resultaría contrario a la Carta Política entender que toda exposición al ataque o afrenta de un tercero implica indefensión, pues el sistema jurídico tiene diseñados mecanismos aptos para obtener la presencia del Estado en defensa de la vida, la honra, los bienes, derechos y creencias de los asociados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 2º constitucional.

Por ello, en el presente caso no podía alegar el accionante que estuviera

indefenso ante las personas que, según su dicho, lanzaban piedras sobre el techo de su casa, toda vez que en semejantes circunstancias resulta expedita la vía de pedir el amparo de las autoridades policivas.

**Limites (abuso del derecho):** Por hallarse íntimamente unidos a la persona humana en su esencia, los derechos básicos deben convivir, de manera que la efectividad de cualquiera de ellos no puede estar supeditada al sacrificio de otro, a menos que en el caso concreto resulten materialmente inconciliables dos derechos en pugna, evento en el cual, consideradas las circunstancias, el juez se verá precisado a escoger la prevalencia del más próximo a la dignidad de la persona.

De igual manera, la exigencia del derecho fundamental de cada uno de los asociados, en especial cuando se impetra ante los jueces, no puede basarse en la petición de que el Estado, al intervenir por mandato de la Constitución, desconozca los que corresponden a la contraparte del solicitante.

En ese orden de ideas, no tiene sentido intentar una acción de tutela en defensa del propio derecho, a sabiendas de que el ejercicio que se ha venido haciendo del mismo ha sido abusivo y de que con él se han lesionado los derechos de otros.

Tan censurable resulta la práctica del culto en términos irrazonables y exagerados, que impliquen perturbación al derecho a la intimidad de otros o a su libertad de conciencia, como la respuesta exacerbada de quienes sufren la invasión de su propia esfera individual o familiar pero, en vez de acudir a los mecanismos señalados por el ordenamiento jurídico, optan por las vías de hecho, persiguiendo o atacando de obra o de palabra a quien consideran agresor.

Tal es, según lo hallado en el expediente, lo que acontece en el asunto objeto de proceso, y por ello -al menos en cuanto toca con los particulares trenzados en el conflicto- se hace imposible, por injusto, conceder la tutela al peticionario sin reivindicar a la vez los derechos fundamentales de las personas a quienes demanda, afectados por el uso desbordado que él ha hecho de su propia libertad.

Esta Sala de la Corte ha tenido ocasión de referirse a los dos extremos del problema planteado, advirtiendo siempre que todo derecho lleva consigo contraprestaciones y cargas que le quitan su carácter absoluto, tal como se desprende de lo estatuido en el artículo 95 de la Constitución Política, según el cual el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ella implica responsabilidades, siendo claro que el primer deber de toda persona consiste en

"respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios".

Acerca de la libertad de cultos, debe reiterarse:

"El núcleo esencial de la indicada libertad está constituido precisamente por las posibilidades, no interferidas por entes públicos o privados, de dar testimonio externo de las propias creencias, en espacios abiertos o cerrados, siempre que, al expresar mediante el culto las convicciones espirituales que se profesan, quien lo lleva a cabo no cercene ni amenace los derechos de otros, ni cause agravio a la comunidad, ni desconozca los preceptos mínimos que hacen posible la convivencia social". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-602 del 6 de noviembre de 1996)

Sobre los límites de esa libertad, ha de insistirse en lo siguiente:

"Una correcta interpretación constitucional no puede llevar a convertir la libertad de cultos en motivo para cercenar los demás derechos fundamentales. Su uso debe ser razonable y adecuado a los fines que persigue. Los desbordamientos quedan sujetos a la acción de las autoridades, que, según el perentorio mandato del artículo 2º de la Constitución, han sido instituidas, entre otras cosas, para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus creencias, pero también para asegurar los derechos y libertades de los demás y para garantizar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-465 del 26 de octubre de 1994).

Tiene claro la Sala que, no obstante lo dicho, que conducirá a confirmar los fallos de instancia en el sentido de negar la tutela, es necesario dar traslado del conocimiento sobre el caso en estudio a las autoridades competentes del Municipio de Palmira, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, pongan fin a los enfrentamientos suscitados.

### SENTENCIA T- 630 DE 1998 (REITERACIÓN)

<b>SENTENCIA</b>	<b>T- 630 de 1998</b> <b>M.P. ANTONIO BARRERA</b> <b>CARBONELL</b>
<b>HECHOS:</b>  Informa el peticionario que reside junto con su familia en el perímetro urbano de Ráquira, que la paz y la tranquilidad de su hogar especialmente en las horas de la	

<p>noche, se ha visto perturbada desde hace aproximadamente diez meses, por las personas que integran la única Iglesia Evangélica del municipio, quienes se reúnen los días martes, jueves y domingo de cada semana, en un horario de siete a once de la noche; durante ese tiempo se dedican al culto, gritando, utilizando un equipo de sonido con amplificador de volumen muy alto, tocando además baterías, bombos y panderetas, que producen un ruido insoportable impidiendo de tal manera el descanso nocturno. Agrega que ha tratado de dialogar con esas personas para buscar una solución al problema, lo cual no ha sido posible. Por ello solicita la protección de sus derechos fundamentales.</p>		
<b>PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>NIEGA EL AMPARO</b>	<b>CONCEDE</b>
		<b>X</b>
<b>FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL</b>		
<p><b>Juzgado Promiscuo Municipal de Ráquira</b></p> <p>El Juzgado Promiscuo Municipal de Ráquira en sentencia del cuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho, tuteló el derecho fundamental a la intimidad del peticionario, por lo que ordenó al representante de la Iglesia Evangélica realizar su culto en los días establecidos hasta las nueve de la noche y teniendo en cuenta que el ruido producido no altere los decibeles normales del sonido.</p>		
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>REVOCA</b>	<b>CONFIRMA</b>
	<b>X</b>	
<b>FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL</b>		
<p><b>Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiquinquirá</b></p> <p>Impugnada la decisión, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiquinquirá mediante providencia del diecisiete de julio del año en curso (1998), revocó el fallo del <i>a-quo</i>, al considerar que el peticionario, cuenta con otros medios de defensa judicial.</p>		
<b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>	<b>REVOCA</b>	<b>CONFIRMA</b>
	<b>SI Y CONFIRMA LA PRIMERA INSTANCIA.</b>	
<b>FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL</b>		
<p>La Corte sustenta su decisión en los siguientes argumentos:</p>		

**Procedencia frente a particulares:** En el caso bajo estudio se observa que se trata de una tutela presentada contra un particular, respecto del cual el peticionario se encuentra en estado de indefensión, al tener que soportar junto con su familia el exagerado ruido producido por la Iglesia Evangélica de Ráquira en el momento de realizar el culto, sin que éste pueda hacer nada para impedir la agresión, siendo por lo tanto procedente formalmente la tutela impetrada.

**Ruido como contaminante:** De otra parte, la contaminación auditiva compromete derechos colectivos que sólo son objeto de tutela cuando se logra establecer la vulneración de derechos fundamentales respecto de personas determinadas, como en el presente caso. Dada la cercanía de la residencia del peticionario con la demandada, la tutela resulta ser el mecanismo más idóneo para lograr la protección.

**Procedencia (acción residual-medio de defensa administrativo):** La Sala de revisión, no comparte el criterio plasmado por el juzgado de segunda instancia, al determinar que el peticionario puede acudir a la acción policiva para lograr la protección de sus derechos fundamentales, pues esta Corporación en numerosas oportunidades ha señalado que la existencia del trámite policivo como medio de defensa judicial para la protección de los derechos vulnerados, no es justificación para declarar la improcedencia de la tutela como medio de defensa; pues como bien se ha dicho el otro medio de defensa ha de ser de carácter judicial y no de otra índole, haciendo de tal manera procedente el amparo constitucional.

Así, cuando bajo determinadas circunstancias la tranquilidad se ve afectada e incide de manera concreta en la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental como la salud, la vida o la intimidad, procede la tutela en aras de proteger el derecho vulnerado.

### SENTENCIA T- 172 DE 1999 (REITERACIÓN)

<b>SENTENCIA</b>	<b>T- 172 de 1999</b> <b>M.P. ALEJANDRO MARTINEZ</b>	
<b>HECHOS:</b>		
<p>El señor Alfredo Márquez Pacheco, pastor de la Iglesia “Cristo Rompe las Cadenas” en la ciudad de Barranquilla, interpone acción de tutela en contra el señor Sandro Bustamante, vecino de la localidad, porque estima que el mencionado señor le está vulnerando sus derechos a la libertad de culto, paz, tranquilidad e igualdad, con su actitud reprochable.</p> <p>En efecto, comenta el peticionario como fundamento de su acción, que el señor Bustamante, llegó a la puerta de su Iglesia en estado de embriaguez y empezó a golpear con piedras, las ventanas y la puerta del mencionado recinto lanzando una serie de improperios y palabras obscenas en contra de los hermanos y hermanas de dicha congregación y de su Dios Jesucristo. En opinión del demandante las amenazas de hacer desaparecer el templo y los ataques de ese día, ponen en peligro su derecho y el de sus feligreses a la libertad de cultos, paz, tranquilidad e igualdad. Además, considera que las reuniones celebradas en su iglesia, están dentro del marco legal, mas aún cuando para sus alabanzas utilizan sólo un tambor pequeño y otro instrumento, los cuales no tienen mayor resonancia.</p>		
<b>PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>NIEGA EL AMPARO</b>	<b>CONCEDE</b>
		<b>X</b>
<b>FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL</b>		
<b>Juzgado Tercero Penal Municipal de Barranquilla (A)</b>		
<p>El Juzgado de conocimiento con base en las pruebas recaudadas, concedió la tutela a favor de las pretensiones del ciudadano Alfredo Marquez y señaló lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>“... efectivamente el accionado OMAR ELIECER BUSTAMANTE VARGAS, transgredió el derecho fundamental de libertad de culto, del ciudadano ALFREDO MARQUEZ PACHECO, es nuestro deber legal, despacharla favorablemente, ordenando al señor BUSTAMANTE VARGAS cesar todo acto de violencia física o moral, que constituya atentado contra el derecho fundamental de libertad de culto del pre-citado accionante. En tal sentido, ordénasele suscribir acta de compromiso, para lo cual se le citará en forma</i></p>		

*personal. (...)*

Resultando ostensible el conflicto en el ejercicio de los recíprocos derechos fundamentales que asisten tanto a accionante como accionado, es deber de esta agencia judicial, disponer mecanismos prácticos y útiles que contribuyan con la co-existencia de ambos derechos, precisándose que ante la aceptación del accionante MARQUEZ PACHECO sobre la utilización de instrumentos musicales que afectan al accionado BUSTAMANTE VARGAS, por quedar ubicadas su vivienda al lado de la iglesia CRISTO ROMPE LAS CADENAS; no puede alegarse violación al derecho de defensa del accionante. Así las cosas, se recomienda al pre-mencionado accionante MARQUEZ PACHECO, que en desarrollo del culto de alabanzas y adoración al señor Jesucristo, el sonido producido solo llegue hasta el límite espacio-temporal del ámbito del ejercicio de su derecho fundamental de libertad de cultos, sin que invada o perturbe el marco de acción de libre autodeterminación del accionado OMAR ELIECER BUSTAMANTE VARGAS y demás vecinos cercanos a la iglesia CRISTO ROMPE LAS CADENAS.”

<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>REVOCA</b>	<b>CONFIRMA</b>
--------------------------	---------------	-----------------

<b>NO SE IMPUGNÓ</b>		
----------------------	--	--

<b>FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL</b>		
-------------------------------------	--	--

<b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>	<b>REVOCA</b>	<b>CONFIRMA</b>
-----------------------------	---------------	-----------------

	<b>SI</b>	
--	-----------	--

<b>FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL</b>		
-------------------------------------	--	--

La Corte sustenta su decisión en los siguientes argumentos:

**Improcedencia (relación de indefensión y abuso del derecho) :** En efecto, es claro que el único numeral en el cual aparentemente podría ampararse la procedibilidad de la presente acción en razón de la calidad del demandante y del demandado, es el numeral 9 del artículo 42, es decir el relativo al *punto c.* antes mencionado, en el cual se exige que el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto de la persona contra la cual se interpuso la acción de tutela. (...)

Al respecto ha dicho esta Corporación, que la situación de subordinación ocurre, cuando la persona se encuentra “sujeta a otra o dependiente de ella”<sup>16</sup>, como

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-412 de 1992. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

puede llegar a suceder por ejemplo en las relaciones de tipo laboral. La indefensión, requiere de otro modo, que el solicitante “sin culpa de su parte”, no haya “podido defenderse o defender sus derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio”<sup>17</sup> .

En este sentido, la Corte Constitucional ha sido enfática al indicar, que:

“... la **subordinación** alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen; en tanto que la **indefensión**, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”.<sup>18</sup>

De las anteriores precisiones constitucionales, se puede concluir que el estado de indefensión se predica de quien, dominado absoluta e inexorablemente por la acción de un particular, se ve sometido por este hecho al atropello impune e inevitable de sus derechos, motivo por el cual la acción de tutela resulta ser el único mecanismo idóneo para conjurar tal violación, teniendo en cuenta que “se hace indispensable la presencia y la actuación del juez en sede de tutela para garantizar de manera concreta y cierta la eficacia de los derechos fundamentales garantizados en la Constitución”<sup>19</sup> .

Por consiguiente, si la persona afectada dispone de mecanismos diferentes y efectivos para lograr la protección de sus derechos constitucionales por parte de las autoridades, y no requiere, en consecuencia, buscar la acción expedita y específica de la acción de tutela para evitar o suspender la mencionada violación, es evidente que esta acción contra particulares no puede proceder, por la inexistencia de una situación real de indefensión por parte del solicitante, en razón de que puede actuar de manera efectiva para neutralizar los efectos de los actos u omisiones en su contra.<sup>20</sup> Es por ello que esta Corporación ha señalado que resultaría “contrario a la Carta Política entender que toda exposición al ataque o afrenta de un tercero implica indefensión, pues el sistema jurídico tiene diseñados mecanismos aptos para obtener la presencia del Estado en defensa de la vida, la

---

<sup>17</sup> Ibídem.

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-290 de 1993. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-099/98.M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-14 del 25 de enero de 1994.

honra, los bienes, derechos y creencias de los asociados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 2º constitucional”.<sup>21</sup>

En el caso *sub-judice*, por consiguiente, no se configuran ninguno de los presupuestos procesales de la subordinación o la indefensión en favor del pastor de la Iglesia “Cristo Rompe las cadenas”, antes descritos. En efecto, el peticionario no tiene ni acredita ningún vínculo jurídico que genere o implique para él dependencia frente a su vecino, lo que descarta de plano una relación de subordinación. Además, tampoco es posible determinar a su favor la existencia de una situación de indefensión, porque, si bien la actitud agresiva del señor Bustamante es reprochable jurídicamente y es la que da lugar a la interposición de una acción de tutela por parte del director del culto en comento, mal puede predicarse del mencionado pastor una imposibilidad de acción o de elementos para conjurar la agresión de su vecino, no sólo porque le fue posible solucionar la situación en su momento y acudir a las autoridades de policía, sino porque además, tal y como obra en autos, el demandado y los vecinos en general se sienten afectados y perturbados con el ruido que proviene del mencionado culto en las diferentes horas del día. En efecto, en palabras expresas del pastor, éste reconoce que el ruido que hace la comunidad religiosa que él dirige, efectivamente “le molesta al señor Sandro, porque está pegado al templo, su casa.”

Así las cosas, es factible que del ejercicio de los derechos constitucionales fundamentales alegados como vulnerados en éste caso, se desprenda en sentido contrario, un real abuso del derecho a la libertad de cultos, proscrito ampliamente por el artículo 95 de la Constitución, que consagra expresamente el deber jurídico de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. En ese orden de ideas, si bien la actitud del demandado es reprochable, el demandante no puede alegar su propia culpa para justificar una protección constitucional, cuando la causa de violación es precisamente un abuso del derecho que se pretende proteger. Al respecto y a continuación, esta Corporación se pronunciará respecto a los derechos a la intimidad y tranquilidad y el abuso aparente, del derecho a la libertad de cultos, en el caso objeto de revisión.

**Límites (abuso del derecho):** Esta Corporación se ha pronunciado en múltiples ocasiones en relación con el ejercicio y alcance de los derechos fundamentales, y ha llegado a la conclusión, de conformidad con el artículo 95 de la Constitución,

---

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-713 de 1996. José Gregorio Hernández Galindo.

que todo derecho lleva consigo un deber intrínseco que impide una expresión absoluta del mismo, de manera tal que nadie puede desconocer su obligación jurídica de "respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios".

Cabe recordar, que los derechos fundamentales están específicamente ligados con la dignidad y la esencia de las personas. En consecuencia, difícilmente pueden reconocerse unos y sacrificarse otros, salvo en aquellos casos específicos en que los intereses resulten irreconciliables y en consecuencia el juez se vea "precisado a escoger la prevalencia del más próximo a la dignidad de la persona"<sup>22</sup>.

Este derecho, denominado libertad de cultos, si bien implica entonces, la protección de tales expresiones por parte del Estado ante la injerencia indebida de otros<sup>23</sup>, y es un derecho fundamental expresamente consagrado por la Constitución, no cuenta con atribuciones absolutas que le permitan desconocer o vulnerar con su ejercicio, otros derechos fundamentales igualmente protegidos. Al respecto, es claro que el derecho a la libertad de cultos, tiene como límites expresos, los "derechos de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda de la seguridad, de la salud, de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la ley en una sociedad democrática"<sup>24</sup>, tal y como se ha mencionado con anterioridad.

En el mismo sentido, el ruido puede un factor de injerencia arbitraria en la intimidad de una persona, teniendo en cuenta que el derecho a la intimidad le asegura precisamente al ciudadano y a su familia, " un reducto o espacio físico inexpugnable, ajeno a los otros, en el que puede resguardarse, aislándose del tumulto de la vida moderna, gozar del recogimiento necesario y proyectar tranquilamente su personalidad, alejado y libre de las intromisiones o contactos que el sistema social normalmente acarrea"<sup>25</sup>

En este orden de ideas, jurídicamente no es admisible que quien viola derechos fundamentales solicite en sentido contrario, su protección, porque como reza un antiguo adagio jurídico, nadie puede alegar su propia culpa. En consecuencia, debe concluirse que ésta situación de perturbación, constituye un abuso del derecho de la mencionada congregación religiosa, y directamente de quien la

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-713 de 1996. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>23</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-606 DE 1996. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>24</sup> Ley 133 de 1994. Artículo 4º declarado exequible por la Corte mediante Sentencia C-088 de 1994.

<sup>25</sup> Corte Constitucional. Sentencia No T-454 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

dirige, en razón de que el ruido de 70 u 80 personas cantando y aplaudiendo en diferentes horas del día y aún en horas de la noche, acompañadas por un tambor y una guacharaca, cinco días a la semana, en un barrio residencial y con una evidente injerencia en la vida de los vecinos tal como se deduce del acervo probatorio, constituye una situación contraria a las expectativas legales y a los derechos de los demás.

### SENTENCIA T- 1666 DE 2000 (REITERACIÓN)

<b>SENTENCIA</b>		<b>T- 1666 de 2000</b> <b>M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ</b>
<b>HECHOS:</b>		
<p>De acuerdo con el relato de la actora, la casa en que ella y su esposo residen "...está situada exactamente en frente del campanario de la iglesia católica del Espíritu Santo. Dicha iglesia tiene unas campanas demasiado grandes y sonoras, colocadas a una altura de menos de 6 metros, que se tañen dos o tres veces al día, generando problemas de salud física y mental; en los años 1998 y 1999, con el consentimiento de los sacerdotes titulares se consiguió silenciar las campanas. En la actualidad, la parroquia se encuentra dirigida por el sacerdote Carlos Julio Achury Garavito, a quien en forma verbal y personalmente, le suplicamos (mi anciano esposo y la suscrita), que ordenara sonar las campanas suavemente o que en su defecto siguiera haciendo lo que hizo el otro sacerdote, pero no aceptó absolutamente nada"</p> <p>Añadió la actora que acudió a la autoridad eclesiástica en procura de ayuda, y como no obtuvo resultado alguno, se dirigió a la Secretaría de Gobierno Municipal, a la Inspección de Policía del Barrio y a la Personería Municipal, también con nulos resultados.</p>		
<b>PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>NIEGA EL AMPARO</b>	<b>CONCEDE</b>
	X	
<b>FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL</b>		
<b>Tribunal Administrativo del Meta.</b>		
Esa Corporación conoció del proceso en primera instancia y, el 7 de junio de		

2000, resolvió negar la tutela de los derechos fundamentales reclamados por la accionante, pues consideró que: *"según lo expuesto por el médico legista, si bien el sonido de las campanas puede afectar el bienestar de las personas, no existe evidencia de que el mismo perjudique la salud de la actora y su esposo. Se solicita la protección a la integridad física y a la salud, pero tal como se anotó en el dictamen del forense, no aparece que los presuntos ofendidos hayan solicitado consulta por dolencias o afecciones ocasionadas por la resonancia del campanario. La tutela hace referencia a la falta de solución por parte de las autoridades en el manejo del problema de la contaminación auditiva y por ende el de la contaminación ambiental, entonces si lo pretendido es el goce de un ambiente sano, no es esta acción la indicada para lograr ese objetivo, para el caso existe otro mecanismo de defensa judicial, como es la utilización de las acciones populares y de grupo, de que trata la Ley 472 de 1998..."* (Folios 233-234).

<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>REVOCA</b>	<b>CONFIRMA</b>
		<b>X NEGANDO LA TUTELA</b>

**FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL**

**Consejo de Estado.**

La anterior decisión fue impugnada por la demandante, y el 7 de julio de 2000, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado resolvió confirmar la sentencia recurrida, pues a su juicio la acción debió ser interpuesta como mecanismo transitorio, y por medio de ella *"...la actora no puede pretender que se desconozcan instancias administrativas que ella no ha recorrido, y que a partir de ese agotamiento es que ella podría sentir sus derechos vulnerados"*

<b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>	<b>REVOCA</b>	<b>CONFIRMA</b>
	<b>SI Y CONCEDE EL AMPARO CONSTITUCIONAL.</b>	

**FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL**

La Corte sustenta su decisión en los siguientes argumentos:

**Procedencia (indefensión-tutela administrativa):** Precisamente la inoperancia de los medios administrativos previstos en el ordenamiento para el control de la contaminación auditiva, hace que en este caso sea palmariamente clara la situación de indefensión en que se encuentra la actora frente al agente emisor de

la contaminación.

**Procedencia (existencia de otro mecanismo de defensa):** El Tribunal Administrativo del Meta, juez *a quo*, y el Consejo de Estado, fallador *ad quem*, consideraron que no existe en este caso perjuicio alguno causado por el párroco demandado a la actora y su esposo, porque está acreditado que éstos no han sufrido pérdida de la audición a causa de la contaminación sonora a la que vienen siendo expuestos, y porque ésta afecta directamente un derecho colectivo, el que tiene toda persona a disfrutar de un medio ambiente sano, para cuya defensa están previstas en el ordenamiento las acciones populares; sin embargo, tampoco esas consideraciones son, a juicio de esta Sala de Revisión, atendibles en el presente caso, por las razones que se pasa a considerar.

En primer lugar, debe resaltarse que la acción de tutela no es un mecanismo de defensa resarcitorio; antes bien, claramente dice el artículo 86 de la Carta Política que ella procede cuando quiera que los derechos fundamentales de la persona "...resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión..."; es decir, que en el caso de emisiones sonoras que sobrepasen los límites permitidos, la persona expuesta a ese factor de riesgo para su salud e integridad personal, no está sometida a soportar el abuso del emisor de tal factor contaminante hasta que se le diagnostique un daño permanente, o la pérdida del órgano auditivo, para quedar legitimada por activa; basta para ello que se acredite una amenaza objetiva, y la exposición al factor de riesgo -emisión sonora que sobrepasa los límites máximos permitidos-, que en este caso es concreta para la actora y su esposo, y se origina en el comportamiento del Párroco accionado.

Así, resulta claro que la tutela interpuesta por Mariela López de Buitrago en contra del Párroco de la Iglesia del Espíritu Santo del Barrio La Esperanza de Villavicencio procede, aún cuando ella cuenta con las acciones populares, y así no haya sufrido daño su integridad física, pues se encuentra en situación de indefensión frente al particular contra el cual dirige la acción y, como se verá a continuación, no se trata sólo de una amenaza contra los derechos a la salud y la integridad física, sino de la violación de derechos que, como el último de los mencionados, son en sí fundamentales, como los derechos a la intimidad, a la tranquilidad, y al debido proceso en las actuaciones administrativas.

### SENTENCIA T- 1692 DE 2000 (REITERACIÓN)

<b>SENTENCIA</b>		<b>T- 1692 de 2000</b> <b>M.P. JAIRO CHARRY RIVAS</b>
<b>HECHOS:</b> <p>El accionante reside con su hija menor, quien se encuentra en estado de embarazo, en el Barrio Villanueva de La Cumbre (Valle); en enero de 1999, el señor Angel Soto Guerrero, representante legal de la Iglesia Bethesda, instaló una sede de dicha congregación religiosa, en una casa adjunta a del petente; los materiales en que está construida dicha iglesia no le permiten aislarse del ruido que se produce al interior de la misma durante las celebraciones religiosas que con frecuencia allí se realizan, afectando así la tranquilidad.</p> <p>Los ruidos producidos con cánticos acompañados de palmas e instrumentos musicales amplificados con megáfonos, causaban perturbación al derecho a la intimidad y a la tranquilidad del peticionario y su familia.</p> <p>El demandante se encuentra en situación de indefensión frente a un particular, porque habiendo acudido a la Inspección de Policía del lugar, así como a la Personería Municipal, para que se le diera solución al problema, transcurridos once meses, ninguna de las citadas autoridades había realizado actividades tendientes a la protección efectiva de los derechos del actor.</p>		
<b>PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>NIEGA EL AMPARO</b>	<b>CONCEDE</b>
		<b>X</b>
<b>FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL</b>		
<b>Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre (Valle del Cauca ) (expediente T-351.766):</b> <p>Mediante sentencia de 29 de mayo de 2000, tuteló el derecho a la intimidad del señor Oscar Rivera y ordenó al representante del Centro Misionero Bethesda, la ejecución de algunas obras, en materiales adecuados, que permitan aislar totalmente los ruidos que producen las personas que asisten a sus cultos, para así no perturbar la tranquilidad y la intimidad del demandante y su familia.</p> <p>Argumentó además el a-quo, que el demandante se encontraba en situación de indefensión frente a un particular, porque habiendo acudido a la Inspección de Policía del lugar, así como a la Personería Municipal, para que se le diera solución al problema, transcurridos once meses, ninguna de las citadas</p>		

autoridades había realizado actividades tendientes a la protección efectiva de los derechos del actor.

Por otra parte, si bien la libertad de cultos, la difusión y práctica del credo religioso de cada persona son derechos consagrados en la Constitución, no son derechos absolutos puesto que encuentran limitantes en el interés público y en el respeto por los derechos ajenos sin abusar de los propios.

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Codazzi (Cesar) (Exp. T-352.348):**

Mediante sentencia de mayo 5 de 2000, concedió la tutela solicitada. En consecuencia, prohibió a la iglesia accionada que durante la celebración de sus ritos religiosos se emitieran ruidos que sobrepasen las instalaciones del templo y se le diera uso adecuado a los elementos multiplicadores de sonidos.

Consideró el Juzgado que era procedente la acción de tutela, toda vez que si bien se dirige contra un particular, se está afectando gravemente la tranquilidad de las personas que allí habitan, y la libertad de profesar o difundir la religión está limitada en su ejercicio por los derechos ajenos y por la exigencia del justo orden público.

<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>REVOCA</b>	<b>CONFIRMA</b>
<b>NO SE IMPUGNÓ</b>		
<b>FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL</b>		
<b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>	<b>REVOCA</b>	<b>CONFIRMA</b>
	<b>SI</b>	
<b>FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL</b>		

La Corte sustenta su decisión en los siguientes argumentos:

**Procedencia (estado de indefensión):** En relación con el estado de indefensión de una persona frente a un particular, la Corte ha establecido que la acción de tutela será procedente en los casos en que aún existiendo otros medios judiciales para reclamar la protección de derechos fundamentales, éstos se constituyen en ineficaces para tal fin. Al respecto, la Corte en sentencia T-210/94<sup>26</sup> dijo:

*“La situación de indefensión es una circunstancia empírica, no normativa, que*

<sup>26</sup> M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

coloca a la persona en la imposibilidad real de ejercer sus derechos fundamentales por motivos ajenos a su voluntad. Pese a que, **in abstracto** el ordenamiento jurídico dispone de medios de defensa judicial para la protección de los derechos e intereses, en la práctica, diversos factores de hecho, entre ellos la inacción de las autoridades públicas, pueden dar lugar a la desprotección y consecuente indefensión de una persona frente al poder o a la supremacía de otro particular. En estos casos, al juez de tutela corresponde verificar si efectivamente se configura una situación o relación de indefensión en la que esté en juego algún derecho fundamental que deba ser tutelado. El petente se encuentra en una situación de indefensión frente a la comunidad religiosa por la inacción y negligencia de las autoridades en el ejercicio de las funciones de policía de control y vigilancia urbana, las cuales, luego de tres años de elevadas las respectivas quejas, no han adoptado las medidas necesarias para resolver la situación descrita y evitar la agravación del problema.”

En aplicación de la sentencia transcrita y en razón de las pruebas allegadas al expediente en el caso de Oscar Rivera, se puede concluir que el actor se encuentra en situación de indefensión frente a los actos de la Iglesia Bethesda, toda vez que, después de acudir a las autoridades respectivas como la Inspección de Policía y la Personería Municipal, no fue posible lograr la protección de sus derechos fundamentales y debió acudir a la acción de tutela para lograr el amparo de sus derechos fundamentales.

#### **Limites (ejercicio abusivo del derecho) :**

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha ocupado del ejercicio abusivo del derecho a la libertad de cultos por parte de comunidades religiosas, con ocasión del ruido que generan en desarrollo de sus celebraciones, que inoportuna a los vecinos y su tranquilidad e intimidad.

En efecto, ha dicho la Corte:

*"El núcleo esencial de la indicada libertad está constituido precisamente por las posibilidades, no interferidas por entes públicos o privados, de dar testimonio externo de las propias creencias, en espacios abiertos o cerrados, siempre que, al expresar mediante el culto las convicciones espirituales que se profesan, quien lo lleva a cabo no cercene ni amenace los derechos de otros, ni cause agravio a la comunidad, ni desconozca los preceptos mínimos que hacen posible la convivencia social". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-602 del 6 de noviembre de 1996)*

“Sobre los límites de esa libertad, ha de insistirse en lo siguiente:

*"Una correcta interpretación constitucional no puede llevar a convertir la libertad de cultos en motivo para cercenar los demás derechos fundamentales. Su uso debe ser razonable y adecuado a los fines que persigue. Los desbordamientos quedan sujetos a la acción de las autoridades, que, según el perentorio mandato del artículo 2º de la Constitución, han sido instituidas, entre otras cosas, para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus creencias, pero también para asegurar los derechos y libertades de los demás y para garantizar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-465 del 26 de octubre de 1994).*

Así mismo, en cuanto a las prácticas del culto religioso, acompañadas de instrumentos técnicos y musicales, con los cuales se llega, en un momento dado, a interferir en la intimidad, tranquilidad y libertad de las personas y familias vecinas, que se ven obligadas a escuchar contra su voluntad, los cánticos, alabanzas y prédicas rituales, amplificandos (sic.) mediante aparatos electrónicos, la Corte<sup>27</sup> se ha pronunciado, así:

*“El ámbito de la vida privada, ajeno a las intervenciones de los demás, garantiza a la persona su libertad. Quien se ve compelido a soportar **injerencias arbitrarias** en su intimidad sufre una **restricción injustificada** de su espacio vital, de su autonomía y de sus posibilidades de libre acción. Esto sucede especialmente cuando el contenido del derecho es significativamente recortado por las exigencias o cargas impuestas al mismo como resultado de la interrelación con otros derechos fundamentales”.*

*“La **proporción o justa medida** del ejercicio legítimo de un derecho constitucional está determinada por los efectos que, sobre otros derechos igualmente tutelados por el ordenamiento, pueden tener los medios escogidos para ejercer el derecho. La imposición de cargas o exigencias inesperadas e ilegítimas a terceras personas revela un ejercicio desproporcionado de un derecho o libertad. El empleo abusivo de las facultades emanadas de un derecho puede desembocar, en la práctica, en el recorte arbitrario de los derechos ajenos. La periodicidad de las emisiones de ruido y la hora - tres días a la semana a partir de*

<sup>27</sup> Sentencia T-210 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

*las siete de la noche -, los medios empleados en la celebración instrumentos y aparatos electrónicos -, el lugar - casa de habitación en una área urbana residencial y comercial -, y la intensidad sonora medida en decibelios - integran un conjunto de factores relevantes para establecer si el ejercicio de la libertad de culto y de religión se concilia en debida forma con el simultáneo ejercicio de los derechos ajenos”.*

*“En el plano estrictamente constitucional, el impacto negativo a los derechos ajenos por el **exceso de ruido**, atendido el lugar y la hora en que se produce al igual que los instrumentos empleados, constituye un ejercicio abusivo de la libertad de cultos. El núcleo esencial del derecho a la intimidad personal y familiar, entendido como el **derecho a no ver o escuchar lo que no se desea ver o escuchar**, se vería vulnerado de permitirse el ejercicio de la libertad de cultos fuera del parámetro ofrecido por un **comportamiento razonable** de las personas en determinadas circunstancias espacio-temporales - en un sector residencial durante las horas de la noche -. **El ejercicio de las libertades de religión y de cultos, en determinadas circunstancias espacio-temporales, que sea excesivo, por la medida del ruido que produce, impide el libre desenvolvimiento de la vida privada y constituye, por lo tanto, una injerencia arbitraria que vulnera el derecho a la intimidad personal y familiar.**”*

### SENTENCIA T- 1321 DE 2000 (REITERACIÓN)

<b>SENTENCIA</b>	<b>T- 1321 de 2000 M.P. MARTHA V. SACHICA</b>
<p><b>HECHOS:</b></p> <p>En el mes de septiembre de 1997, un grupo de personas presentó memorial dirigido a la Secretaría de Gobierno de Líbano, Tolima, en el cual señalaban que en la calle 2aA 5-56 de dicho municipio existía una sede de la Iglesia Pentecostal unida de Colombia, la cual alteraba la paz y la tranquilidad de los vecinos debido al uso de micrófonos, altoparlantes y organetas, al realizar sus actividades de culto.</p> <p>En abril de 1998, la comunidad de vecinos de la Iglesia Pentecostal Unidad de</p>	

Colombia presentó nuevo escrito a la Secretaría de Gobierno en el cual se indicaba que la comunidad religiosa había vuelto a incurrir en las prácticas que los llevó a presentar la queja en el año 97.

Mediante resolución Número 0524 del 26 de mayo de 1999, la alcaldía municipal de Líbano resolvió el proceso de querrela y ordenó a la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia que se abstuviera “de realizar... gritos o alabanzas ruidosas, equipos de sonido con alto parlantes dentro del inmueble ubicado en la calle 2aA 5-56 de esta ciudad que trascienda al exterior”.

Mediante resolución 0410 del 22 de julio de 1999, la administración local resolvió el recurso, confirmando lo dispuesto en la resolución 0624 del 26 de mayo de 1999.

<b>PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>NIEGA EL AMPARO</b>	<b>CONCEDE</b>
	X	

**FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL**

**Juzgado quinto penal municipal del Líbano Tolima:**

En su decisión, señaló que los instrumentos técnicos no son el único "medio probatorio para determinar con precisión hasta donde puede la generación de ruido afectar la tranquilidad de los asociados, pues, si bien es cierto que desde la óptica de la captación auditiva, cuando se padece por los seres humanos afectaciones de esta naturaleza, disminuye la misma, de donde resulta lógico concluir que las manifestaciones hechas por los deponentes y quejosos dentro de la correspondiente actuación administrativa, avalan las conclusiones de la Alcaldía Municipal de Líbano, al inferirse de las mismas que la audición como calidad sensitiva sensorial hace permisible la real existencia ruidosa (sic)".

En su concepto, la protección del derecho a la tranquilidad no implica violación del derecho a la libertad de cultos, pues el ejercicio de este derecho, que implica la posibilidad de su difusión individual y colectiva, no puede "perturbar la intimidad del individuo y de su familia o de los habitantes donde se ejerce el culto de carácter religioso por no ser permitido forzar a los asociados que residen a los alrededores de un Templo a escuchar las manifestaciones religiosas mediante la utilización de altoparlantes o ruidos originados por instrumentos musicales con elevado sonido, pues no solamente perturba la conciencia sino la tranquilidad y más cuando no se pertenece a esa iglesia".

Por lo tanto, además de negar la tutela, ordenó a la Iglesia Pentecostal Unidad de Colombia "abstenerse directamente o por parte de los feligreses concurrentes al Templo en la dirección conocida, de utilizar micrófonos o equipos de sonido con

altoparlantes o cualquier otro elemento que genere ruido como organeta, piano acordeón, guitarra eléctrica o de cuerda, maraca, cencerro, saxofón, corneta, trompeta, tambor, llamadora, megáfono, así como los ocasionados por los devotos concurrentes mediante aplausos y ovaciones mediante el uso de los órganos de prensión-manos u otros elementos humanos o mecánicos generadores de ruidos, como lo son los gritos, que trasciendan al exterior".

<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>REVOCA</b>	<b>CONFIRMA</b>
<b>NO SE IMPUGNÓ</b>		
<b>FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL</b>		
<b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>	<b>REVOCA</b>	<b>CONFIRMA</b>
	<b>SI</b>	
<b>FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL</b>		

**La Corte sustenta su decisión en los siguientes argumentos:**

Procedencia de la acción:

La Constitución exige además, para la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio, que se busque evitar un perjuicio irremediable. En sentencia C-531 de 1993, la Corte definió el perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“situación de riesgo asociada a la vulneración o amenaza de vulneración de un derecho fundamental que puede actualizarse y, a partir de ese momento, progresar hasta hacerse irreversible”

En la misma decisión, recogió la posición contenida en la sentencia T-225 de 1993, relativa a los criterios para identificar un perjuicio irremediable:

“Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”

El análisis de las circunstancias de hecho que rodean la actuación amenazadora no puede quedar a la libre apreciación judicial, sino que se impone la utilización de mecanismos técnico-jurídicos que permitan arribar a una decisión jurídicamente sustentada. Lo contrario supone permitir un margen de discreción absoluta al juez, inadmisibles en un Estado social de derecho.

El juicio de proporcionalidad, cuyos pasos han sido debidamente precisados en la jurisprudencia de la Corte, constituye el mecanismo idóneo para proceder al estudio de las circunstancias que rodean la amenaza o la violación del derecho constitucional, pues la gravedad de la violación únicamente podrá predicarse de aquella que resulte desproporcionada o irrazonable. A partir de ella, podrá definirse si se requieren medidas inmediatas y urgentes. Por lo tanto, la procedencia de la presente tutela únicamente será definida una vez la Corte haya abordado el juicio de proporcionalidad.

#### **Precedentes jurisprudenciales:**

En la sentencia T-210 de 1994, se fijaron los parámetros de solución a tales casos, que se pueden resumir en los siguientes puntos:

a) Debe distinguirse entre los ruidos evitables y aquellos que resultan inevitables. Frente a los primeros - los ruidos evitables - opera con toda la fuerza jurídica el derecho a la intimidad personal y familiar. En este punto, se entiende que hace parte del núcleo esencial “la interdicción de ruidos molestos e ilegítimos”.

b) Las prácticas rituales, incluyendo alabanza y cantos a Dios, están protegidas por la Carta, en tanto que elementos necesarios de la libertad de cultos.

c) A fin de ponderar los derechos en conflicto - intimidad y libertad de cultos -, se impone considerar la periodicidad del ruido, el lugar y los medios técnicos.

d) “Toda restricción que apuntara a la disminución de los encuentros religiosos, para reducir al mínimo las presuntas molestias, sería inconstitucional por afectar el núcleo esencial del derecho a la libertad de cultos”.

e) Las restricciones a la utilización concreta de medios técnicos legítimos deben cumplir tres requisitos: “1) debe ser **neutral o independiente** al contenido del culto; 2) servir a la protección de un **valor o interés constitucional significativo**; 3) dejar **alternativas viables** para la divulgación del mensaje”(Negrillas en el original). En suma, las restricciones no pueden conducir a una censura “instigada por quienes no comparten una fe o creencia”.

f) En cuanto al lugar de celebración del culto, debe considerarse si se trata de un foro público o privado<sup>28</sup>, pues en el primero “está excluido por definición el derecho a no ser forzado a escuchar o a ver lo que allí se dice o muestra”, razón por la cual no son admisibles restricciones basadas en argumentos de conveniencia (juicio de razonabilidad). “En el foro privado las restricciones a las

---

<sup>28</sup> Sentencia T-403 de 1992.

libertades de expresión y cultos se justifican siempre que no constituyan una interferencia sustancial del proceso de comunicación, como sucede si el emisor se ve privado de toda alternativa posible para el ejercicio de sus derechos fundamentales”.

g) La medición del ruido puede ser decisivo para establecer si existe un ejercicio abusivo del derecho a la libertad de cultos. “El ejercicio de las libertades de religión y cultos, en determinadas circunstancias espacio-temporales, que sea excesivo, por la medida del ruido que produce, impide el libre desenvolvimiento de la vida privada y constituye, por lo tanto, una injerencia arbitraria que vulnera el derecho a la intimidad personal y familiar”. De ahí que constituya “un uso desproporcionado y abusivo de la libertad de cultos, según el ordenamiento jurídico, el que con su ejercicio se produzca ruido por fuera de los anteriores parámetros normativos (resolución 8321 de 1983)”.

**Restricciones:**

Tratándose de restricciones para el ejercicio de las libertades públicas fundamentales, como es el caso de las prohibiciones impuestas a la iglesia para el ejercicio de su derecho a la libertad de cultos, la función del juez constitucional consiste en determinar si las medidas resultan proporcionadas al fin perseguido. Cabe advertir que no le corresponde a la Corte analizar si la restricción impuesta por la administración municipal de Líbano se ajusta a lo dispuesto en la Resolución 8321 de 1983 antes mencionada. Tal asunto es de resorte de la justicia contenciosa administrativa.

**SENTENCIA T- 1033 DE 2001 (REITERACIÓN)**

<b>SENTENCIA</b>	<b>T- 1033 de 2001</b> <b>M.P. MARCO GERARDO MONROY</b>
<b>HECHOS:</b>  Según la demanda, en la calle 7ª A Sur No. 12-88, en una casa de habitación, a manera de templo, funciona desde hace más de dos años una iglesia cristiana, que realiza varias sesiones durante la semana y los fines de semana especialmente, utilizando un sistema de perifoneo consistente en parlantes de alto poder ubicados en las puertas de entrada de la casa mirando hacia afuera. Dicen que el perifoneo se hace desde muy temprano hasta altas horas de la noche, al máximo volumen del equipo de sonido; que una vez dentro del templo, los fieles	

entonan cánticos y coros que acompañan con instrumentos musicales, como bombos, tambores y baterías; y que éstas funciones se repiten varias veces durante el día y la noche, impidiendo a todo el vecindario conciliar el sueño y trastornando las clases en el colegio ubicado en la cuadra del frente a la iglesia.

Explican los peticionarios que, antes de interponer la acción de tutela, recurrieron a las autoridades competentes para obtener una solución al problema, dirigiéndose a la Inspección de Policía y a la Secretaría de Gobierno de Soacha; que de éstas instancias obtuvieron respuestas, pero no una solución efectiva, ya que “habiéndose presentado agentes de policía para llamar la atención sobre el caso a los directores de la iglesia, estos han burlado a la autoridad y después de acallar por pocos días el estridente sonido, pasados también muy pocos días, volvieron a lo mismo.”

<b>PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>NIEGA EL AMPARO</b>	<b>CONCEDE</b>
	<b>X</b>	

**FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL**

**Juez primero civil municipal de Soacha (C)**

A través de sendos fallos, ambos del 21 de marzo de 2001, el Juez Primero Civil Municipal de Soacha resolvió negar la tutela solicitada por los señores Gustavo Beltrán Díaz y Jorge Eliécer Suárez Cortes, con base en los siguientes argumentos:

El derecho al medio ambiente, en principio, no es susceptible de protección a través de tutela por existir otros medios de defensa judicial, a menos que se vulneren de manera directa otros derechos fundamentales, como la vida o la salud, el daño sea individualizado y la ocurrencia de la vulneración o amenaza se halle plenamente demostrada, elementos que, a juicio de la juez, no concurren en los casos de que se trata.

Afirma la Juez que la tutela resulta improcedente porque existen otros recursos o medios de defensa judiciales.

<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>REVOCA</b>	<b>CONFIRMA</b>
<b>NO SE IMPUGNÓ</b>		

**FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL**

<b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>	<b>REVOCA</b>	<b>CONFIRMA</b>
<b>(REVISAR) DOS</b>	<b>SI</b>	

<b>SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA)</b>		
<b>FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL</b>		
<p>La Corte sustenta su decisión en los siguientes argumentos:</p> <p><b>Indefensión:</b></p> <p>La Corte Constitucional, en consolidada jurisprudencia<sup>29</sup>, ha definido el concepto de indefensión de la siguiente manera:</p> <p>“(..)en tanto que la <b>indefensión</b>, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate,” (Sentencia T-290 de 1993, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).</p> <p><b>Contaminación por ruido:</b></p> <p>La contaminación por ruido afecta directamente el derecho colectivo a un medio ambiente sano (art. 79 C.P.), para cuya protección fueron consagradas las acciones populares en el ordenamiento jurídico nacional. Los efectos del ruido inciden directamente sobre la calidad de vida, y por lo tanto se considera que el ruido es uno de los factores del deterioro ambiental.</p> <p>Si bien el deterioro del medio ambiente por la contaminación auditiva se enmarca dentro del campo de los derechos e intereses colectivos, el grado de la perturbación producida por el ruido puede conllevar la vulneración de los derechos fundamentales individuales, como se demostrará en el numeral siguiente de las presentes consideraciones.</p> <p>En la sentencia T-454 de 1995, con ponencia de Alejandro Martínez Caballero se dijo que “El ruido excesivo también puede vulnerar un derecho fundamental, la intimidad personal y familiar (art. 15 C.P.), cuando se presenta una injerencia arbitraria, o sea, niveles de ruido que no se tiene la carga de soportar, en ese reducto exclusivo y propio de la persona”.</p> <p>Esta postura se reiteró más recientemente en la sentencia T-1666 de 2000, con</p>		

<sup>29</sup> Ver entre otras las sentencias T-172/97 y T-265/97, M.P. Carlos Gaviria Díaz; la sentencia T-351/97, M.P. Fabio Morón; y la sentencia SU-062/99, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

ponencia de Carlos Gaviria Díaz: “resulta claro que la tutela interpuesta por Mariela López de Buitrago en contra del Párroco de la Iglesia del Espíritu Santo del Barrio La Esperanza de Villavicencio procede, aún cuando ella cuenta con las acciones populares, y así no haya sufrido daño su integridad física, pues se encuentra en situación de indefensión frente al particular contra el cual dirige la acción y, como se verá a continuación, no se trata sólo de una amenaza contra los derechos a la salud y la integridad física, sino de la violación de derechos que, como el último de los mencionados, **son en sí fundamentales, como los derechos a la intimidad, a la tranquilidad (...)**”

### **Le tensión entre los derechos fundamentales:**

La Corte Constitucional ha construido desde sus inicios una línea jurisprudencial uniforme<sup>30</sup> sobre el ejercicio de la libertad de cultos frente a los derechos fundamentales a la tranquilidad y a la intimidad personal y familiar, y sobre los principios que deben orientar la tarea del intérprete al sopesar los derechos constitucionales que se contraponen en determinadas circunstancias. En esta providencia se reiterará dicha jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha revisado varios casos<sup>31</sup> en que se trataba de conflictos entre el ejercicio del derecho a la libertad de cultos a través de emisiones sonoras y los derechos a la intimidad y a la tranquilidad de los vecinos del lugar en donde se llevaban a cabo dichas emisiones. La jurisprudencia es reiterada al respecto:

"El conflicto surgido entre el ejercicio de los derechos fundamentales a la libertad de cultos y de religión (CP art. 19) y el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar (CP arts. 15 y 28), debe resolverse de conformidad con los principios de mayor efectividad de los derechos fundamentales y de armonización de las normas constitucionales. El intérprete debe garantizar el mayor radio de acción posible al ejercicio de los derechos fundamentales y preferir la solución que, en la sopesación de valores o derechos constitucionales contrapuestos, no sacrifique su núcleo esencial, atendidas la importancia y la función que cada derecho cumple en una sociedad democrática." ( Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-210 del 27 de abril de 1994. M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

---

<sup>30</sup> T-403/92 y T-210/94 Eduardo Cifuentes Muñoz; T-028/94, y T226/95 Vladimiro Naranjo Mesa; T-454/95 y T-172/99 Alejandro Martínez caballero; T-405/94, José Gregorio Hernández; y T-1666/00 Carlos Gaviria Díaz

<sup>31</sup> En las sentencias T-210/94, T-405/94 y T-454/95 se revisaron los casos de Iglesias cristianas y carismáticas que usaban altoparlantes y equipos de sonido en sus reuniones; en las sentencias T-403/92 y T-172/99 se revisaron los casos de pastores cristianos que alegaban la violación de su derecho a la libertad de cultos por actuaciones de los vecinos de los templos; y a través del fallo T-1666/00 se decidió el caso de unos vecinos de una Iglesia Católica que sentían vulnerados sus derechos por el repique de las campanas de la iglesia, amparándoles el derechos a la tranquilidad.

### SENTENCIA T- 222 DE 2002 (REITERACIÓN)

<b>SENTENCIA</b>	<b>T- 222 de 2002</b> <b>M.P. CLARA INES VARGAS H.</b>	
<b>HECHOS:</b>		
<p>Desde hace 6 meses atrás la iglesia demandada (Iglesia Pentecostal Unida de Colombia) desarrolla su ministerio apostólico en el sector de las Violetas en la ciudad de Dosquebradas Risaralda, sus ritos y alabanzas se hacen de lunes a sábado entre las 7 y 8 p.m. y los domingos de 10 a 11 a.m., 2 a 3 p.m. y 7 a 8 p.m. exagerando sus amplificaciones, por lo tanto los vecinos ven afectado el libre desarrollo de la personalidad, pues el ruido estridente los estresa.</p> <p>El ruido elevado retumba en las casas lo cual obliga a los vecinos a escuchar las alabanzas de la iglesia pese a que no son seguidores del grupo religioso, además, la misma razón impide que en los horarios indicados se realicen actividades propias de la familia, como descansar, ver televisión, leer, dialogar, etc.</p> <p>Muchos de los menores del sector estudian y tienen que esperar a que la congregación termine su plática nocturna para realizar sus tareas o estudiar.</p> <p>En repetidas oportunidades varios vecinos del sector han intentado hablar con el pastor de la iglesia para que modere el sonido de los equipos pero su reacción es contraria, pone más volumen, insulta, lanza oprobios y maldiciones por los parlantes.</p>		
<b>PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>NIEGA EL AMPARO</b>	<b>CONCEDE</b>
	<b>X</b>	
<b>FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL</b>		
<p><b>Juzgado promiscuo segundo de familia de Dosquebradas (R)</b></p> <p>No obstante, concluyó la sentenciadora que la solicitud de amparo era improcedente dada la existencia de otro medio de defensa eficaz al cual podían acudir los accionantes y no lo habían hecho, cual era el de recurrir ante la autoridad de policía con jurisdicción en el lugar, para que a través de un trámite que sin lugar a dudas era breve, eficaz e idóneo para solucionar la perturbación que señalaban en la demanda de tutela, a más de que la autoridad de policía podía valerse de otras instancias como la Secretaría de Salud encargada del control y vigilancia de los niveles de ruido y de sonido, para que dictaminara sobre aquellos y el daño que podían causar, todo ello con fundamento en lo previsto en</p>		

el artículo 49 del Código Departamental de Policía de Risaralda, que establecía el origen de la actuación policiva cuando "...quien profiera gritos o que por medio de cornetas, altoparlantes, motocicletas sin silenciador, pitos de vehículos, equipos de sonido, amplificadores, produzca ruidos o sonidos que alteren la tranquilidad ciudadana..", y consagraba como consecuencia multa de medio a veinte salarios mínimos legales mensuales, incrementada hasta en 30 salarios si los hechos ocurrían entre las 9:00 y las 6:00 a.m.

Indicó también la falladora que ni ante la Secretaría de Gobierno ni ante la Inspección Séptima de Policía se había iniciado acción alguna tendiente a *"combatir el peligro que el sonido desmedido de la amplificación empleada por la confesión religiosa puede representar para los vecinos que por ahora, según brota del expediente no es inminente, si se tiene en cuenta que ni en los hechos que sustentan la demanda ni en las pruebas, se evidencia la amenaza de un daño que de no evitarse oportunamente en forma inmediata resulte irreversible o que simplemente la tutela resulte impostergable para poner a salvo los derechos que se consideran amenazados. No se trata de una simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada, que no brota de lo actuado"*.

<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>REVOCA</b>	<b>CONFIRMA</b>
<b>NO SE IMPUGNÓ</b>		
<b>FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL</b>		
<b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>	<b>REVOCA</b>	<b>CONFIRMA</b>
	<b>SI</b>	
<b>FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL</b>		

La Corte sustenta su decisión en los siguientes argumentos:

**Procedencia:**

Así planteadas las cosas, la Sala Novena de revisión se limitará a reiterar los criterios jurisprudenciales sobre el tema debatido, y, con base en ellos adoptará la decisión que en derecho corresponde frente al caso concreto sometido ahora a revisión.

En primer lugar, en la Sentencia T-454, de 5 de octubre de 1995, la Sala Séptima de Revisión de Tutelas, con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero, se pronunció sobre un caso en el que uno de los hechos materia de la acción era idéntico al que ahora se examina. Los accionantes acudieron a la tutela porque los miembros de una comunidad religiosa producían ruido exagerado toda vez que los fieles cantaban, aplaudían y pisoteaban, acompañados por instrumentos

musicales con elevado sonido, con lo cual vulneraban sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 15 (intimidad) y 92 (solicitud de aplicación de sanciones penales y disciplinarias para autoridades públicas).

En esa oportunidad, la Corte recordó que el ruido puede llegar a constituirse en una injerencia arbitraria en la intimidad de una persona, por cuanto el derecho fundamental a la intimidad asegura a la persona y a su familia un reducto o espacio físico inexpugnable, ajeno a los otros, en el que puede resguardarse, aislándose del tumulto de la vida moderna, gozar del recogimiento necesario y proyectar tranquilamente su personalidad, alejado y libre de las intromisiones o contactos que el sistema social normalmente acarrea.

**Tensión ius fundamental:**

Se recordó en el fallo de tutela en cita que la Corte ha sostenido que el conflicto surgido entre el ejercicio de los derechos fundamentales a la libertad de cultos y de religión (CP art. 19) y el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar (CP arts. 15 y 28), debe resolverse de conformidad con los principios de mayor efectividad de los derechos fundamentales y de armonización de las normas constitucionales. El intérprete debe garantizar el mayor radio de acción posible al ejercicio de los derechos fundamentales y preferir la solución que, en la sopesación de valores o derechos constitucionales contrapuestos, no sacrifique su núcleo esencial, atendidas la importancia y la función que cada derecho cumple en una sociedad democrática.

**Medio de defensa alternativo:**

Por otra parte, la Sala Segunda de Revisión afirmó en el fallo en cita que en cuanto a la violación de la intimidad y la salud, los actores no tenían otro medio de defensa judicial, pues los medios jurídicos con los cuales se podía defender de la conducta de los particulares acusados eran de carácter administrativo.

**SENTENCIA T- 1205 DE 2003 (REITERACIÓN)**

<b>SENTENCIA</b>	<b>T- 1205 de 2003</b> <b>M.P. MANUEL JOSE CEPEDA E.</b>
<b>HECHOS:</b>  NORMA CONSTANZA GONZÁLEZ presentó acción de tutela contra la Parroquia San Joaquín de Ibagué, Tolima, el 14 de mayo de 2003. Sostiene que la parroquia accionada, la cual se encuentra a 50 metros de su hogar, genera contaminación	

<p>auditiva con el repique diario de sus campanas. Según la demanda el impacto ambiental que causa el sonido emitido por el campanario de la Iglesia San Joaquín perjudica la paz y la tranquilidad doméstica y alteran el normal desenvolvimiento de actividades propias de la cotidianidad, la accionante sufre, según certificación médica, de una enfermedad denominada “cefalea hemicránea”</p>		
<b>PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>NIEGA EL AMPARO</b>	<b>CONCEDE</b>
	X	
<b>FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL</b>		
<p><b>Juzgado Tercero Penal Municipal:</b></p> <p>Decidió negar la tutela interpuesta en consideración a que no se constata que el sonido de las campanas de la Parroquia San Joaquín afecte la vida o la salud de la accionante y a que los testigos citados coinciden en que su repique no contamina el ambiente.</p>		
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>REVOCA</b>	<b>CONFIRMA</b>
<b>SE IMPUGNÓ</b>		X
<b>FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL</b>		
<p><b>Juzgado Segundo penal del Circuito de Ibagué (T)</b></p> <p>(..) Ahora bien, en esta oportunidad, la Juez encontró que no había prueba técnica de que el sonido de las campanas de la parroquia accionada fuera superior a los niveles permitidos. Además, la señora González no había recurrido a las autoridades administrativas competentes para solucionar el presente problema antes de acudir a la acción de tutela; las pruebas médicas aportadas no mostraban que hubiera una relación de causalidad entre el ruido de las campanas y su afección auditiva; los testigos citados por solicitud del párroco Cifuentes Rojas habían manifestado que el ruido de las campanas no les causaba enfermedad o daño alguno; la parroquia y la accionante habían sido vecinas por varios años y que la señora González no expresó nunca su insatisfacción sino sólo hasta ahora; y las testigos citadas por solicitud de la accionante habían tenido ya diferencias con la Parroquia San Joaquín a causa de la construcción del osario, de manera que su testimonio podía resultar sesgado.</p>		
<b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>	<b>REVOCA</b>	<b>CONFIRMA</b>
	SI	
<b>FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL</b>		

La Corte sustenta su decisión en los siguientes argumentos:

**Reiteración explícita de jurisprudencia.**

**Tensión ius fundamental:**

Como se advirtió, ante el conflicto entre la libertad de cultos y el derecho a la intimidad, lo que procede es armonizar ambos derechos fundamentales en el caso concreto para que los dos sean protegidos. La orden que se impartirá no establece la prevalencia de la intimidad sobre la libertad de cultos sino que limita la actividad comunicativa consistente en tocar las campanas de la parroquia de tal manera que el ruido por ellas emitido no sobrepase el nivel de sonido tolerable. Por lo tanto, las campanas podrán seguir repicando en condiciones que respeten el nivel de ruido máximo permisible.

Así como la libertad de ejercer un culto y desarrollar actividades comunicativas de contenido religioso no son derechos absolutos, la intimidad tampoco lo es. De tal manera que el derecho a la intimidad de la actora no comprende evitar cualquier ruido, sino tan solo los sonidos que exceden un nivel predeterminado por las autoridades competentes. La vida en sociedad comporta no solo soportar cargas razonables sino tolerar las ideas ajenas y, en especial, las prácticas acordes con las convicciones religiosas siempre que tales prácticas sean pacíficas y compatibles con el principio de la dignidad humana y, además, respeten los límites trazados en la ley estatutaria sobre libertad religiosa (Ley 133 de 1994 “Por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política”).

**T- 525 DE 2008 (HITO CONSOLIDADORA DE LÍNEA)**

<b>SENTENCIA</b>	<b>T- 525 de 2008</b> <b>M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO</b>
<b>HECHOS:</b>  La señora Trina Santander de Sepúlveda, reside junto con su esposo e hijos, en la Calle 55 A No 23 C- 20 del barrio San Antonio del Carrizal del Municipio de Girón. La “Asamblea de Dios, Iglesia Verdad y Vida” está ubicada en el inmueble de al lado, en la calle 55 A No 23 C- 14, también del barrio San Antonio del Carrizal de ese municipio, esa congregación religiosa, en los ritos que practica, maneja	

niveles de ruido altos desde la madrugada - 5 de la mañana -, hasta altas horas de la noche, once de la noche.

La ciudadana, elevó derecho de petición ante la Secretaría de Planeación Municipal de Girón, informando de su situación.

La Oficina de Planeación del Municipio de Girón, dio traslado de la queja a la Secretaría de Gobierno Municipal de Girón, para que proceda a resolver de fondo el asunto.

De las actuaciones anotadas no se obtuvo resultado satisfactorio alguno.

<b>PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>NIEGA EL AMPARO</b>	<b>CONCEDE</b>
	X	

**FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL**

**Juzgado 19 Civil Municipal de Bucaramanga**

(...) En decisión del 25 de octubre de 2007, denegó el amparo solicitado por la señora Trina Santander de Sepúlveda, por considerar que de los hechos relatados por la accionante, no se desprendía la violación de sus derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, toda vez que con las pruebas recopiladas con ayuda de la CDMB se había probado que los niveles sonoros promedio continuos equivalentes en el caso, no superaban los 65 decibeles, que es el límite máximo admisible establecido para sectores residenciales en el horario diurno, comprendido entre las 7 de la mañana a las 9 de la noche.

No obstante, advirtió la juez de conocimiento en la parte motiva de la providencia y no así en la resolutive, que la Iglesia accionada debía abstenerse de emitir ruidos que comprometieran la tranquilidad del sector, y que debía acatar lo resuelto por la Alcaldía dentro de la investigación administrativa que se adelantara, por los hechos mencionados por la ciudadana.

<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>REVOCA</b>	<b>CONFIRMA</b>
<b>NO SE IMPUGNÓ</b>		

**FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL**

<b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>	<b>REVOCA</b>	<b>CONFIRMA</b>
	SI	

## **FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL**

La Corte sustenta su decisión en los siguientes argumentos:

### **Tutela contra particulares:**

Reitera en los argumentos basados en la indefensión y en relación con el ruido como agente externo vulnerante, igualmente se presenta el argumento según el cual no existe otro medio de defensa judicial para este tipo de eventos o por la inactividad de las autoridades administrativas llamadas a terciar en estos conflictos.

En ese orden de ideas, sea por (a) la ausencia de mecanismos judiciales de defensa que permita cuestionar la conducta indebida de una iglesia en particular<sup>32</sup> que afecte presuntamente el derecho a la intimidad o a la tranquilidad de las personas, o (b) por la posible inactividad o negligencia de las autoridades públicas que hace que se invoquen infructuosamente mecanismos administrativos de defensa, lo cierto es que la persona afectada en sus derechos fundamentales se encuentra en estos casos, en situación de indefensión frente a una comunidad religiosa involucrada<sup>33</sup>. Tal indefensión y la ausencia de medios de defensa alternativos, ha sido considerada por esta Corporación<sup>34</sup> como razón suficiente para la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares<sup>35</sup> en estos casos.

### **REGLAS JURISPRUDENCIALES ENTORNO A LA TENSIÓN IUS FUNDAMENTAL:**

Tomando en consideración diversos pronunciamientos de esta Corporación relacionados con este conflicto, se resaltan por la Sala, a continuación, algunas reglas jurisprudenciales relevantes para la resolución de casos de esta naturaleza, así:

<sup>32</sup> Sentencia T-1033 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>33</sup> Sentencia T-210 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>34</sup> Ver por ejemplo, las sentencias T-028 y T- 210 de 1994; T-357 de 1995, T-394 de 1997 y T-630 de 1998.

<sup>35</sup> Sentencia T-1158 de 2005. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Frente al conflicto de estos derechos, debe intentarse una solución que no sacrifique el núcleo esencial de ninguno de ellos y que atienda la importancia y la función que cada uno de estos derechos cumple en una sociedad democrática<sup>36</sup>. Lo que procede entonces es armonizar ambos derechos fundamentales, para que los dos sean protegidos. La orden que se imparta no debe intentar establecer la prevalencia de la intimidad sobre la libertad de cultos, sino limitar la actividad sonora de quien la genera en exceso, de tal manera que el ruido emitido no sobrepase el nivel de sonido tolerable<sup>37</sup>. Así, toda restricción que apunte a la disminución o terminación de los encuentros religiosos para reducir al mínimo las presuntas molestias invocadas, es inconstitucional por afectar el núcleo esencial del derecho a la libertad de cultos<sup>38</sup>.

Con el propósito entonces de ponderar los derechos en conflicto - intimidad y libertad de cultos -, se impone considerar la periodicidad del ruido, el lugar en el que se encuentra el centro de culto y los medios técnicos utilizados para la expresión de las prácticas religiosas<sup>39</sup>. En el análisis del caso, deben distinguirse entonces, entre los ruidos evitables y aquellos que resultan inevitables. Frente a los primeros, opera con toda fuerza el derecho a la intimidad personal y familiar, ya que ese derecho protege a las personas de la *“la interdicción de ruidos molestos e ilegítimos”*<sup>40</sup>. No obstante, como el derecho a la intimidad no es tampoco un derecho absoluto, su protección no implica evitar cualquier ruido posible en la expresión de la libertad de cultos, sino tan solo aquellos sonidos que excedan el nivel predeterminado por las autoridades competentes, dado que la vida en sociedad implica soportar cargas razonables<sup>41</sup>. Así se recordó la sentencia T-1321 de 2000 (M.P. Martha SÁCHICA Méndez), en la que se concluyó que era abiertamente desproporcionada la restricción impuesta por una autoridad municipal de limitar por completo los cantos y el uso de instrumentos musicales, en la manifestación de un culto religioso<sup>42</sup>.

<sup>36</sup> Sentencia T-210 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Ver sentencia T-1033 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>37</sup> Sentencia T-1205 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>38</sup> Sentencia T-210 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>39</sup> Sentencia T-210 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>40</sup> Sentencia T-210 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>41</sup> Sentencia T-1205 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>42</sup> La Corte analizó en esa oportunidad la situación planteada por la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia contra la Alcaldía Municipal de Líbano (Tolima), entidad religiosa que en virtud de un proceso policivo fue sometida a restricciones que violaban su derecho a la libertad de cultos. De hecho, a esa congregación se le impidió toda actividad litúrgica, cuando la ley únicamente prohíbe la emisión de ruido que supere los topes de ley. La Corte advirtió en aquella ocasión que la

Las prácticas rituales, incluyendo alabanza y cantos a Dios, están protegidas por la Carta, en tanto que son elementos necesarios de la libertad de cultos. El núcleo esencial de la indicada libertad está constituido precisamente por las posibilidades, no interferidas por entes públicos o privados, de autorizar el testimonio externo de las propias creencias, en espacios abiertos o cerrados, siempre que al expresar las convicciones espirituales que se profesan, no se cercenen ni amenace los derechos de otros, ni se cause agravio a la comunidad, ni se desconozca los preceptos mínimos que hacen posible la convivencia social<sup>43</sup>. La utilización de altoparlantes, micrófonos u otros instrumentos que potencian la difusión sonora, como medios para difundir la religión, pueden derivar en actos intrusivos en la intimidad de las demás personas, si las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce la emisión del mensaje impide a los individuos, ser o no receptores voluntarios<sup>44</sup> del mismo.

La medición del ruido, además, puede ser decisiva para establecer si existe un ejercicio abusivo del derecho a la libertad de cultos, ya que un nivel de ruido que sobrepase los niveles autorizados por la ley, puede impedir el libre desenvolvimiento de la vida privada y constituye por lo tanto, una injerencia arbitraria que vulnera el derecho a la intimidad personal y familiar. De ahí que constituya un uso abusivo de la libertad de cultos, un ejercicio de ese derecho que produzca ruido por fuera de los parámetros normativos máximos<sup>45</sup> establecidos en la ley.

---

comunidad religiosa emitió ruido por encima de los niveles permitidos, configurándose una violación a la intimidad de los vecinos de la iglesia. No obstante, observó que la decisión de alcaldía de Líbano accionada, consistente en prohibir a la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia emitir todo ruido que se percibiera por fuera del templo y, la determinación adoptada en el fallo de tutela materia de revisión de prohibir el uso de cualquier instrumento musical, de realizar cantos y de emitir exclamaciones que generaran ruido perceptible por fuera del templo, implicaban la no realización del culto, pues la prohibición de utilizar estos medios cerraba las puertas para emitir mensaje alguno, y una intromisión del Estado en el culto, como que la alabanza, los cantos. Se concluyó que resultaba abiertamente desproporcionada la restricción a la autonomía de la comunidad religiosa impuesta por la autoridad municipal. La Corte ordenó entonces inaplicar la decisión de la Alcaldía de Líbano, pero a la Iglesia Pentecostal Unidad de Colombia le ordenó adoptar las medidas necesarias para garantizar que durante la celebración de su culto no se superaran los niveles de presión sonora autorizados por la mencionada resolución, para lo cual debía solicitar la asistencia de especialistas y si fuere necesario, requerir el concurso de arquitectos.

<sup>43</sup> Sentencia T-602 de 1996 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>44</sup> Sentencia T-403 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>45</sup> Sentencia T-210 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

No obstante, las restricciones a la utilización concreta de medios técnicos de los cultos en la práctica, deben cumplir tres requisitos desde la perspectiva de una eventual limitación: (1) deben ser neutrales o independientes del contenido del culto; (2) deben servir a la protección de un valor o interés constitucional significativo; (3) deben dejar alternativas viables para la divulgación del mensaje. En suma, las restricciones a los medios, no pueden ser una censura “*instigada por quienes no comparten una fe o creencia*”.<sup>46</sup>

En cuanto al lugar de celebración del culto, debe considerarse si se trata de un foro público o privado. Si dicha emisión se realiza en un “foro público”, esto es, calles, parques y plazas públicas, pues “*está excluido por definición el derecho a no ser forzado a escuchar o a ver lo que allí se dice o muestra*”; mientras que en el foro privado se *justifican* las restricciones, siempre que no constituyan una interferencia sustancial del proceso de comunicación del culto<sup>47</sup>.

Por otra parte, la periodicidad y el grado de perturbación por ruido pueden significar claramente un ejercicio abusivo del derecho. En la sentencia T-172 de 1999 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), se dijo que “constituye un abuso del derecho de la mencionada congregación religiosa, y directamente de quien la dirige, (...) el ruido de 70 u 80 personas cantando y aplaudiendo en diferentes horas del día y aún en horas de la noche, acompañadas por un tambor y una guacharaca, cinco días a la semana, en un barrio residencial y con una evidente injerencia en la vida de los vecinos tal como se deduce del acervo probatorio, [lo que] constituye una situación contraria a las expectativas legales y a los derechos de los demás<sup>48</sup>.”

La decisión de una comunidad religiosa de radicarse en una zona de la ciudad calificada con un uso restrictivo del suelo, incide en el ejercicio del culto, ya que la escogencia de un lugar específico queda sujeta a la regulación urbanística y sanitaria establecida para ese sector, por las normas jurídicas sobre uso del suelo y control de ruido de la localidad. La posibilidad de fijar la sede en una zona menos limitada, permite un ejercicio más amplio de los derechos fundamentales. Una intervención administrativa para controlar el uso del suelo no sería arbitraria si

---

<sup>46</sup> Sentencia T-222 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas.

<sup>47</sup> Sentencia T-403 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>48</sup> Sentencia T-1033 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

se comprueba en debida forma y respetando el debido proceso, el exceso o extralimitación de las facultades emanadas de un derecho fundamental y el desconocimiento de normas objetivas y razonables que no limiten excesivamente los derechos relacionados con la libertad de cultos y religión<sup>49</sup>.

Ahora bien, existe la posibilidad de evitar la generación del ruido, mediante medidas técnicas de insonorización. No obstante no hay normas relacionadas con ello que permitan exigir este tipo de medidas y en casos de conflicto entre unos y otros derechos, generalmente se opta por la acción de tutela para fijar los límites al ejercicio de los derechos constitucionales y limitar la injerencia de la expresión religiosa en los ámbitos privados, dado que la presunción normativa, como se dijo, debe estar en favor de la libertad religiosa en su grado máximo<sup>50</sup>. Por ende, la Corte es consciente de que si bien pueden existir limitaciones financieras en el uso de dichos medios técnicos, las administraciones municipales tienen competencia para regular el uso del suelo y establecer requisitos para las construcciones. En ejercicio de tal facultad, puede expedir normas de carácter general, que regulen las características técnicas de las edificaciones destinadas al culto religioso y exigir la adecuación de las edificaciones existentes, evitando claro está, que tales medidas sean desproporcionadas y eviten la construcción de templos o el funcionamiento de los existentes<sup>51</sup>. Ello contribuiría a minimizar la incidencia de eventuales vulneraciones a los derechos en el ejercicio de la expresión religiosa.

(i) Por último, del texto de los tratados internacionales y de la doctrina constitucional sentada por la Corte, se desprende en consecuencia, que un límite explícito de la libertad de cultos, es el respeto de los derechos ajenos y la compatibilidad con el orden público, representado entre otros aspectos, por la normatividad para el mantenimiento de la paz y la tranquilidad pública, las disposiciones relacionadas con el control de uso del suelo y aquellas relacionadas con la salud y la protección de las emisiones generadas por el ruido<sup>52</sup>.

---

<sup>49</sup> Sentencia T-210 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>50</sup> Sentencia T-1321 de 2000. M.P. Marta Sáchica Méndez.

<sup>51</sup> Sentencia T-1321 de 2000. M.P. Marta Sáchica Méndez.

<sup>52</sup> Sentencia T-210 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

**SENTENCIA T- 1047 DE 2008 (REITERACIÓN DE REGLAS CONSOLIDADAS)**

<b>SENTENCIA</b>		<b>T- 1047 de 2008</b> <b>M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.</b>
<b>HECHOS:</b>		
<p>La señora Susana Hernández Joves, es una señora de casi 68 años de edad, que reside en el Barrio El Centro, de Chinácota, Norte de Santander, sobre la carrera 5ª con calle 5ª. La Iglesia Dios es Amor, se encuentra ubicada en la calle 5ª entre carreras 4 y 5ª en la misma zona residencial.</p> <p>La Iglesia Dios es Amor desarrolla ceremonias los días domingos desde las 8 a.m. hasta la 1 p.m.; los martes, miércoles, viernes y sábados desde las 7 p.m. hasta las 10 p.m., jornadas en las que, según lo aduce la demandante, se escuchan gritos estridentes, cantos, palmas, alabanzas, etc., que perturban su tranquilidad y la de los vecinos.</p> <p>La demandante señala que puso en conocimiento de la Personería y de la alcaldía de Chinácota esta situación, con resultados infructuosos. Dirigió una carta al Secretario de Planeación de Chinácota, en marzo de 2008, en la que le solicita se verifiquen los permisos legales de la Iglesia Dios es Amor para operar en ese sector, pues ese centro de culto, “está afectando con el ruido que produce, a todos los vecinos del sector”.</p>		
<b>PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>NIEGA EL AMPARO</b>	<b>CONCEDE</b>
	<b>X</b>	
<b>FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL</b>		
<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota (abril 20 de 2008)</p> <p>Decisión-. Negó la tutela de los derechos invocados por la demandante.</p> <p>Razón de la decisión-. (i) El medio ambiente sano y la salubridad son derechos colectivos y no es evidente que su violación acarree la vulneración de derechos fundamentales de la demandante. (ii) No hay prueba de que la señora Hernández Joves padezca de enfermedad alguna y tampoco que la Iglesia Dios es Amor esté</p>		

violando sus derechos, ya que las mediciones de CORPONOR demuestran que los decibeles emitidos por la iglesia están dentro del rango admisible. (iii) No encontró acreditado ningún perjuicio grave o inminente en contra de la demandante que requiriese un amparo por vía de tutela. (iv) La señora Susana Hernández cuenta con las acciones policivas pertinentes ante la administración municipal, para obtener una solución a la problemática.

<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>REVOCA</b>	<b>CONFIRMA</b>
<b>NO SE IMPUGNÓ</b>		
<b>FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL</b>		
<b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>	<b>REVOCA</b>	<b>CONFIRMA</b>
	<b>SI</b>	
<b>FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL</b>		
<p>La Corte sustenta su decisión en los siguientes argumentos:</p> <p><b>Consideramos innecesario establecer, en esta apartado, el análisis que elabora la H. Corte Constitucional, dado que, con base en la acertada jurisprudencia ya consolidada, la Corte reitera en las reglas antes citadas.</b></p>		

#### **SENTENCIA T- 166 DE 2009 (SENTENCIA ARQUIMÉDICA)**

<b>SENTENCIA</b>	<b>T- 166 de 2009</b> <b>M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO</b>
<b>HECHOS:</b>	
<p>La accionante es una ciudadana de 62 años de edad que convive en el inmueble contiguo al centro religioso de propiedad de los ciudadanos accionados. Tras el inicio de las obras de remodelación y adecuación del centro cristiano, la señora Lydia Ávila, hija de la accionante en esta tutela, presentó varios derechos de petición ante las autoridades locales manifestando su molestia ocasionada por las obras en el sector, en especial en relación con la afectación por el ruido causado por los demandados.</p> <p>Como respuesta a los requerimientos, la Alcaldía Local de Puente Aranda procedió, como medida preventiva, a clausurar las obras realizadas en el inmueble propiedad de los accionados, ordenando que la Inspección de Policía de la localidad se cerciure del cumplimiento de la orden de sellamiento.</p>	

Posteriormente, la accionante elevó un derecho de petición ante la Alcaldía Local de Puente Aranda, indicando que a pesar de la orden de sellamiento el centro religioso continuaba funcionando. Así mismo, denunció una serie de agresiones y tratos indebidos por parte de los ciudadanos accionados.

Mediante la Resolución 164 del 31 de marzo de 2008 la Alcaldía Local de Puente Aranda sancionó a los accionados por infracciones al régimen urbanístico. Sin embargo, el acto administrativo, para la fecha de la presentación de la tutela, no se encontraba en firme toda vez que no se habían resuelto los respectivos recursos de reposición y en subsidio de apelación.

<b>PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>NIEGA EL AMPARO</b>	<b>CONCEDE</b>
		<b>X</b>

**FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL**

**Juzgado Quinto Municipal de Bogotá DC**

La acción de tutela es procedente, toda vez que la actora se encuentra en una situación de indefensión frente a los particulares propietarios del centro religioso pues la práctica del culto en el mismo ha vulnerado los derechos fundamentales de la misma. Para el juez si bien es cierto que la Constitución Política reconoce la libertad de cultos, ésta se encuentra limitada por los derechos de los demás ciudadanos y por las normas policivas que regulan la convivencia ciudadana.

En conclusión, *“si bien el reglamento de uso del suelo se permite en el lugar de ubicación del inmueble de los accionados el funcionamiento de una sede religiosa, de la documentación aportada aparece que con anterioridad a la acción de tutela por parte de la accionante se ha elevado peticiones ante la autoridad policiva en busca de que disminuya la contaminación auditiva que genera el culto religioso allí practicado, sin que aparezca que se haya protegido de alguna manera la paz y la tranquilidad que reclama la habitante del sector”<sup>53</sup>.*

<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>REVOCA</b>	<b>CONFIRMA</b>
<b>NO SE IMPUGNÓ</b>	<b>X</b>	

**FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL**

**Juez Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá.**

La sentencia del 26 de julio de 2008 revocó la sentencia de primera instancia, no concediendo el amparo a la actora. Señaló el juez que: (i) tal fallo procedió a

<sup>53</sup> FI, 224, Cuaderno 1.

tomar una decisión sin haber solicitado una prueba de medición de la presión sonora en decibeles que produce el centro religioso, lo cual, siguiendo los precedentes de la Corte Constitucional en la materia, es indispensable para determinar objetiva y técnicamente la vulneración de algún derecho fundamental; (ii) mediante auto del 23 de junio de 2008, se procedió a decretar la práctica de dicha prueba, pero la Secretaría Distrital de Ambiente no remitió en el término señalado el concepto técnico requerido, por lo que procedió a revocar el fallo de primera instancia al no existir certeza sobre la vulneración alegada.

<b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>	<b>REVOCA</b>	<b>CONFIRMA</b>
	<b>SI</b>	<b>Y, CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>

**FALLO Y FUNDAMENTO PRINCIPAL**

La Corte sustenta su decisión en los siguientes argumentos:

**Procedencia de la acción de tutela:**

Reitera el punto atinente a la indefensión, tratado profusamente durante la línea desde la sentencia 210 de 1994.

Igualmente estima que pese a la existencia de otros medios de defensa judicial (acciones populares, acción de cumplimiento) la tutela es procedente no solo por el estado de indefensión sino también por la vulneración colateral de derechos fundamentales a raíz de la vulneración de derechos colectivos.

**Derecho fundamental a la tranquilidad:**

Reiteración de jurisprudencia y argumentación establecida en la sentencia T-1047 de 2008. En cuanto se trata de un derecho fundamental originado en una interpretación sistemática de la norma fundamental.

**Reiteración de reglas jurisprudenciales:**

**Como en anterior oportunidad: consideramos innecesario establecer, en esta apartado, el análisis que elabora la H. Corte Constitucional, dado que, con base en la acertada jurisprudencia ya consolidada, la Corte reitera en las reglas antes citadas.**



## **6. SUBREGLAS CONSTITUCIONALES Y CONCLUSIONES.**

Nos corresponde en este capítulo, establecer cuales han sido los argumentos utilizados por los jueces de la república para desechar la acción de amparo cuando se trata de resolver la tensión circunstancial mostrada en la línea y elaborar, como aporte y desarrollo de la tesina, un paralelo respecto a la respuesta antagónica derivada de la sentencia de revisión formulada por la Corte Constitucional, pero además, esta tarea nos adjudicará la feliz oportunidad de organizar sistemáticamente las sub reglas señaladas por la Corte, las cuales constituirán el aporte o valor agregado de esta labor, ya que al extraer los argumentos de primera y/o segunda instancia y cotejarlos con los de instancia de cierre vislumbraremos las reglas pretorianas aplicables a los casos análogos.

Nuestro trabajo, en este capítulo, será sintetizar los argumentos de los jueces de instancia y redescubrir la respuesta de la alta Corporación para cada uno de ellos, mediante esto lograremos dilucidar de manera adecuada las reglas creadas en revisión y que se constituyen en el mensaje normativo vinculante.

Como pudo observar el lector, gracias al cuadro diseñado para este análisis, se puede comprobar que el precedente constitucional ha sido desconocido en la gran mayoría de sentencias de instancia que resolvieron el problema jurídico planteado, recordemos que, como se manifiesta en el prólogo de este estudio, la repleción judicial de demandas suscitada por esta incoherencia entre el precedente constitucional vinculante y la decisión de instancia genera serios reparos al sistema actual, no solo de carácter administrativo y de eficiencia, sino que en ocasiones el problema va más allá afectando la legitimidad del proceso judicial,

por ejemplo, las decisiones tomadas en etapa de cierre y las cuales, por ser un control de constitucionalidad concreto, tiene efectos pragmáticos inmediatos y más visibles para la comunidad, han llegado varios meses después, generando insatisfacción social e inseguridad jurídica ya que la decisión se consolidó, aproximadamente, un año después de haberse propuesto ante la jurisdicción en su etapa inicial.

Igualmente se podrá dar cuenta que en primera y segunda instancia y de manera coincidente, pero, valga decirlo, desconociendo el criterio acuñado por la alta corporación, los jueces consiguen crear argumentos similares entre si, en el caso bajo estudio tendríamos entre ellos los siguientes: la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, la inexistencia de un estado de indefensión, la prevalencia del derecho fundamental a profesar una religión, el interés general que se protegería con la medida judicial, la existencia de otros medios de defensa jurídico (haciendo referencia a los tramites administrativos o policivos) la procedencia de la acción frente a particulares, la falta de idoneidad o aptitud del ruido como factor vulnerante de derechos fundamentales, y otros de carácter meramente procesal, pero que tocan el fondo de la controversia, relacionados con el aspecto probatorio y de convicción del juez etc. que sirven de fundamento a sus sentencias y que por ser similares permiten organizarlos en diferentes categorías o grupos, como veremos a continuación.

Para adentrarnos en este análisis e ir sintetizando nuestras ideas, es necesario precisar que, durante el recorrido analítico que haremos, citaremos las sentencias de primera y segunda instancia pero relacionándolas con base en la sentencia de la Corte Constitucional, es decir que, compendiamos los argumentos de tal suerte que, en cada uno de ellos se relacionarán las sentencias de la Corte que revisaron los pronunciamientos de instancia que contienen tal argumentación, a

ellas haremos referencia, de ese modo crearemos el paralelo al que ya hemos hecho mención y demostraremos, como consecuencia y de manera cuantitativa la idea preliminar de la tesina consistente en indicar el desapego al precedente, al menos en esta temática jurisprudencial.

Como nota aclaratoria informamos al lector que los argumentos se listarán cronológicamente en razón de la línea jurisprudencial analizada.

## **6.1 ARGUMENTO PRIMERO**

### **6.1.1 LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE PARTICULARES EN RAZÓN DEL ESTADO DE INDEFENSIÓN:**

Este argumento aparece en los pronunciamientos judiciales revisados por la Corte Constitucional mediante las sentencias T-210 de 1994 (M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-003 de 1995 (M.P. Dr. José Gregorio Hernández) para entender este argumento es indispensable revisar el tema de la procedencia de la acción de tutela frente a particulares, esto nos lleva a la necesidad de revisar no solamente las normas de derecho positivo frente a este punto sino también el criterio actual de la Corte.

Lo primero será, entonces, señalar que la acción de tutela procede contra particulares en los casos exclusivamente establecidos en la Constitución y en la ley, por mandato constitucional este recurso procede en las siguientes hipótesis,

plasmadas en el artículo 86:<sup>54</sup>1) contra acciones u omisiones de particulares que cumplen funciones públicas o que están encargados de la prestación de un servicio público; 2) contra particulares cuyas acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y 3) contra particulares respecto de los cuales el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La anterior, como bien señaló el constituyente, se reglamentó mediante el decreto 2591 de 1991, en el cual se listaron nueve causales específicas de procedencia de la acción frente a conductas de particulares, en desarrollo de las genéricas del artículo 86.

1- Los numerales primero, segundo y tercero del artículo 42 del decreto señalado, establecen la viabilidad de la tutela contra particulares cuando contra quien se ejerce este encargado de la prestación de los servicios públicos de educación, salud o servicios públicos domiciliarios, de la lectura de aquellas se desprende su sentido filosófico político, su teleología, evidente cuando se entiende que aquel particular que presta un servicio público se encuentra en “una posición de superioridad material con relevancia jurídica” esta circunstancia obliga al Estado a intervenir en su *racionalización*, de tal suerte que esa descompensación o desequilibrio, que surge de la misma relación, encuentre en el sistema jurídico una potencialidad reconstituyente que garantice la efectividad de los derechos fundamentales eventualmente vulnerados.

---

<sup>54</sup> BOTERO M., Catalina. La Acción de Tutela en el Ordenamiento Constitucional Colombiano. Modulo del Plan Anual de Formación y Capacitación de la Rama Judicial, editado por el Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2.005. Pg. 78.

2- El numeral cuarto y noveno, hace referencia al estado o situación de indefensión o subordinación, ha sido la misma jurisprudencia constitucional la que ha definido acertadamente y de manera reiterativa el alcance de estos dos conceptos, no solo a través de sentencias de constitucionalidad, como la C-134 de 1994 (M. P. Vladimiro Naranjo Meza) la cual declaró inexecutable algunas cuestiones del decreto 2591, sino que amplió el alcance de la tutela para proteger todos los derechos fundamentales que puedan resultar violados en una situación de las antes mencionadas, en la medida en que este pronunciamiento decantó este factor de procedencia, sino mediante sentencias de tutela, como las T-473 de 2000, T-708 de 2000, T- 1750 de 2000, T- 905 de 2002, entre otras, el Estado de indefensión y la situación de subordinación han sido definidos así:

“... la **subordinación** alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patrones, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen; en tanto que la **indefensión**, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”.<sup>55</sup> (Subrayas fuera de texto original).

Entonces, en aquellos casos en que jurídica o fácticamente en una relación intersubjetiva exista un grado de subordinación o indefensión procederá la acción de tutela contra el particular, que por supuesto, este del lado débil de dicha relación.

---

<sup>55</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-290 de 1993. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

3- El numeral cinco, esta dispuesto para efectos de intervención en aquellas situaciones que afecten los derechos establecidos en el artículo 17 Constitucional, es decir que, se pretende enfrentar situaciones relacionadas con la trata de personas, como forma singular de esclavitud contemporánea, el mencionado artículo prohíbe la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas, se persigue evitar la consumación de los gravísimos daños, sobre la dignidad humana, que provienen de la ejecución de estos delitos y lograr de manera rápida una protección plena de los derechos protegidos y elevados a bienes jurídicos de especial tutela.

4- El numeral 6, hace referencia a la viabilidad de la acción de amparo frente a aquellos casos en que una entidad privada, con su conducta, activa o pasiva, afecte el ejercicio de derechos relacionados con el *habeas data* que se estipulan en el artículo 15 Constitucional así: “De igual modo, tiene derecho (todas las personas) a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, se busca evitar que aquellas personas, públicas o privadas, que operen bases de datos hagan un uso abusivo o errático de la información, toda vez que dicha información en muchos casos es fundamento de situaciones que comportan la afectación a derechos fundamentales, tal es el caso de las centrales de riesgo que impiden el adecuado ingreso de las personas, reportadas en ellas, al mercado financiero.

5- El numeral siete, consagra que la acción de tutela procede en aquellos casos en que por el actuar, principalmente de los medios de comunicación, se ve afectado el derecho al buen nombre y a la honra de las personas, se trata pues, de ocasiones en que la información suministrada es inexacta o errónea por ende el peticionario tiene en sus manos la acción de tutela como medio totalmente

valido para proteger los derechos conculcados, se busca un equilibrio potencial entre aquel poder que los medios de comunicación ostentan por su particular masividad destinataria y el particular, eventualmente afectado.

6- El numeral ocho, hace una analogía y ordena un trato equivalente, en cuanto a procedencia de acción de amparo se refiere, entre la autoridad pública y aquel particular investido de atribuciones de autoridad pública en razón de las funciones que cumple, por tal razón se aplicará el procedimiento general respecto a este recurso de amparo *ius fundamental*.

7- Finalmente, el ordenamiento constitucional hace legítimo el ejercicio de la acción de tutela para enfrenta el actuar proveniente de un particular que afecta grave y directamente un interés colectivo, el interés colectivo ha sido definido por la Honorable Corte Constitucional como “aquel que abarca a un número plural de personas que se ven afectadas respecto de la conducta desplegada por un particular. Adicionalmente, la afectación debe comprometer un derecho fundamental, de forma grave, directa, personal e inmediata”<sup>56</sup> de tal suerte que esa afectación al interés colectivo ciudadano, a su vez perturbe un derecho fundamental, lo cual implica que la tutela se viabilice.

Por supuesto uno de los argumentos del juez de instancia, en las sentencias T-210 de 1994 (M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-003 de 1995 (M.P. Dr. José Gregorio Hernández) se centra en considerar que las situaciones bajo examen no comportan una estado de indefensión, o al menos no están plenamente probados

---

<sup>56</sup> BOTERO M., Catalina. La Acción de Tutela en el Ordenamiento Constitucional Colombiano. Modulo del Plan Anual de Formación y Capacitación de la Rama Judicial, editado por el Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2.005. Pg. 83.

los presupuestos para afirmar positivamente que esas circunstancias puedan legitimar la acción. A su vez desechan por improcedente la acción.

#### **6.1.2 PRIMERA SUB-REGLA DEFINIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL:**

Mediante sentencia T- 210 de 1994 la corte define inicialmente el tema de la indefensión en relación con los hechos que motivaron la petición y los cuales permiten enfrentar la tensión entre los derechos fundamentales en juego, para la Corte el estado de indefensión se define como *“(...) una circunstancia empírica, no normativa, que coloca a la persona en la imposibilidad real de ejercer sus derechos fundamentales por motivos ajenos a su voluntad. Pese a que, in abstracto el ordenamiento jurídico dispone de medios de defensa judicial para la protección de los derechos e intereses, en la práctica, diversos factores de hecho, entre ellos la inacción de las autoridades públicas, pueden dar lugar a la desprotección y consecuente indefensión de una persona frente al poder o a la supremacía de otro particular. En estos casos, al juez de tutela corresponde verificar si efectivamente se configura una situación o relación de indefensión en la que esté en juego algún derecho fundamental que deba ser tutelado. El petente se encuentra en una situación de indefensión frente a la comunidad religiosa por la inacción y negligencia de las autoridades en el ejercicio de las funciones de policía de control y vigilancia urbana, las cuales, luego de tres años de elevadas las respectivas quejas, no han adoptado las medidas necesarias para resolver la situación descrita y evitar la agravación del problema.”*

Esta doctrina se reitera durante toda la línea jurisprudencial, especialmente en las sentencias T- 465 de 1994, T- 003 de 1995, T- 172 de 1999, T-1692 de 2000, T-1033 de 2001, T-525 de 2008, T- 1047 de 2008 y T- 166 de 2009.

Importantísimo es resaltar que la situación de indefensión debe ser observada en cada caso concreto por el juez de instancia, ya que su configuración dependerá de la inoperancia de la Tutela Administrativa, esto implica que las autoridades llamadas a ejercer la protección del derecho fundamental sean, sin justa razón, inoperantes y los medios ordinarios de defensa no logren ser suficientes, oportunos o adecuados respecto a la situación fáctica de vulneración del derecho que se protege, lo que conlleva a que la *indefensión* se alinee y en consecuencia se pueda hablar de una necesidad en el ejercicio de la acción de tutela, es pues, la imposibilidad fáctica y el actuar parsimonioso e infructuoso de las autoridades, que acaece entorno al escenario que impide a la persona el ejercicio de los dispositivos jurídicos existentes en el orden jurídico para defender autónomamente sus derechos, lo que erige la indefensión.

## **6.2 ARGUMENTO SEGUNDO**

### **6.2.1 PRELACIÓN DE LA LIBERTAD DE CULTOS FRENTE AL DERECHO A LA INTIMIDAD Y TRANQUILIDAD PERSONAL Y FAMILIAR:**

En los fallos de tutela T-210 de 1994 y T-465 de 1994 los jueces someten los hechos bajo su óptica a una balanza cuyas medidas están dadas por el número de personas afectadas con la decisión y especialmente por la trascendencia de los derechos en conflicto respecto a su incidencia en la persona humana y en su dignidad.

Fruto del primer análisis el juez de instancia sostiene que existe, en el interés de la iglesia demandada, un interés general por cuanto se trata de aproximadamente

400 feligreses que se verían afectados con la medida solicitada en caso de prosperar la acción, versión que perfectamente se podría predicar en cada uno de los procesos de tutela suscitados en este escenario ya que las iglesias son precisamente organizaciones o asambleas que se caracterizan por que su integración esta dada por un gran número de individuos; a su vez bajo el segundo análisis, es decir, aquel que tiene que ver con la ponderación de derechos, el juez de primera instancia asume que la Libertad de Cultos, dada la importancia que en la vida de una persona pueda tener el ámbito espiritual, debe prevalecer en esta situación, frente al de la intimidad personal y la tranquilidad familiar, esta conclusión deviene de la importancia, que tiene para el ser humano su desarrollo espiritual, el cual viene íntimamente ligado con el culto religioso que profesa.

Para Silverio Nieto Núñez, “La protección religiosa tiene un doble fundamento: el respeto por parte de los poderes públicos de la libertad religiosa de individuos y grupos, por una parte, y la promoción de los valores religiosos por razón de utilidad social, aunque esto no de un modo directo, sino propiciando las circunstancias y ayudas para que las confesiones proporcionen esos bienes religiosos. En realidad se trata de una doble vertiente negativa y positiva del principio y derecho de libertad religiosa. ( ) la libertad religiosa, como derecho fundamental, merece una protección por parte de los poderes públicos. Por estar fuertemente ligado a la conciencia y a los sentimientos, se trata de un derecho muy vulnerable que requiere una atención especial por parte del Derecho.”<sup>57</sup>

Es, en nuestro parecer, este, el enfoque que motiva las decisiones de primera instancia emitidas en dicho sentido, la conducta activa del poder estatal,

---

<sup>57</sup> NIETO N., Silverio Derechos y Límites de la Libertad Religiosa en la Sociedad Democrática. Instituto Social León XIII – Centro para la Investigación y Difusión de la Doctrina de la Iglesia. Los Nuevos Escenarios de la Libertad Religiosa .2006. Pg. 21.

concretado en manos del juez, quien asume que su actividad debe estar dirigida a la protección de aquel derecho que prevalece, por su importancia moral, sobre el de la intimidad y tranquilidad personal del peticionario y su familia.

### **6.2.2 SEGUNDA SUB-REGLA DEFINIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL:**

Por supuesto el análisis jurídico del problema y la búsqueda de una solución a este conflicto *ius fundamental* debe estar centrado en determinar la salida más ecuánime posible que permita un respeto a las dos garantías constitucionales en juego.

La Corte Constitucional ha definido esta regla a través del principio de *mayor efectividad de los derechos fundamentales y armonización de las normas constitucionales* logrando que pese a la reñida controversia que el conflicto implica se logre un respeto al valor fundamental de estos derechos en la persona humana.

En sentencia T- 210 definió el método aplicativo de este principio así:

“El conflicto surgido entre el ejercicio de los derechos fundamentales a la libertad de cultos y de religión (CP art. 19) y el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar (CP arts. 15 y 28), debe resolverse de conformidad con los principios de mayor efectividad de los derechos fundamentales y de armonización de las normas constitucionales. El intérprete debe garantizar el mayor radio de acción posible al ejercicio de los derechos fundamentales y preferir la solución que, en la sopesación de valores o derechos constitucionales contrapuestos, no

sacrifique su núcleo esencial, atendidas la importancia y la función que cada derecho cumple en una sociedad democrática.

En relación con las libertades de cultos y de religión en una sociedad democrática, participativa y pluralista, la Corte ha sostenido:

**" La libertad de cultos, esto es, el derecho a profesar y difundir libremente la religión, y la libertad de expresión, constituyen derechos fundamentales indispensables en una sociedad democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana (CP art. 1).**

**"Las libertades de culto y de expresión ostentan el carácter de derechos fundamentales, no solamente por su consagración positiva y su naturaleza de derechos de aplicación inmediata (CP art. 85), sino sobre todo, por su importancia para la autorealización del individuo en su vida en comunidad.**

**"En una sociedad cuyo orden jurídico garantiza las concepciones religiosas o ideológicas de sus miembros, así como su manifestación por medio de la práctica ritual asociada a una creencia particular, el Estado debe ser especialmente cuidadoso en sus intervenciones, pues ellas pueden interferir la independencia y libertad de las personas que profesan una confesión o credo"**

Las prácticas rituales en las que la alabanza y el canto a Dios son de su esencia están protegidas por la Constitución. La Comunidad Carismática del Amor puede, en consecuencia, celebrar sus reuniones de conformidad con el contenido de su creencia y según sus propios ritos, sin que el Estado esté autorizado para interferir en este ámbito de su libertad.

Por otra parte, la vida en sociedad impone a sus miembros ciertas cargas mínimas que están en el deber de soportar. Todo ejercicio de derechos supone una mayor o menor afectación de los derechos de otros. El pluralismo y la defensa de las minorías son principios fundamentales de la organización jurídico-política del Estado, y obligan a la tolerancia, la aceptación de las diferencias y el respeto de los derechos de las minorías.

Una razón adicional en favor del libre ejercicio de su culto por parte del grupo religioso la constituye el hecho de que los medios técnicos utilizados, apreciados en abstracto, son instrumentos legítimos, comúnmente empleados en el desempeño de otras actividades - conciertos, manifestaciones, bailes, discursos -, sin que su uso, con fines religiosos, los prive de su licitud.

La intimidad personal y familiar, de otro lado, tiene por fin la protección de un ámbito propio sustraído al conocimiento y a la acción de los demás sujetos públicos o privados. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado la importancia y delineado los contornos de este derecho fundamental:

**"(...) se protege la intimidad como una forma de asegurar la paz y la tranquilidad que exige el desarrollo físico, intelectual y moral de las personas, vale decir, como un derecho de la personalidad.**

**"Esta particular naturaleza suya determina que la intimidad sea también un derecho general, absoluto, extrapatrimonial, inalienable e imprescriptible y que se pueda hacer valer "erga omnes", vale decir frente al Estado como a los particulares".**

El ámbito de la vida privada, ajeno a las intervenciones de los demás, garantiza a la persona su libertad. Quien se ve compelido a soportar **injerencias arbitrarias** en su intimidad sufre una **restricción injustificada** de su espacio vital, de su autonomía y de sus posibilidades de libre acción. Esto sucede especialmente cuando el contenido del derecho es significativamente recortado por las exigencias o cargas impuestas al mismo como resultado de la interrelación con otros derechos fundamentales.

El petente percibe la intromisión en la tranquilidad de su hogar como "insoportable", hasta el punto de que las actividades normales de la vida de su familia se han visto alteradas por no gozar de la tranquilidad necesaria para emprenderlas dado el ruido nocturno ocasionado por la Comunidad Carismática del Amor.

En consecuencia, es indispensable que el fallador, en la ponderación de los derechos en juego, aprecie y evalúe las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejercen los derechos, de manera que, a la luz de la situación de hecho concreta, pueda establecer si el ejercicio de uno de ellos resulta **desproporcionado**, lo que sucedería en caso de vulnerar el núcleo esencial de un derecho fundamental específico.

La **proporción** o **justa medida** del ejercicio legítimo de un derecho constitucional está determinada por los efectos que, sobre otros derechos igualmente tutelados por el ordenamiento, pueden tener los medios escogidos para ejercer el derecho. La imposición de cargas o exigencias inesperadas e ilegítimas a terceras personas revela un ejercicio desproporcionado de un derecho o libertad. El empleo abusivo de las facultades emanadas de un derecho puede desembocar, en la práctica, en

el recorte arbitrario de los derechos ajenos. La periodicidad de las emisiones de ruido y la hora - tres días a la semana a partir de las siete de la noche -, los medios empleados en la celebración - instrumentos y aparatos electrónicos -, el lugar - casa de habitación en una área urbana residencial y comercial -, y la intensidad sonora - medida en decibelios - integran un conjunto de factores relevantes para establecer si el ejercicio de la libertad de culto y de religión se concilia en debida forma con el simultáneo ejercicio de los derechos ajenos.

La **periodicidad del ruido** que el petente y su familia afirman tener que soportar estaría condicionado por el número de reuniones semanales de la Comunidad Carismática del Amor. Toda restricción que apuntara a la disminución de los encuentros religiosos, para reducir al mínimo las presuntas molestias, sería **inconstitucional** por afectar el núcleo esencial del derecho a la libertad de cultos. Esta incluye la determinación de cuándo y con qué duración la comunidad decide celebrar sus prácticas religiosas, sin que sea admisible que la autoridad intervenga en este aspecto central del derecho fundamental. El hecho de que algunas confesiones celebren solamente un día a la semana sus ceremonias religiosas carece de toda significación constitucional para restringir la libertad de cultos de otras que observen una periodicidad diferente, ya que "todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley" (CP art. 19), lo que implica un grado absoluto de autodeterminación en cuanto a la frecuencia de sus reuniones.

En lo que se refiere a los **medios técnicos** escogidos para acompañar las ceremonias religiosas, evaluados en **abstracto**, no son inconstitucionales. Ya en otra oportunidad, la Corte sentó la doctrina según la cual "ante el uso legítimo de medios y mecanismos de amplificación de la voz en zonas residenciales deberá estarse a la particularidad del caso y al grado de la utilización del medio para que

pueda ser compatible frente a otros derechos y valores constitucionales fundamentales". Esta doctrina tiene fundamento en la tolerancia esperada frente al ejercicio de las libertades públicas en una sociedad democrática, participativa y pluralista, que son indispensables para la libre formación de la opinión pública y religiosa.

Cualquier restricción a la **utilización concreta** de determinados medios o instrumentos técnicos en la práctica del culto religioso debe cumplir como mínimo tres requisitos: 1) ser **neutral o independiente** al contenido del culto; 2) servir a la protección de un **valor o interés constitucional** significativo; 3) dejar **alternativas viables** para la divulgación del mensaje.

La pretendida restricción en los medios técnicos utilizados por la Comunidad Carismática del Amor para profesar y difundir su culto no debe dar lugar a la **censura**, instigada por quienes no comparten una fe o creencia. El juez debe ser especialmente cuidadoso al evaluar la situación de manera que impida que detrás del fastidio hacia el ruido se encubra una suerte de repulsa a las ideas que se pretendería acallar mediante la intervención policiva de la autoridad administrativa.

La obligación estatal de proteger a las personas residentes en Colombia en sus derechos y libertades y de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales (CP art. 2º), justifican ciertas restricciones necesarias a la utilización de determinados medios técnicos utilizados en la práctica de un culto, a fin de asegurar los **bienes** de la paz y la tranquilidad a los miembros de la comunidad, en especial cuando por las circunstancias existentes se convierten en una "**audiencia cautiva**" expuesta forzosamente al ruido y a los mensajes de los otros." (negritas pertenecen al texto de la sentencia)

Obsérvese que, al fijar esta regla, la Corte constitucional realiza un ejercicio interpretativo mediante el cual define, a la luz del ordenamiento constitucional, los alcances de cada uno de los derechos en juego y concluye que la adecuada solución al problema jurídico estará dada en tanto el juez logre, razonadamente y con base en su criterio y en las razones fácticas que aprecia directamente, definir concretamente en su decisión una medida con la que conjugue los dos derechos contrapuestos.

La regla que se erige a partir de la sentencia T-210 de 1994, antes descrita, se reitera constantemente en la línea jurisprudencial especialmente en las siguientes sentencias: T- 465 de 1994, T- 003 de 1995, T 454 de 1995, T- 1692 de 2000, T- 1033 de 2001, T- 222 de 2002, T- 525 de 2008, T-1047 de 2008 y 166 de 2009, por lo que cabe concluir la solidez de los argumentos esbozados como *ratio decidendi* de las sentencias mencionadas.

Es importante la definición de esta regla por cuanto en la práctica la decisión judicial restringirá irremediablemente una u otra garantía constitucional, el punto central será definir la justa medida de dicha restricción a fin de que los derechos fundamentales queden incólumes en su núcleo esencial.

### **6.3 ARGUMENTO TERCERO**

#### **6.3.1 EXISTENCIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE UN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA EN SEDE JUDICIAL O ADMINISTRATIVA.**

Las sentencias en las que el juez de primera o segunda instancia ha desechado de forma categórica la procedencia de la acción de tutela con fundamento en el hecho de existir otros medios de defensa (judiciales o administrativos) de los derechos presuntamente vulnerados son: T- 465 de 1994, T- 003 de 1995, T- 454 de 1995, T- 630 de 1998, T- 1666 de 2000, T-1033 de 2001, T- 222 de 2002, T- 1205 de 2003 y T- 1047 de 2008.

Son dos los argumentos que se verifican en este análisis, en primera instancia aquel, según el cual, la acción de tutela no es procedente por cuanto existe un medio de defensa administrativo, lo anterior ocurre por una desacertada interpretación y aplicación del artículo 6 en su numeral primero, que preceptúa: “la acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales...” es por cierto la primera causal de improcedencia de la acción, “constituye una de las hipótesis más importantes de improcedencia de la acción, pues se deriva de la naturaleza subsidiaria de la misma. En efecto, desde su inicio la Corte Constitucional ha sostenido que dado el carácter subsidiario de la tutela, debe entenderse que su objetivo no puede ser el de suplantar a los medios judiciales existentes.”<sup>58</sup>

Pues bien, de manera reiterada los jueces de instancia han considerado, erróneamente, que la existencia de medios de protección administrativo constituyen un óbice suficiente para excluir la posibilidad de ejercicio de la acción de tutela en aras de proteger derechos fundamentales, a juicio de los falladores, las autoridades administrativas cuentan con mecanismos de esta índole suficientes para entrar a proteger un derecho fundamental en este tipo de entornos jurídicos, mencionan insistentemente los procesos policivos como mecanismos

---

<sup>58</sup> BOTERO M., Catalina. La Acción de Tutela en el Ordenamiento Constitucional Colombiano. Modulo del Plan Anual de Formación y Capacitación de la Rama Judicial, editado por el Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2.005 Pg. 105.

idóneos para enfrentar estas lides y limitan su decisión a declarar improcedente la acción.

En segundo lugar el fallo del juez de instancia sostiene que la acción de tutela es improcedente en este caso por que se trata de la protección de un derecho de carácter colectivo, para el cual específicamente existen las acciones populares y de grupo que se rigen por los preceptos de la ley 472 de 1998, es decir, que en este asunto el juez interpreta acertadamente la excepcionalidad de la acción sin embargo deja de lado el hecho de que la Corte ha realizado una serie de lineamientos atinentes a las características de los medios o recursos judiciales de que trata la norma.

Como se observa son dos los argumentos a tratar, el primero será pues el de la improcedencia de la acción de tutela por la existencia de un medio administrativo-policivo que permitiría proteger el derecho conculcado y el segundo aquel relacionado con la existencia de un mecanismo de naturaleza judicial que excluiría el ejercicio legítimo de la acción de tutela.

### **6.3.2. TERCERA SUB-REGLA DEFINIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL:**

**a. Existencia de un recurso o medio de defensa de carácter administrativo:** Si bien es cierto, la acción de tutela, por mandato constitucional (art. 86) y legal (decreto 2591 de 1991 art. 6) es un mecanismo de defensa judicial de carácter reemplazar, por regla general, los mecanismos judiciales ordinarios, ello no significa que la existencia de mecanismos de carácter administrativo, idóneos, eficaces y legítimos, dentro del ordenamiento legal, sea impedimento para la viabilidad de la acción, obsérvese que el decreto, de manera expresa, y así lo ha

entendido la Corte con muy buen criterio, menciona categóricamente la naturaleza de aquellos recursos o medios de defensa que tiene que ser de carácter netamente judicial, es la naturaleza jurídica del recurso, la autoridad ante quien se interpone, la que permite subsumirlo en esta premisa normativa y concluir que su existencia impide el ejercicio de la acción, por lo tanto, los recursos de carácter administrativo, como las quejas, reclamos, peticiones, querellas policivas etc. no contienen en si mismas esa característica, de ser jurisdiccional, es decir que, su conocimiento este reservado a la función administrativa del estado, en sentido orgánico.

Ahora bien, la línea jurisprudencial que analizamos creó una subregla específica en este sentido mediante pronunciamiento T-465 de 1994 (M.P. José Gregorio Hernández), en los siguientes términos: *“La Corporación considera que los argumentos del juez de instancia relativos a la competencia y los deberes de las autoridades locales y al poder de policía no constituyen elementos de juicio aptos para denegar la protección pedida, ya que el artículo 86 de la Constitución únicamente señala los judiciales como medios alternativos de defensa capaces de desplazar a la acción de tutela. De lo cual resulta que las posibilidades de actuación puramente administrativa, si bien se encuentran a disposición de las personas, no impiden que éstas acudan a los jueces para obtener la salvaguarda inmediata y preferente de sus derechos fundamentales.”* Criterio que perdura hasta la actualidad, y recorre reiteradamente y aún con mayor claridad y peso argumentativo las sentencias T- 630 de 1998, T- 222 de 2002, T- 1205 de 2003, T- 1205 de 2003, T- 1047 de 2008.

Por lo tanto, no es jurídicamente admisible que el juez deseche la acción y declare su improcedencia por la existencia de medios de defensa de carácter administrativo, conclusión a la que se llega con base en lo antes expuesto.

**b. Existencia de un recurso o medio de defensa de carácter judicial:** Como vimos, dicho recurso o medio debe ser, en esencia, judicial, es decir que, la autoridad llamada a resolver el asunto debe ser jurisdiccional, desde el punto de vista orgánico, para que podamos hablar de la existencia de aquel mecanismo que desplace en su aptitud a la acción de tutela como mecanismo de defensa judicial.

Sin embargo frente a este tema la Corte Constitucional a sentado una constante jurisprudencia en el sentido de categorizar, cualificar y caracterizar el recurso o medio, *“ese medio que desplaza la viabilidad del amparo tiene que ser materialmente apto para lograr que los derechos fundamentales en juego sean eficientemente protegidos.*

*En consecuencia no tiene tal virtud los medios judiciales apenas teóricos o formales, pues según el artículo 228 de la Carta, en la administración de justicia debe prevalecer el derecho sustancial.*

*Así las cosas, para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante el se exponen así como las pretensiones del actor, y a verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto, en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios*

*respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales*<sup>59</sup>

Por lo tanto y con base en este pronunciamiento podemos definir los conceptos de idoneidad y eficacia los cuales deben ser analizados por el juez de conocimiento ante la existencia eventual de otro recurso o medio de defensa judicial:

*Idoneidad:* Para la Corte un medio será idóneo en tanto logre, materialmente, garantizar la protección del derecho potencialmente vulnerado o controvertido, y que en la praxis esta cualidad se traduzca en una salvaguardia del derecho amenazado, el medio es idóneo siempre que en la práctica resulte adecuado en aras de garantizar la efectividad del derecho fundamental.

*Eficacia:* la Corte ha sostenido que la eficacia, del recurso o medio existente, se debe valorar y evaluar en razón de la protección instantánea y objetiva que logre brindar al derecho fundamental, es decir que el medio ordinario alternativo debe ser capaz y oportuno en el tiempo que amerita la protección.

Frente al argumento del juez de instancia encontramos la siguiente consideración de la Corte, la que define, desde la sentencia T-210 de 1994, como la sub regla vinculante en la línea:

*“En principio, la acción de tutela ejercida con el objeto de evitar el ruido es improcedente. La contaminación por ruido afecta directamente el derecho colectivo a un medio ambiente sano (CP art. 79), para cuya protección el*

---

<sup>59</sup> Sentencia T- 001 de 1997, en BOTERO M., Catalina. Op. Cit. Pg. 106.

*ordenamiento jurídico dispone las acciones populares (CP art. 88). Los problemas derivados del ruido inciden sobre la calidad de la vida, por lo que modernamente se considera que el ruido es uno de los factores de deterioro ambiental.*

*Si bien la perturbación por ruido tiene relación estrecha con el derecho ambiental, el **grado** en que esa perturbación se produce y la **omisión** de la autoridad pública en controlar las situaciones de abuso mediante los instrumentos legales que regulan el ejercicio de los derechos y libertades para posibilitar la convivencia pacífica, son factores que pueden propiciar la vulneración de otros derechos fundamentales que protegen a la persona contra hechos molestos, en particular el derecho a la intimidad personal y familiar.*

*A la luz de las modernas manifestaciones del ruido, la jurisprudencia constitucional extranjera ha reforzado la vigencia de ciertos principios y valores constitucionales mediante la interpretación extensiva de los derechos fundamentales, dándole cabida a la solución de fenómenos no previstos por el constituyente expresamente en el texto normativo, pero deducibles de su esfera de protección. Este es precisamente el caso en materia del derecho a la intimidad personal y familiar frente a las agresiones generadas por **ruidos evitables**.*

*El artículo 15 de la Constitución establece el derecho a la intimidad personal y familiar, en el que tradicionalmente se han entendido contenidas las garantías de inviolabilidad de domicilio y de correspondencia. Ello justifica la interpretación sistemática del derecho fundamental a la intimidad en concordancia con las garantías contenidas en el artículo 28 de la Carta, esto es, el **derecho a no ser molestado** en la persona o familia y a impedir el registro domiciliario sin orden judicial.*

*El derecho fundamental a la intimidad asegura a la persona y a su familia un reducto o espacio físico inexpugnable, ajeno a los otros, en el que puede resguardarse, aislándose del tumulto de la vida moderna, gozar del recogimiento necesario y proyectar tranquilamente su personalidad, alejado y libre de las intromisiones o contactos que el sistema social normalmente acarrea.*

*En su versión tradicional, el derecho a la intimidad ha sido identificado con la protección al domicilio y a la correspondencia frente a intervenciones indeseadas y arbitrarias de personas ajenas. A nivel penal, el allanamiento del domicilio o la interceptación de las comunicaciones, sin orden judicial que las autorice, son conductas punibles que atentan contra la inviolabilidad de la habitación y del sitio de trabajo (Título X, Capítulo IV del Código Penal) y contra la reserva de las comunicaciones y documentos privados (Título X, Capítulo V del Código Penal).*

*Sin embargo, una interpretación del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia (CP art. 93), exige entender comprendido en su núcleo esencial **la interdicción de ruidos molestos e ilegítimos**” (negrilla del texto original)*

Si bien las acciones populares, en este caso, se erigirían como el medio judicial ordinario, idóneo y eficaz para proteger el derecho colectivo al medio ambiente sano, lo cierto es que la situación de vulneración grave constituye una afectación directa a otros derechos de estirpe fundamental, por lo que la acción de tutela es procedente.

Advertíamos al inicio de esta tesina que, dada la complejidad de las situaciones a las que el derecho está llamado a definir, muchas veces se encontraban aquellas en que, en busca de la protección de un derecho fundamental subjetivo y personalísimo, la definición de la controversia traía como efecto colateral una protección a un derecho colectivo.

Lo jueces de instancia, considerando este efecto adyacente, vieron la eventual improcedencia de la acción de tutela, ya que, en la práctica, al ordenar la protección del derecho a la intimidad y tranquilidad personal y familiar, estarían indefectiblemente, protegiendo un derecho que escapa a la órbita de la acción de tutela, por consiguiente y presagiando los efectos de sus ordenes, en relación con el derecho colectivo, el cual tiene una acción especialísima, asumieron como acertada la denegación de la orden de amparo, y en efecto remitieron al peticionario a irrumpirse en los caminos de la acción popular en procura de la protección de su derecho.

Nuevamente la Corte, a través de su jurisprudencia acertada, da un vuelco a este criterio y ratifica insistentemente la idea de que el efecto de protección de un derecho colectivo no es impedimento para que la acción de tutela prospere, como mencionábamos en nuestro estudio introductorio, es posible trasladar la teoría de los móviles y finalidades de la justicia Contencioso administrativa a esta temática y mencionar, someramente, dado el alcance de este trabajo, que en este escenario el juez debe, con base en los hechos y las pretensiones narradas en el libelo demandatorio, descubrir y revelar el motivo íntimo del actor a fin de determinar la acción procedente, puesto que las pretensiones y la narración de los hechos que utilizaría un actor popular, para acercarse a su verdad al juez, son disímiles de aquel ciudadano que pretende la protección de un derecho fundamental, pese a que la visión y opinión sobre lo fáctico puede ser diverso desde la perspectiva de cada

accionante, lo cierto es que será este especial análisis el que permita al juez determinar la procedencia de cada una de las acciones.

## CONCLUSIONES

### EL VALOR DE LAS LÍNEAS SOLIDAS O PACIFICAS EN EL DERECHO COLOMBIANO

Como advertíamos desde el estudio introductorio, la finalidad de este trabajo consistía, entre otros asuntos, en reevaluar el concepto de línea jurisprudencial pacífica y su valía al interior del sistema jurídico colombiano actual, dado el avance y los alcances de la hermenéutica de primer nivel, las investigaciones jurídicas se han centrado en determinar, mediante el uso del método de la construcción de líneas, de manera sistemática, los pronunciamientos de las altas Cortes, principalmente de la Corte Constitucional Colombiana, con el fin revelar las *subreglas* que yacen en la argumentación y en la doctrina constitucional, en aras de crear, de alguna manera, un protocolo de mensajes normativos vinculantes con plena aplicación a casos análogos, sin embargo y por supuesto sin menospreciar el valor de estos estudios, se ha dejado de lado la verificación y estudio de aquellos casos en que pese a que no resulta complejo el descubrir el mensaje normativo, gracias a la solida jurisprudencia, los jueces de la república desatienden la *subregla* definida reiteradamente, hemos advertido que las líneas pacíficas, a pesar de que en si, no encuentran un problema jurídico que amerite el cambio sustancial de las decisiones, es decir que el criterio de definición es constante , su especial importancia radica precisamente en que permiten un plus de seguridad jurídica.

En Colombia a partir del establecimiento y puesta en marcha de la Corte Constitucional con la promulgación de la Constitución Política en el año 1991, se ha acuñado la denominación de las tres Cortes Constitucionales, haciendo

referencia a los cambios que en su composición ha sufrido la corporación, el pensamiento y formación de los Honorables Magistrados provenientes de distintas escuelas del derecho y con concepciones políticas diversas, han hecho que los pronunciamientos de la Corporación sean igualmente diversos, influye en gran medida la composición de las salas de revisión y el magistrado ponente en la jurisprudencia dimanante y ello implica los cambios antinómicos que en algunos aspectos ha desarrollado la jurisprudencia.

Por supuesto esto significa una mayor complejidad al momento de revisar el criterio de la Corporación, dado que el fluctuante *decisum* creado amerita un estudio minucioso de cada pronunciamiento que permita establecer con certeza la regla hermenéutica aplicable.

No obstante, como pudimos observar en el transcurso de este trabajo, no siempre, los pronunciamientos de las altas cortes, son cambiantes, en no pocas ocasiones resulta evidente la *subregla* establecida para asumir el tratamiento de asuntos análogos, como pasa en el caso de la tensión concreta y pragmática entre los derechos a la Libertad de cultos, específicamente en razón de su práctica y realización plena, y los derechos asociados con la Intimidad personal y familiar, en el que la doctrina constitucional ha creado sólidamente un “protocolo” de avocación y respuesta a esta problemática, no cabe duda que cada caso tiene sus particularidades y que ello implica la necesidad de realizar una minuciosa revisión, no obstante cuando la claridad en la similitud casuística es categórica resulta necesario dar aplicación a la regla creada jurisprudencialmente y en ese orden garantizar el respeto al precedente lo que en últimas conlleva a consolidar el derecho a la igualdad como pilar básico e imprescindible del Estado Social de Derecho, no resulta constitucional y es palmariamente injustificado que a los casos

iguales en su premisa fáctica, se de un trato diferencial que depende del despacho de reparto.

Ha sido la misma Corte la que ha puesto su mirada en esta situación, ha manifestado:

“De otra parte, la Corte considera oportuno advertir a las autoridades nacionales de la necesidad de dictar normas en la materia, pues se ha constatado que, a pesar de las sentencias dictadas por la Corporación sobre hechos similares, permanentemente se generan conflictos entre comunidades religiosas y sus vecinos, que únicamente se han resuelto por tutela. Por lo tanto, se urgirá al Gobierno Nacional y al Defensor del Pueblo, para que propongan soluciones normativas para regular la materia.”

Esta, por tanto, es una exigencia apremiante que permitiría consolidar el peso de la jurisprudencia a partir de su “normativización” en el sistema jurídico colombiano, como ha ocurrido en sinnúmero de casos, en los cuales la Corte explícita o tácitamente ha fijado las pautas sobre las cuales el legislador (ordinario o extraordinario) debe desplegar su facultad reguladora.

El estudio de la línea pacífica permite crear un catálogo de *subreglas* vinculantes por su permanencia temporal y permite renovar el valor intrínseco de la jurisprudencia en el sistema de fuentes.

## **DECISIÓN PREVIA COMO MECANISMO DE EVITACIÓN DE LA LITIGIOSIDAD EN COLOMBIA.**

- **Una propuesta entorno al problema de la litigiosidad en relación con la excepcionalidad en la actuación judicial.**

Se logró constatar igualmente que, unas de las grandes problemáticas que enfrenta el sistema judicial colombiano es la repleción de demandas, especialmente en ejercicio de la acción de tutela, que saturan el funcionamiento

de la rama judicial, los índices estadísticos en este sentido son alarmantes y las soluciones propuestas hasta el momento no han logrado solucionar de manera efectiva y aceptable dicha problemática.

Es importante destacar la labor que en dicha materia ha llevado a cabo el Congreso a través de las reformas parciales a la justicia y que han permitido enfrentar en alguna medida esta situación, igualmente es oportuno reconocer la labor titánica de jueces y fiscales en procura de descongestionar los estrados judiciales, no obstante, resulta evidente que la problemática deviene de la cultura jurídica heredada y enquistada en nuestro país, no es gratuito que sea la acción de tutela el recurso más utilizado por la ciudadanía para solucionar los conflictos intersubjetivos, dada su facilidad y el hecho de ser un trámite sumario, gratuito, y exento de solemnidades en el que incluso el Estado ha facultado a funcionarios municipales para que brinden asesoría gratuita e incluso interponga directa y personalmente este recurso, se percibe como el camino ideal para solucionar todo tipo de controversias, ha sido necesario, que la Corte Constitucional, organismo que con mayor ahínco ha consolidado un respeto irrestricto a este recurso, quien establezca, también con vehemencia, límites razonables a su ejercicio.

La Corte Constitucional ha considerado que por regla general la acción de tutela es improcedente para exigir acreencias laborales, o para materializar una sentencia judicial, o para controvertir la legalidad de un acto administrativo, etc.

Se hace necesario entonces encontrar un mecanismo que permita al ciudadano y al operador jurídico acercarse a una solución alternativa de conflicto, sin la intervención de un tercero que implique mayor costo y desgaste, como el caso de la conciliación, la cual pese a sus grandes ventajas en muchos casos resulta inane

en la solución del problema y solo se la intenta para cumplir con el requisito de procedibilidad establecido en la ley 640 de 2001.

Se propone como posible solución a esta problemática contar con un recurso o acto previo en el cual se brinde al potencial demandado la oportunidad de cesar en su actuar vulnerante sin que sea necesario, al menos en este momento, la actuación del juez, mediante la protocolización y presentación sistemática de las decisiones jurisprudenciales sobre la materia se proporcionará, al ciudadano, la posibilidad de solucionar el conflicto de manera autónoma, sin la intervención de terceros, obviamente, sin perjuicio del derecho que le asiste de acudir, en caso de fracasar esta etapa, a las instancias judiciales, quienes tendrán el deber de impartir justicia con base en el precedente decantado a fin de desarrollar la garantía encaminada a materializar el principio de igualdad, tal medida difiere de la etapa de conciliación respecto a los partícipes del acto, por cuanto no se hace necesaria la intervención del Estado (conciliación) ni de particulares investidos de la facultad jurisdiccional (arbitramento) para definir el fin de la controversia.

## BIBLIOGRAFIA

BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique. *Manual del Acto Administrativo. Según la ley, la jurisprudencia y la doctrina*. Tercera edición. Bogotá. Ed. Librería del Profesional Ltda. 2.004. 402p.

BOTERO MARINO, Catalina. *La Acción de Tutela en el Ordenamiento Constitucional Colombiano*. Modulo del Plan Anual de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla 2.005. 196p

BONORINO, Pablo Raúl y PEÑA AYASO Jairo Iván. *ARGUMENTACIÓN JUDICIAL: CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y EVALUACIÓN DE ARGUMENTACIONES ORALES Y ESCRITAS*, Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2.005. 176p

GARCIA Costa, Francisco. *LOS LÍMITES DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL DERECHO ESPAÑOL*. Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal. UNAM. 2007. 196 a 210p.

GORDILLO, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo 4° *El Procedimiento Administrativo*. Buenos Aires: Edición de la Fundación de Derecho Administrativo F.D.A. 2.010.

GÜECHÁ MEDINA, Ciro Nolberto. *Derecho Procesal Administrativo*. Bogotá. Editorial Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez – Universidad Santo Tomás. 2.008. 549p.

LOPEZ MEDINA, Diego Eduardo. *El Derecho de los jueces*. Bogotá. Segunda edición. Editorial Legis. 2.006. 365p

MONROY CABRA, Marco Gerardo. *Introducción al Derecho*. Bogotá. Editorial Temis. 2.006.

NIETO N., Silverio. *Derechos y Límites de la Libertad Religiosa en la Sociedad Democrática*. Instituto Social León XIII – Centro para la Investigación y Difusión de la Doctrina de la Iglesia. 2.006. 54p.

ROJAS LOPEZ, Carmen Edilia. *Justicia Restaurativa en el Código de procedimiento Penal Colombiano*. Bogotá. Bogotá. Ed. Librería del Profesional Ltda. 2.009. 320p.

SAA VELASCO, Ernesto. *Teoría Constitucional General*. Bogotá: Ed. Jurídicas Gustavo Ibáñez. 1.996 307p.

WALTER, Robert. *La Doctrina del Derecho de Hans Kelsen*. Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 1.999. 93p.

## **PAGINAS DE INTERNET**

<http://www.corteconstitucional.gov.co/>

<http://www.cortesuprema.gov.co/>

<http://www.ejrlb.net/index.php?tipo=20&noti=188> (Pagina de la escuela judicial "Rodrigo Lara Bonilla" Campus Virtual.)

<http://www.gordillo.com/Tomo4.htm>

<http://iusconstifil.blogspot.com/>.